



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

INE/CG603/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATA, LA C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO; LA OTRORA COALICIÓN “CONTIGO, EL CAMBIO SIGUE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU ENTONCES CANDIDATA, LA C. ZOILA BALDERAS GUZMÁN; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATA, LA C. YOLANDA CARRASCO LINARES; PARTIDO DEL TRABAJO Y SU ENTONCES CANDIDATO, EL C. CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO; PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y SU ENTONCES CANDIDATO, EL C. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; Y EL C. HÉCTOR MIGUEL MENDOZA CONTRERAS, ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE, TODOS ELLOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO, VERACRUZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz.

### **ANTECEDENTES**

I. Escrito de queja presentado por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. El cuatro de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/UTF-VER/048/2017 suscrito



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de los partidos MORENA y su entonces candidata, la C. Esmeralda Mora Zamudio; la otrora coalición "Contigo, El cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata, la C. Zoila Balderas Guzmán; Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata, la C. Yolanda Carrasco Linares; Partido del Trabajo y su entonces candidato, el C. Carlos Mario Felipe Santiago; Partido Encuentro Social y su entonces candidato, el C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez; y el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces candidato independiente, todos ellos candidatas y candidatos a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos (Fojas 12-114 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

**HECHOS**

1.- *El suscrito C. RUBEN CRUZ HIDALGO, soy representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Local Electoral de esta ciudad de Nanchital, Ver., personalidad que ostento y acredito en términos del oficio No. PCDE/VER\_009/2017 fechado en la Ciudad de Xalapa, Ver., el 27 de Febrero de 2017 firmado por el LIC. RENATO ALARCON GUEVARA presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz y dirigido al LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.*

2.- *Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que en diversos recorridos que en forma personal hemos hecho por las diversas calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., nos hemos dado cuenta y ahora lo hacemos a través de la presente queja o denuncia que los Partido Políticos y sus Representantes*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

señalados en el apartados anterior correspondiente han incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 Fracciones I, II, III Y IV, Artículo 319 actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia, contenidas en el artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la Materia, en las reglas establecidas para el manejo y comprobación de Recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en general en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones, como se acredita y demuestra con la innumerable propaganda que han hecho por todas las calles de la ciudad de Nanchital, Ver., sin el permiso de los legítimos propietarios de sus inmuebles, sin respetar las medidas de la propaganda establecida, publicándola en lugares prohibidos señalados en el oficio OPLEVER/CM205NHV-VO-002 de fecha 22 de abril del 2017, estableciendo su propaganda en vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi contraviniendo la Ley 589 Artículo 121 párrafo Tercero de Transitorio y Transporte para el Estado de Veracruz, esto último en los taxis con números económicos 45, 450, 407, 184, 284, 187, 538, 456, 329, 39 y 179, incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el código de la materia y en los términos siguientes:

a.- Partido denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" y su candidata ESMERALDA MORA ZAMUDIO, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

- 1.- Inmueble ubicado en la esquina de las calles Niños Héroes y Alejandro I Mendoza, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.
- 2.- Inmueble ubicado en Boulevard San Pedro/San Pablo, casi llegando a la Colonia San Miguel Arcángel; Colonia Guadalupe Tepeyac II etapa, Nanchital, Ver.
- 3.- Inmueble ubicado en súper manzana no. 10, por la esquina del Andador no. 2, colindando con el Boulevard San Pedro /San Pablo; Colonia Guadalupe Tepeyac II etapa, Nanchital, Ver.
- 4.- Inmueble ubicado en avenida Tepeyac S/N, al lado de la tienda La Esperanza y una tortillería; Colonia Tepeyac, Nanchital, Ver.
- 5.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle Ignacio Allende y Prolongación Lázaro Cárdenas S/N, casi frente al gimnasio Sorianos; Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 6.- Inmueble ubicado entre Prolongación Revolución y Avenida Lázaro Cárdenas, frente al Mercado Campesino, Colonia Nuestra Señora del Carmen en Nanchital, Ver.
- 7.- Inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac No. 42 "por el Hotel María Teresa", Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- 8.- Inmueble ubicado en la calle Adolfo López Mateos No. 37, entrando por la Glorieta, Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 9.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle Aguas Calientes y Boulevard López Portillo, al lado de Construrama, colonia San Agustín en Nanchital.
- 10.- Inmueble ubicado en la esquina de la prolongación Libertad y Boulevard José López Portillo, Colonia Jardín en Nanchital, Ver.
- 11.- Inmueble ubicado en Boulevard Santa Elena S/N, (por un arrendamiento de maquinaria), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.
- 12.- Inmueble ubicado en Boulevard Santa Elena S/N, (por un arrendamiento de maquinaria), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.
- 13.- Inmueble ubicado en Boulevard Santa Elena S/N, (por el Bar Pilolo), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.
- 14.- Inmueble ubicado en Boulevard Santa Elena S/N, (por el Bar Pilolo), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.
- 15.- Inmueble ubicado en la Súper Manzana no. 7, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 16.- Inmueble ubicado en la Súper Manzana No. 10, casa No. 3, Manzana No. 1, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 17.- Inmueble ubicado en calle Josefina Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver.
- 18.- Inmueble ubicado en calle Prolongación Carranza, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.
- 19.- Inmueble ubicado Calle Oaxaca No. 5 Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.
- 20.- Inmueble ubicado en calle 5 de mayo, esquina con calle Niños Héroes, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver., (inmueble propiedad de la Sección no. 11 del S.T.P.R.M.)
- 21.- Inmueble ubicado en calle Constitución esquina Revolución, colonia Tanque 12 (junto a la tortillería) en Nanchital, Ver.
- 22.- Inmueble ubicado en la calle Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 (por la taquería "Zaragoza") en Nanchital, Ver.
- 23.- Inmueble ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver.
- 24.- Inmueble ubicado en la Súper Manzana No. 10, Manzana 3, Casa No. 1, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 25.- Inmueble ubicado en la calle Belisario Domínguez y Francisco I. Madero, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.
- 26.- Dos lonas de 4.5 metros de base por 3 metros de altura, sobre una estructura de fierro fabricada recientemente, con una altura de 7 metros por 4 metros de ancho, que se encuentra ubicada en la carretera Coatzacoalcos a Nanchital, Ver., entre el cruce con la carretera costera del Golfo denominado pajaritos y las vías del ferrocarril, precisamente en la carretera que se dirige a la Congregación del Mundo Nuevo, Ver., y por lo tanto la estructura de fierro como lonas citadas se encuentran dentro del municipio de la Ciudad de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*Coatzacoalcos, Ver., por lo que previa certificación que se haga se ordene su retiro con el apercibimiento de la sanción correspondiente.*

*27.- Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi contraviniendo la Ley 589 Artículo 121 párrafo Tercero de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, esto último en los taxis con números económicos 56, 211, 352, 354, 407, 419, 456, 475, incurriendo en ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el código de la materia.*

*En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 25 de noviembre de 2016, se emitió el Acuerdo del Consejo General del OPLE, mediante el cual se aprobó el ajuste del proyecto de presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017, identificado con la clave OPLEV/cg282/2016 que entre otros, contiene el proyecto provisional de financiamiento público para los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y los apoyos para las asociaciones Políticas Estatales.*

*b.- Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática (Coalición "el cambio sigue") y su candidata ZILA BALDERAS GUZMÁN han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

- 1.- Inmueble ubicado en la carretera a Ixhuatlán del Sureste, barda del Local o Balneario denominado Algodones, Nanchital, Ver.*
- 2.- Inmueble ubicado en la carretera Ixhuatlán del sureste, barda del local o Balneario denominado los Algodones, Nanchital, Ver.*
- 3.- Inmueble ubicado en la manzana No.46, esquina San Victor y Santa Irene, Colonia San Miguel Arcangel en Nanchital, Ver.*
- 4.- Inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac S/N, delante de la Ferretería Verduzco, Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.*
- 5.- Inmueble ubicado entre el callejón Juan Escutia y López Rayón, Colonia el Tepeyac en Nanchital, Ver.*
- 6.- Inmueble ubicado en Manzana No. 47, Lote No. 10. Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.*
- 7.- Inmueble ubicado en Calle Revolución (a un costado de la terminal de autobuses ADO) Nanchital, Ver.*
- 8.- Inmueble ubicado en calle Veracruz esquina México, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.*
- 9.- Inmueble ubicado en la manzana No. 5, Lote No. 3, San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.*
- 10.- Vehículo particular marca Chevrolet, tipo Matiz, Color Arena, con franjas azules placas particulares YHW7807 del Estado de Veracruz.*
- 11.- Vehículo particular marca Volkswagen, tipo Jetta, Color Plata, placas particulares YJZ3463 del Estado de Veracruz.*
- 12.- Inmueble ubicado en la calle prolongación de Lázaro Cárdenas No. 28 (aun lado del motel love) en Nanchital, Ver.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

13.- Inmueble ubicado en la calle Juan Escutia y Boulevard López Portillo, colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.

14.- Inmueble ubicado en la calle Madero y callejón Madero no. 43, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.

15.- Inmueble ubicado en el Boulevard San Pedro y San Pablo, Colonia Guadalupe Tepeyac II (por el parque centenario hacia abajo) en Nanchital, Ver.

16.- Inmueble ubicado en el Boulevard López Portillo, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.

17.- Inmueble ubicado en la calle Prolongación de Revolución y Lázaro Cárdenas (enfrente del mercado campesino) en Nanchital, Ver.

18.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata y Aldama, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver, Ver.

19.- Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de aluiler y servicio de taxi contraviniendo la ley 589 Artículo 121 párrafo Tercero de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, esto último en los taxis con números económicos 24, 25, 64, 98, 187, 233, 312, 429 incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia.

c.- Partido Movimiento Ciudadano y su candidata YOLANDA CARRASCO LINARES, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

1.- Inmueble ubicado en Súper Manzana No. 1, Manzana No. 3, Boulevard San Pedro y San Pablo en la Colonia Guadalupe Tepeyac Nanchital, Ver.

2.- Inmueble ubicado en calle 5 de Mayo, calle Galeana, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver.

3.- Inmueble ubicado en calle 5 de Mayo No. 36, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver.

4.- Inmueble ubicado en calle Tlaxcala esquina Veracruz, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.

5.- Inmueble ubicado en calle Veracruz esquina Tlaxcala, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.

6.- Inmueble ubicado en calle 5 de Mayo No. 34, Colonia Primero de Mayo Nanchital, Ver.

7.- Inmueble ubicado en calle 5 de mayo no. 37, esquina callejos los Acuyos, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.

8.- Inmueble ubicado en calle México No. 42, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.

9.- Inmueble ubicado en calle Tlaxcala esquina Veracruz, Colonia Lázaro Cárdenas, Nanchital, Ver.

10.- Inmueble ubicado en calle 5 de mayo esquina Galeana, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- 11.- Inmueble ubicado en la Manzana No. 66, Lote No. 2, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.
- 12.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata y Primavera No. 1 (frente al panteón) en Nanchital, Ver.
- 13.- Inmueble ubicado en calle Belisario Domínguez en Nanchital, Ver.
- 14.- Inmueble ubicado en la calle Prolongación de Lázaro Cárdenas No. 96, Colonia Tepeyac (maderería la palma) en Nanchital, Ver.
- 15.- Inmueble ubicado en la calle Belisario Domínguez, entre Pino Suarez, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.
- 16.- Inmueble ubicado en la calle Madero y prolongación de Pino Suarez, Colonia San Nicolás de Bari en Nanchital, Ver.
- 17.- Inmueble ubicado en Boulevard López Portillo, Colonia Jardín en Nanchital, Ver.
- 18.- Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi contraviniendo la Ley 589 Artículo 121 párrafo Tercero de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, esto último en los taxis con números económicos 500 y otros incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia.

d.- Partido del Trabajo y su candidato CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

- 1.- espectacular que rebasa las medidas de superficie permitidas por el código de la materia que se encuentra ubicado en la plazoleta Lázaro Cárdenas a la entrada de la ciudad de Nanchital, Ver. Lugar que se encuentra prohibido para fijar propaganda de acuerdo al oficio OPLEVER/CM205NHV/V0-002 del 28 de Abril del 2017 remitido por el C. OSCAR ALBERTO LOPEZ BLANCO Vocal de organización.
- 2.- Inmueble ubicado en la calle Guadalupe Victoria esquina con Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital Ver.
- 3.- Inmueble ubicado en la calle Ductos de Pemex contra esquina de la Escuela Emiliano Zapata, Ejido Lázaro Cárdenas en Nanchital Ver.

e.- Partido Encuentro Social, Candidato Felipe de Jesús Martínez, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

- 1.- Inmueble ubicado en la calle San Hilario y Boulevard Santo Niño de Atocha S/N, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital Ver. Lugar que se encuentra Prohibido para fijar propaganda de acuerdo al oficio OPLEVER/CM205NHV/V0-002 del 28 de abril del 2017 remitido por el C. OSCAR ALBERTO LOPEZ BLANCO Vocal de Organización.
- 2.- Inmueble ubicado en la calle Revolución, Colonia San Nicolás de Bari en Nanchital Ver.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*f.- Candidato Independiente C. HECTOR MIGUEL MENDOZA CONTRERAS, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

- 1.- inmueble ubicado entre la calle 5 de Mayo no. 27, Colonia Primero de Mayo en Nanchital Ver.*
- 2.- Inmueble ubicado en la Manzana No. 66, Lote No. 5, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.*
- 3.- Inmueble ubicado en la entrada del Boulevard Santo Niño de Atocha en la Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.*
- 4.- Inmueble ubicado en la calle Primavera No. 8, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver.*
- 5.- Inmueble ubicado en la calle Filigrana NO. 56, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver.*
- 6.- Inmueble ubicado la calle Pino Suarez y Belisario Dominguez, Nanchital Ver.*
- 7.- Inmueble ubicado la calle Revolución (Palapa Coquis) en Nanchital, Ver.*

*3.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que solicito a la C. Presidente y/o Secretaria del Organismo Público Local Electoral del Consejo Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio Ver., que previo el acuerdo correspondiente proceda a certificar dentro del término de 24 horas y/o termino señalado por el código de la materia, en todos y cada uno de los domicilios señalados en el apartado no. 3 que antecede, la publicación de la propaganda de los partidos descritos en el mismo apartado, levantando el acta correspondiente y seguido que sea el procedimiento sancionador por sus fases procesales se le de todo el alcance y valor probatorio en términos del Artículo 331 fracción I, II, III, IV, y V, Artículos 332, 333, y demás aplicables al Código de la Materia.*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.**

**PRUEBAS**

*"(...)*

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** *Consistente en 34 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia la propaganda desmedida del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y su Candidata ESMERALDA MORA ZAMUDIO, así como la propaganda en diversos vehículos automotores en su modalidad de taxis y las lonas ubicadas en la carretera Pajaritos a Congregación Mundo Nuevo, Ver.,*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*que se encuentra en el municipio de Coatzacoalcos, Ver. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia, contenidas en el Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la materia, en las reglas establecidas para el manejo y comprobación de Recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en 33 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia la propaganda desmedida del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática (Coalición "el cambio sigue") y su candidata ZOILA BALDERAS GUZMAN, así como la propaganda en diversos vehículos automotores en su modalidad de taxis. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia, contenidas en el Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la materia, en las reglas establecidas para el manejo y comprobación de Recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.

**3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en 20 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia la propaganda desmedida del Partido Movimiento Ciudadano y su candidata YOLANDA CARRASCO LINARES, así como la propaganda en diversos vehículos automotores en su modalidad de taxis. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia,



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*contenidas en el Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la materia, en las reglas establecidas para el manejo y comprobación de Recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*

**4.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** *Consistente en 6 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia la propaganda desmedida del Partido del Trabajo y su candidato CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia, contenidas en el Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la materia, en las reglas establecidas para el manejo y comprobación de Recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*

**5.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** *Consistente en 3 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia la propaganda desmedida Partido Encuentro Social y su Candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia, contenidas en el Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la materia, en las reglas establecidas para el manejo y comprobación de Recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**6.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en 9 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia la propaganda desmedida Candidato Independiente C. HECTOR MIGUEL MENDOZA CONTRERAS. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia, contenidas en el Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la materia, en las reglas establecidas para el manejo y comprobación de Recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se derive de todo lo actuado y de las pruebas ofrecidas por las partes y que consten en el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se forme con motivo de la presente queja o denuncia y que beneficie a los intereses de mi Representado Partido Revolucionario Institucional. Prueba que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se derive de todo lo actuado en el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se forme con motivo de la presente Queja o Denuncia y que beneficie a los intereses de mi Representado Partido Revolucionario Institucional. Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.

**III. Acuerdo de recepción y admisión:** El siete de julio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización; ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento a los representantes de los partidos políticos denunciados, los representantes de los partidos que conformaron la otrora coalición "*Contigo, El Cambio Sigue*", así como a sus entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz; y al entonces candidato independiente denunciado (Foja 116 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El diez de julio del dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/11598/2017 e INE/UTF/DRN/11599/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/140/2017/VER** (Fojas 120 y 121 del expediente).

**V. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El diez de julio del mismo año, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 118 del expediente).

b) El día trece de julio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 119 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11603/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, notificado el día diez del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 122 y 123 del expediente).

b) **Contestación al Emplazamiento por parte de Movimiento Ciudadano.** En fecha de catorce de julio del dos mil diecisiete se recibió contestación por parte del C. Juan Miguel Castro Rendón representante de Movimiento



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 124-131 del expediente):

*En cuanto al numeral 2, inciso c) de la queja en cuanto a Movimiento Ciudadano se señalo que:*

*(Se inserta imagen)*

*En virtud de lo anterior la Tesorería de Movimiento Ciudadano nos informo que en el caso de la colocación de la propaganda señalada por el quejoso formo parte de la campaña de la C. Yolanda Carrasco Linares, que la misma se reporto en forma y tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En virtud de lo anterior se anexa una lista en donde se desprende el número de póliza en donde se pueden desprender los mismos.*

*En cuanto a la supuesta propaganda consistente en micro perforado, ni la candidata ni Movimiento Ciudadano utilizaron la misma, es decir no existió dentro de la propaganda la distribución de micro perforados para automóviles, por lo tanto nos deslindamos de los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ahora bien aunque dicho precepto establece que el deslinde se podrá presentar hasta el oficio de errores y omisiones debemos de manifestar que desconocíamos la misma ya que como esa autoridad tiene conocimiento la propaganda que se desprende de la queja de merito no formo parte de ningún oficio de errores y omisiones, tuvimos conocimiento de la misma con la notificación del inicio de procedimiento y de ello se presenta en este momento, ya que reiteramos teníamos desconocimientos de las mismas Artículo 212*

*Deslinde de gastos*

*(...)*

*Por lo tanto esta autoridad deberá declarar su improcedencia, ya que la campaña sujeto en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia, es decir se encontró apego a derecho, que los gastos que se erogaron por concepto de campaña fueron reportados tal y como esa autoridad podrá verificar.*

*..."*

**Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano:**

*"...*

**1. TÉCNICA.-** *Consistente en un disco compacto con los datos técnicos contables.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-**

*Presunciones Legales: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.*

*Presunciones Humanos. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.*

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11604/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, notificado el día diez del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 132 y 133 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no dio respuesta al requerimiento formulado.

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11605/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, notificado el día diez del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 134 y 135 del expediente).

**IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11606/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, notificado el día diez del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 136 y 137 del expediente).

b) En fecha de trece de julio del dos mil diecisiete se recibió contestación por parte del Lic. Berlín Rodríguez Soria representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 138-146 del expediente):

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de que supuestamente Encuentro Social, y su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, han publicado propaganda, en el inmueble ubicado entre la calle San Hilario, y Boulevard, Santo Niño de Atocha, sin número, Colonia San Miguel Arcángel, en Nanchital, Veracruz, lugar que se encuentra prohibido para fijar propaganda de acuerdo al oficio OPLEVER/CM205NHV/V0-002 de fecha 28 de abril del 2017, se manifiesta que esta alegación es improcedente por los siguientes motivos:*

*1.- Porque el recurrente, no acredita con documental fehaciente que la publicidad que supuestamente aparece como de Encuentro Social, en el referido inmueble. Haya sido colocada por Encuentro Social, por su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, por militante o simpatizante alguno de Encuentro Social, que es necesario para que se le pueda imputar una conducta a mi representada.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

2.- Porque en el supuesto caso sin conceder, que la publicidad fuese de Encuentro Social, el Recurrente no acredita que el lugar donde supuestamente se encuentran, sea un espacio prohibido para fijar propaganda.

3.- Porque el recurrente no acredita con documental fehaciente que la supuesta propaganda que se imputa a Encuentro Social, se encuentre verdaderamente en el domicilio que refiere.

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de que se publicó propaganda en el inmueble ubicado en calle Revolución, Colonia San Nicolás de Bari, en Nanchital, Veracruz, se manifiesta lo siguiente:

1.- Porque el recurrente, no acredita con documental fehaciente que la publicidad que supuestamente aparece como de Encuentro Social, en el referido inmueble, haya sido colocada por Encuentro Social, por su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ. Por militante o simpatizante alguno de Encuentro Social, que es necesario para que se le pueda imputar una conducta a mi representada.

2.- Porque el recurrente no acredita con documental fehaciente que la supuesta propaganda que se imputa a Encuentro Social, se encuentre verdaderamente en el domicilio que refiere.

En cuanto a las pruebas, consistentes en tres que dice el recurrente haber sido tomadas en inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la Ciudad de Nanchital, Veracruz, en las que se aprecia propaganda de encuentro social y de su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, con las que dice que se acredita las infracciones que reclama de mi representada y su candidato, y el incumplimiento a las reglas del manejo y comprobación de recursos, y exceder los topes de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral Local, se manifiesta lo siguiente:

Que a través de las referidas fotografías se pretende demostrar la supuesta publicidad, que se imputa a Encuentro Social, sin embargo el recurrente no describe el contenido de las fotografías, no refiere las personas que colocaron la propaganda, y el lugar exacto, por lo que es evidente que la exhibición de la simple fotografía es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente dicha propaganda corresponde a Encuentro Social y de su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, y que con ello se hayan rebasado el tope de gastos de campaña, como indebida y erróneamente lo refiere el recurrente; sobre este respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:

**PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

(...)

**PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.**





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

(...)

*De lo anteriores criterios jurisprudenciales, se desprende que es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no acontece en el caso en estudio.*

*Sin embargo, del expediente en que se actúa, tampoco existe algún otro medio probatorio que concatenado con los que se señaló permitan concluir que efectivamente Encuentro Social y su Candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, hayan rebasado el tope de los gastos de campaña, como indebida y erróneamente lo refiere el recurrente.*

...”

**Pruebas ofrecidas por Encuentro Social:**

“(...)

**ÚNICA.- LA DOCUMENTAL**, Consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubro indicado. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

...”

**X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11607/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, notificado el día diez del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 147 y 148 del expediente).

b) En fecha de catorce de julio del dos mil diecisiete se recibió contestación por parte del Lic. Royfid Torres González representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 149-164 del expediente):



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*Se informa que todos y cada uno de los gastos materia de reproche, así como todos los ingresos y egresos que se efectuaron en la campaña de la C. Zoila Balderas Guzmán, se encuentran reportados en el sistema integral de fiscalización, por lo que no se ha incurrido en omisión de reportar gastos, más aun, no se ha incurrido en rebase de tope de gastos de campaña.*

*Bajo ese sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES PORLITICAS**

(...)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

(...)

**PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio de procedimiento sancionados en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y mas aun no existen pruebas idóneas con las que se acrediten los extremos de la acusación vertida, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*En ese sentido el quejoso se duele de lo siguiente:*

*(...)*

*Sobre el particular, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Las pintas de bardas materia de reproche que nos ocupa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA:1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo de BARDAS, junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídico contables que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD.  
(INSERTA IMÁGENES)*

*Así mismo, respecto de los microperforados que denuncia el querellante, se informa que dichos enseres propagandísticos, también se encuentran reportados en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 4, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de CALCOMANÍAS o ETIQUETAS y MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 8, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 12, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO; en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, NUMERO DE POLIZA: 1 SUBTIPO DE POLIZA: RECLASIFICACION, en la que se reporto el gasto relativo MICROPERFORADOS, junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumento jurídico contables que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*Siendo importante destacar que los microperforados, fueron entregados a diferentes personas, a quienes no se les exigía que los colocaran en determinados lugares, por lo que, estuvieron en aptitudes de colocarlos donde mejor les pareciera, siendo estos lugares los que denuncia la parte actora. Conforme a lo anterior, es dable colegir que en el asunto que nos ocupa, la C. Zoila Balderas Guzman, no ha incurrido en omisión de reportar gastos, mas aun, no se ha incurrido en rebase de topes de gastos de campaña.*

...

**Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática:**

*(...)*

*Única.- LA TECNICA, Consistente en un CD.*

...

**XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11608/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, notificado el día diez del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 165-166 del expediente).

b) En fecha de catorce de julio del dos mil diecisiete se recibió contestación por parte del Mtro. Pedro Vázquez González representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 167-179 del expediente):

*1. Se hace notar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que la queja presentada por el actor es general en demasía y no aporta elementos que puedan ligar sus dichos con las impresiones de imágenes que aporta. Por ejemplo: se duele que el entonces candidato del Partido del Trabajo, Carlos*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Mario Felipe Santiago, transgredió diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y menciona los siguientes artículos; cito; "Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI (...) Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, de la cita puede apreciarse que no particulariza que tipo de propaganda le causa agravio.*

*II. Ahora bien, y en este mismo sentido, en su capítulo de HECHOS, en su inciso d), puntos 2 y 3, únicamente menciona dos inmuebles de manera genérica y los cuales son erróneamente referenciados.*

*III. EL C. CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, en relación con el "hecho d, inciso 1". Aporto la lona en comento -y que puede observarse en las fojas 000102 y 000103 del Expediente que nos ocupa- la cual tuvo un costo de \$200.00 pesos, el día dos de mayo de 2017. Tal y como puede probarse con la copia certificada del formato "RM-C"- RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA FEDERAL LOCAL y su respectiva copia credencial para votar del ciudadano antes citado que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

*IV. En lo que respecta al "hecho d, inciso 2", cuya imagen puede observarse en la foja 000105 del Expediente que nos ocupa, existe el permiso correspondiente otorgado por la C. ELIDIA SANTIAGO HERNANDEZ y para el periodo comprometido entre los días 2 y hasta el 28 de mayo del 2017 en su domicilio ubicado en calle San Luis Potosi, numero 11, colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. Tal y como puede probarse con la copia certificada del respectivo permiso y credencial para votar de la ciudadana antes citada que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

*V. En lo que respecta al "hecho d, inciso 3", cuya imagen puede observarse en la foja 000104 del Expediente que nos ocupa, existe también el permiso correspondiente otorgado por el C. JUAN PABLO CAUDILLO LEON y para el periodo comprendido entre los días 1 y hasta el 28 de mayo 2017 en su domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, numero interior 38, colonia San Nicolas de Bari, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. Tal y como puede probarse con la copia certificada del respectivo permiso y credencial para votar de la ciudadana antes citada que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

*..."*

**Pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo:**

*"(...)*

**I. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del Formato "EM-C"- RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

*CAMPAÑA FEDERAL LOCAL y su respectiva copia de credencial para votar del ciudadano CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, expedida por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.*

**II. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia certificada del respectivo permiso para uso de espacios publicitarios para la campaña a presidentes municipales para el estado de Veracruz y credencial para votar de la ciudadana ELIDIA SANTIAGO HERNANDEZ, expedida por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.*

**III. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia certificada del respectivo permiso para uso de espacios publicitarios para la campaña a presidentes municipales para el estado de Veracruz y credencial para votar del ciudadano JUAN PABLO CAUDELLO DE LEON, expedida por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.*

...”

**XII. Escrito de queja presentado por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.** El 12 de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/UTF-VER/054/2017 suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de los partidos MORENA y su entonces candidata, la C. Esmeralda Mora Zamudio; la otrora coalición “Contigo, El cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata, la C. Zoila Balderas Guzmán; Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata, la C. Yolanda Carrasco Linares; Partido del Trabajo y su entonces candidato, el C. Carlos Mario Felipe Santiago; Partido Encuentro Social y su entonces candidato, el C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez; y el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces candidato independiente, todos ellos candidatas y candidatos a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos (Fojas 212-332 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

**HECHOS**

“(...)

1.- El suscrito C. RUBEN CRUZ HIDALGO, soy representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Local Electoral de esta ciudad de Nanchital, Ver., personalidad que ostento y acredito en términos del oficio No. PCDE/VER\_009/2017 fechado en la Ciudad de Xalapa, Ver., el 27 de Febrero de 2017 firmado por el LIC. RENATO ALARCON GUEVARA presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz y dirigido al LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

2.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que en diversos recorridos que en forma personal hemos hecho por las diversas calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., nos hemos dado cuenta y ahora lo hacemos a través de la presente queja o denuncia que los Partido Políticos y sus Representantes señalados en el apartados anterior correspondiente han incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 Fracciones I, II, III Y IV, Artículo 319 actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia, contenidas en el artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la Materia, en las reglas establecidas para el manejo y comprobación de Recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en general en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones, como se acredita y demuestra con la innumerable propaganda que han hecho por todas las calles de la ciudad de Nanchital, Ver., sin el permiso de los legítimos propietarios de sus inmuebles, sin respetar las medidas de la propaganda establecida, publicándola en lugares prohibidos señalados en el oficio OPLEVER/CM205NHV-VO-002 de fecha 22 de abril del 2017, estableciendo su propaganda en vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi contraviniendo la Ley 589 Artículo 121parrafo Tercero de Transitorio y Transporte para el Estado de Veracruz, esto último en los taxis con números económicos 45, 450, 407, 184, 284, 187, 538, 456, 329, 39 y



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*179, incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el código de la materia y en los términos siguientes:*

*a.- Partido denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" y su candidata ESMERALDA MORA ZAMUDIO", han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*Anexo 1*

*1.- Camioneta que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz pidiendo el voto placas RX-48-725*

*2.- Camioneta que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz pidiendo el voto placas RX-48-725*

*3.- Inmueble ubicado en la calle A. Melgar S/N, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.*

*4.- Inmueble ubicado frente a la cancha de futbol esquina de la calle Prolongación Venustiano Carranza S/N y Juan Escutia, 96360, Colonia Nuestra Señora de Lourdes. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.*

*5.- Taxi 332 Propaganda instalada en el transporte publico*

*6.- Inmueble ubicado después de la esquina de la calle Araucaria y la calle Prolongación Lázaro Cárdenas pero antes de la prolongación no. 177, Colonia los pinos, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 7 metros aproximadamente y una altura de un metro aproximadamente.*

*7.- Inmueble ubicado frente de la calle prolongación Lázaro Cárdenas No. 177, Colonia los Pinos, NANCHITAL, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de .80 metros aproximadamente.*

*8.- Inmueble ubicado en medio de la cuarta entrada a la colonia el Oasis, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente.*

*9.- Inmueble ubicado después de la calle Prolongación Lázaro Cárdenas No. 19, Colonia los Pinos de Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente.*

*10.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Lerdo y la Calle Lázaro Cárdenas, Colonia Benito Juárez, 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metro aproximadamente.*

*11.- Repartiendo trípticos y periódicos en toda la Ciudad de Nanchital, Veracruz.*

*12.- Batucada a la entrada de Fraccionamiento San Miguel Arcángel en donde esta una gasolinerita y una BAMA*

*13.- Taxi 191 propaganda instalada en el transporte publico*





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

14.- Inmueble ubicado por la calle Emiliano Zapata No. 19, Colonia Gustavo Díaz Ordenas, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metro aproximadamente.

15.- Batucada en la esquina de cerrada Emiliano Zapata y calle Emiliano Zapata, Colonia Benito Juárez, 96360 por la ferretería Carmona.

16.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Emiliano Zapata y Benito Juárez, Colonia Brunet, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tiene de base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente cada una.

17.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Santa Cruz y la Calle San Félix, Colonia San Miguel Arcángel, 96360, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tiene de base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente cada una.

18.- Taxi. 286 propaganda instalada en el transporte publico

19.- Facebook de la candidata de Movimiento Regeneración Nacional Esmeralda Mora Zamudio. Para su investigación de gastos excesivo de campaña.

b.- Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática (coalición "el cambio sigue") y su candidata ZOILA BALDERAS GUZMAN han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

Anexo 2

1.- Inmueble ubicado en calle Benito Juarez No. 98, Colonia Primero de Mayo, 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.

2.- Inmueble ubicado en la calle Tabasco No. 11, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 12 metros y una altura de 1.5 metros aproximadamente.

3.- Inmueble ubicado en la calle prolongación Venustiano Carranza S/N a una casa de la carnicería Nuestra señora de Lourdes, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metro aproximadamente.

4.- Inmueble ubicado al lado de la cancha de futbol entre la calle Nuevo León y Juan Escutia, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.

5.- Vehículo particular placas YHE-45-04 con propaganda en medallones

6.- Inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero entre el No. 28 y 35 de la Colonia San Nicolás de Bari, c.p. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metro aproximadamente.

7.- Inmueble ubicado frente a la calle Revolución LB o a lado del Hotel (la mansión del chango9 antes de llegar al ADO Nanchital. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 2 metro aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 8.- Inmueble ubicado frente a la calle Venecia No. 44, Colonia Lázaro Cárdenas, c.p. 93370, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2 metro aproximadamente.
- 9.- Inmueble ubicado después de la esquina de la calle Araucaria y la calle prolongación Lázaro Cárdenas pero antes de la prolongación no. 177, Colonia los pinos, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 7 metros aproximadamente y una altura de 2 metro aproximadamente.
- 10.- Inmueble ubicado en la calle Benito Juárez No. 91, en el Salón Posada, Colonia Brunet, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La Barda tiene una base de 15 metros aproximadamente y una altura de 2.5 metro aproximadamente está demasiado grande
- 11.- Propaganda de diferentes banderas del PAN y PRD
- 12.- Propaganda de diferentes banderas del PAN y PRD
- 13.- Repartiendo trípticos en toda la Ciudad de Nanchital, Ver.
- 14.- Una camioneta que esta tapizada de propaganda y siempre va a todos los recorridos con neveras y ocultando el numero de placas con una propaganda de la candidata antes mencionada.
- 15.- Inmueble ubicado en la calle Constitución S/N, Colonia Tanque 12, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.
- 16.- Inmueble ubicado entre la calle Juan Escutia y Revolución, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.
- 17.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle Constitución y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora del Carmen, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. Tres lonas que tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente cada una.
- 18.- Taxi No. 250 propaganda instalada en el transporte público incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia.
- 19.- Taxi No. 66 propaganda instalada en el transporte público incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia.
- 20.- Camioneta color roja, que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la Ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto placas XV-03-565
- 21.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.
- 22.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 13 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

23.- Inmueble ubicado en la calle San Bruno No. 5, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.

24.- Camioneta color negra, que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz., pidiendo el voto. No se pudo identificar las placas ya que las personas se pusieron agresivas.

25.- Taxi No. 214 propaganda instalada en el transporte público incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas en el Código de la Materia.

26.- Inmueble ubicado en la calle Constitución y la Calle Revolución, Colonia Nuestra Señora del Carmen, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente de cada una.

27.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

28.- Inmueble ubicado en la calle 20 de Noviembre No. 32, Colonia Benito Juárez C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

29.- Inmueble ubicado en la calle Benito Juárez y la calle Lázaro Cárdenas, Colonia Principal. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

30.- Inmueble ubicado en la esquina del andador no. 7 y el boulevard san Pedro y san Pablo, Colonia Guadalupe Tepeyac, C.P. 96360, Nanchital, Ver., La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

31.- Facebook de la candidata Zoila Balderas Guzmán.- Para su investigación de gasto excesivo de campaña.

c.- Partido Movimiento Ciudadano y su candidata YOLANDA CARRASCO LINARES, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

Anexo 3

1.- Inmueble ubicado calle San Antonio no. 15, Colonia Guadalupe Tepeyac, Primera Etapa, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente, con una camioneta roja no identificada y con una escalera grande.

2.- Inmueble ubicado delante de la calle Prolongación Venustiano Carranza No. 19 o esquina de la Prolongación Venustiano Carranza y Guanajuato frente la carnicería Nuestra señora de Lourdes, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, c.p. 96360 Nanchital, Veracruz. La loca tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

3.- Inmueble ubicado frente a la calle No. 12 de la colonia Nuestra señora de Lourdes o casi en medio de la calle Sinaloa S/N, C.P. 96360 Nanchital,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Veracruz. La barda tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de un metro aproximadamente.*

*4.- Inmueble ubicado en la esquina del callejón no. 45 y revolución, Colonia San Nicolás de Bari, c.p. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.*

*5.- Inmueble ubicado en la esquina de Belisario Domínguez No. 7, y Francisco I. Madero No. 44, Colonia Campo Nuevo, C.P. 93370, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

*6.- Inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero No. 48, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Ver. La barda tiene una base de 1.5 metros aproximadamente.*

*7.- Inmueble ubicado al lado de la calle Francisco I. Madero No. 48, adentro de una domicilio particular, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz, La loa tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de .3 metros aproximadamente.*

*8.- Inmueble ubicado en la esquina del callejón Pino Suarez y de la calle Francisco I. Madero, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360. Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.*

*9.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle 5 de mayo y de la calle Chihuahua, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 20 metros aproximadamente y una altura de 20 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente.*

*10.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle 5 de mayo y de la calle Chihuahua, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base d 20 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente.*

*11.- Inmueble ubicado esta en lote baldío delante de la calle Prolongación no. 151, Colonia los Pinos, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

*12.- Inmueble ubicado al final de la cuarta entrada de la Colonia el Oasis, Nanchital, Veracruz, La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente*

*13.- Inmueble ubicado al final de la Segunda entrada de la Colonia el Oasis (esquina Mandarín Manzana No. 5) Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

*14.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle prolongación Lázaro Cárdenas No. 10 y del Boulevard Santa Elena, Colonia Tepeyac, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

15.- Inmueble ubicado por la calle Prolongación Lázaro Cárdenas No. 108, a lado de un lavado de autos, Colonia Manuel Ramírez, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

16.- Inmueble ubicado en la calle Moctezuma y la calle Lázaro Cárdenas frente a Coopel, Colonia Principal, CP. 96360 Nanchital, Veracruz. La Lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente

17.- Inmueble ubicado en la calle de Noviembre no. 6, Colonia Benito Juárez, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

18.- Inmueble ubicado en la calle 20 de Noviembre no. 6, Colona Benito Juárez, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

19.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle Tepic y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente

20.- Inmueble ubicado en por la calle Tepic y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metros aproximadamente.

21.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle guerrero y la calle San Luis Potosí, Colonia San Agustín, por la salida de Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

22.- Inmueble ubicado por la calle Aguas Calientes, Colonia San Agustín, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente.

23.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Belisario Domínguez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Obrera por la subida de la Cruz Roja Mexicana, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.

24.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Belisario Domínguez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Obrera por la subida de la Cruz Roja Mexicana, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.

25.- Inmueble ubicado por la calle San Alejo Supermanzana No. 10m, Manzana No. 7, Colonia Guadalupe Tepeyac Segunda Etapa, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.

26.- Inmueble ubicado por la calle San Alejo Supermanzana No. 10, Manzana No. 7, Colonia Guadalupe Tepeyac Segunda Etapa, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

27.- Inmueble por la calle San Fernando entrado por la calle Santa Bárbara, Colonia Guadalupe Tepeyac Primera Etapa, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

28.- evento realizado en el parque Central Benito Juárez García, Colonia Centro frente al Palacio Municipal de Nanchital, Veracruz. Se ve que se acomodaron como 150 sillas aproximadamente, instalación de una tarima de una base de 10 metros aproximadamente y una altura 1.50 metros, se ve que utilizaron maderas y regalaron sombrillas.

29.- evento realizado en el parque Central Benito Juárez García, Colonia Centro frente al Palacio Municipal de Nanchital, Veracruz. Se ve que se instalaron una lona con una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2.50 metros aproximadamente, también se instalaron un gran equipo de sonido

30.- evento realizado en el parque Central Benito Juárez García, Colonia Centro frente al Palacio Municipal de Nanchital, Veracruz. Se ve que se instaló de carpas con hieleras y con agua.

31.- Inmueble ubicado por la calle 20 de noviembre No. 6, Colonia Benito Juárez, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.

32.- Inmueble ubicado por la calle Emiliano Zapata No. 19, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3.5 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.

33.- Inmueble ubicado por la calle San Olegario No. 3, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 1.30 metros aproximadamente.

34.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Benjamín No. 2 y Santa Bárbara, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

35.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Gonzalo y Santa Bárbara, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metros aproximadamente.

36.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Pino Suárez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Principal, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente y esta a unos cuantos metros del Consejo Municipal del OPLE Nanchital

37.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Pino Suarez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Principal, C.P, 93770, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente y esta a unos cuantos metros del consejo municipal del OPLE Nanchital



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

38.- Inmueble ubicado por la calle Guanajuato No. 12, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

39.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Francisco Javier No. 2 y San Bosco, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.

d.- Partido del Trabajo y su candidato CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

Anexo 4

1.- Vehículo que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz pidiendo el voto

2.- Inmueble ubicado entre la calle Constitución y Guadalupe Victoria, Colonia Tanque 12, Nanchital Veracruz. La lona tiene una base de 2.50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente

3.- Inmueble ubicado por la calle San Luis Potosí, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2.50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente.

4.- Espectacular que rebasa las medidas de superficie permitidas por el código de la materia que se encuentra en la plazoleta Lázaro Cárdenas a la entrada de la ciudad de Nanchital, Ver. Lugar que se encuentra prohibido para fijar propaganda de acuerdo al oficio OPLEVER/CM205NHV/V0-002 del 28 de abril del 2017 remitido por el C. ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ BLANCO Vocal de Organización

5.- Inmueble ubicado por la calle San Fernando entrando por la calle Santa Bárbara, Colonia Guadalupe Tepeyac Primera Etapa, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de (¿?) metros aproximadamente

6.- Inmueble ubicado en la entrada de la colonia la Candelaria, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente

e.- Partido Encuentro Social, Candidato Felipe de Jesús Martínez han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

Anexo 5

1.- Inmueble ubicado por la calle Guanajuato No. 10, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 0.5 metro aproximadamente

2.- Inmueble ubicado por el Boulevard José López Portillo No. 52 Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.

3.- Inmueble ubicado atrás de la calle Francisco I. Madero No. 12, antes de llegar al negocio (mofles y radiadores el Chocomilk) de la Colonia San Nicolás



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de Bari. La barda tiene una base de 9 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.

4.- Inmueble ubicado por la calle Revolución LB, San Nicolás de Bari C.P. 96360 de Nanchital Veracruz, antes de llegar al negocio TORO RABÓN. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de .5 metros aproximadamente

5.- Inmueble ubicado frente a la esquina de la calle México y la calle Venecia, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 14 metros aproximadamente y una altura de 2.5 metros aproximadamente.

6.- Inmueble ubicado por la salida de la ciudad de Nanchital, Ver., Colonia San Agustín, C.P. 96390, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.

7.- Inmueble ubicado por la calle Revolución (entrada de Nanchital) Colonia San Nicolás de Bari, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente

8.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Emiliano Zapata y Avenida Tepeyac, Colonia Brunet, Nanchital, Veracruz. Son tres lonas pequeñas sin medidas.

9.- Inmueble ubicado la calle San Camilo No. 13, Colonia San Miguel Arcángel, Nanchital, Veracruz. Medallones y una lona sin medidas.

f.- Candidato independiente C. HECTOR MIGUEL MENDOZA CONTRERAS, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:

1.- Camioneta que siempre trae equipo de sonido con una planta de luz y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto.

2. Camioneta que siempre trae equipo de sonido con una planta de luz y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto.

3.- Inmueble ubicado en la esquina del callejón Francisco I. Madero y calle Revolución en el Salón Social (la Coquis, Colonia San Nicolás Bari, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2.5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.

4.- Inmueble ubicado al extremo del callejón Francisco I. Madero, en el Salón Social (la Coquis) Colonia San Nicolás Bari, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2.5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente

5.- inmueble ubicado en la calle Revolución No. 16, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de .5 metros aproximadamente.

6.- Inmueble ubicado por la calle Belisario Domínguez No. 7, Colonia Campo Nuevo, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

7.- Inmueble ubicado por la calle 5 de Mayo No. 48, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.

8.- Inmueble ubicado por la calle 5 de Mayo No. 50, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.

9.- Inmueble ubicado por la calle Venecia No. 28, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.

10.- Inmueble ubicado por la calle 5 de Mayo No. 26, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.

11.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Tamaulipas y la calle Lerdo, Colonia Benito Juárez, CP. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2.50 metros aproximadamente.

12.- Inmueble ubicado por la calle Filigrana, Colonia Manuel Ramírez Romero, Nanchital, Ver. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente una altura de 2 metros aproximadamente.

3.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que solicito a la C Presidente y/o Secretaria del Organismo Público Local Electoral del Consejo Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., que previo el acuerdo correspondiente proceda a certificar dentro del término de 24 horas y/o termino señalado por el Código de la Materia, en todos y cada uno de los domicilios señalados en el apartado no. 3 que antecede, la publicación de la propaganda de los partidos descritos en el mismo apartado , levantando el acta correspondiente y seguido que sea el procedimiento sancionador por sus fases procesales se le de todo el alcance y valor probatorio en términos del artículo 331 fracción I, II, III, IV y V, Artículos 332, 333 y demás aplicables del Código de la Materia.

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.**

**PRUEBAS**

“(…)”

**1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en el anexo 1 compuesto de 19 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*propaganda desmedida del partido Movimiento de Regeneración Nacional y su candidata ESMERALDA MORA ZAMUDIO, así como la propaganda en diversos vehículos automotores en su modalidad de taxis y las lonas ubicadas en la carretera Pajaritos a Congregación Mundo Nuevo, Ver., que se encuentra en el municipio de Coatzacoalcos, Ver. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 Fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia contenida en el artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la Materia, en las reglas Establecidas para el manejo y comprobación de recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** *Consistente en el anexo 2 compuesto de 31 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia propaganda desmedida del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática y su candidata ZOILA BALDERAS GUZMAN, así como la propaganda en diversos vehículos automotores en su modalidad de taxis. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 Fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia contenida en el artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la Materia, en las reglas Establecidas para el manejo y comprobación de recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*

**3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** *Consistente en el anexo 3 compuesto de 39 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia propaganda desmedida del Partido Movimiento Ciudadano y su candidata YOLANDA CARRASCO LINARES, así como la propaganda en diversos vehículos automotores en su modalidad de taxis. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 Fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*de procedencia del presente medio de queja o denuncia contenida en el artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la Materia, en las reglas Establecidas para el manejo y comprobación de recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*

**4.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en el anexo 4 compuesto de 6 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia propaganda desmedida del Partido del Trabajo y su candidato CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 Fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia contenida en el artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la Materia, en las reglas Establecidas para el manejo y comprobación de recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.

**5.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en el anexo 5 compuesto de 9 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia propaganda desmedida del Partido Encuentro Social y su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 Fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia contenida en el artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la Materia, en las reglas Establecidas para el manejo y comprobación de recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.

**6.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en el anexo 6 compuesto de 12 fotografías tomadas a diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece o se aprecia propaganda desmedida Candidato Independiente C. HECTOR MIGUEL MENDOZA CONTRERAS. Y con lo que se acredita y demuestra que en las actuaciones de su campaña ha incurrido en las infracciones señaladas y tipificadas por el Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI, Artículo 317 Fracciones I, II, III y IV, actualizando con su conducta las hipótesis de procedencia del presente medio de queja o denuncia contenida en el artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el Código de la Materia, en las reglas Establecidas para el manejo y comprobación de recursos, Exceder los topes de Gastos de Campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y en General en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones.- Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *Que se derive de todo lo actuado y de las pruebas ofrecidas por las partes y que consten en el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se forme con motivo de la presente Queja o Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representado Partido Revolucionario Institucional. Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la presente Queja o Denuncia.*

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que se derive de todo lo actuado en el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se forme con motivo de la presente queja o denuncia y que beneficie a los intereses de mi representado Partido Revolucionario Institucional. Pruebas que ofrezco y relaciono con los hechos 1, 2 y 3 de la Presente Queja o Denuncia.*

**XIV. Acuerdo de acumulación:** El dieciocho de julio del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los procedimientos sancionadores, identificados con el número de expediente; **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER** e **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización; glosar los autos del expediente acumulado al principal, es decir, el expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER** al expediente **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER** (Fojas 334 y 335 del expediente).

**XV. Notificación de acumulación al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El 18 de julio del dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/11983/2017 e INE/UTF/DRN/11982/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente la acumulación del expediente identificado con el



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

número **INE-Q-COF-UTF/140/2017/VER** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER** (Fojas 339-342 del expediente).

**XVI. Publicación en Estrados del acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja.**

a) El dieciocho de julio del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 337 del expediente).

b) El día veintiuno de julio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Fojas 333 del expediente).

**XVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/12055/2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**, y su acumulación al expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 343 y 344 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido político no dio respuesta al requerimiento formulado.

**XVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/12056/2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, mes y año, la Unidad



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**, y su acumulación al expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 345 y 346 del expediente).

b) Una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veintiocho de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 347-371 del expediente):

**Contestación a los Hechos**

*Se informa que todos y cada uno de los gastos materia de reproche, así como todos los ingresos y egresos que se efectuaron en la campaña de la C. Zoila Balderas Guzmán, se encuentran reportados en el sistema integral de fiscalización, por lo que no se ha incurrido en omisión de reportar gastos, más aun, no se ha incurrido en rebase de tope de gastos de campaña.*

*Bajo ese sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**

(...)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

(...)

**PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación,*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio de procedimiento sancionados en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y mas aun no existen pruebas idóneas con las que se acrediten los extremos de la acusación vertida, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*En cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Las pintas de bardas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, que a continuación se reproduce para mayor referencia, en la que se reporto el gasto respectivo de BARDAS, junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídicos contables que se adjuntaron al escrito presentado el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*(Se insertan imágenes)*

*Así mismo, respecto de los microperforados, perifoneo y banderas que denuncia el querellante, se informa que dichos enseres propagandísticos, también se encuentran reportados en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE POLIZA:2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 4, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de CALCOMANIAS O ETIQUETAS y MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 8, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 12, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO; en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, NUMERO DE POLIZA: 1 SUBTIPO DE POLIZA: RECLASIFICACION, en la que se reporto el gasto relativo a MICROPERFORADOS, pólizas que a continuación se reproducen para mayor referencia: junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídicos contables que se adjuntaron al escrito presentado el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.*

*(Se insertan imágenes)*

*Siendo importante destacar que los microperforados, fueron entregados a diferentes personas, a quienes no se les exigía que los colocaran en determinados lugares, por lo que, estuvieron en aptitudes de colocarlos donde mejor les pareciera, siendo estos lugares los que denuncia la parte actora.*

*Por otro lado, respecto de las pintas de bardas efectuadas por el Partido Acción Nacional, se infirma a esa Unidad Técnica de Fiscalización que se trataba de una aportación en especie efectuada por el C. Feliz Cruz Rivera, quien en especie, dono a la campaña de la C. Zoila Balderas Guzmán, 11 bardas con logotipos del "PAN" operación que quedo formalizada con el contrato de donación de fecha 31 de mayo del 2017, que a continuación se reproduce para mayor referencia, en el que se estableció lo siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien, es de manifestar que por un lapsus calami, dada la carga de trabajo, de manera involuntaria y no dolosa ni de mala fe, se olvido capturar en el SIF, el contrato de donación antes mencionado, empero, a pesar de que en la contabilidad de la C. Zoila Balderas Guzmán candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, estado de Veracruz, se acumule el importe del contrato de donación en especie que es la cantidad de \$3,828.00, de ninguna manera se incurre en rebase de topes de gastos de campaña.*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*En este sentido, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el importe de \$3,828.00 contenido en el contrato de donación en especie y en la Cotización respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, es un valor razonable, en virtud de que, es similar, igual y acorde al bien o servicio contratado por el Partido de la Revolución Democrática para la pinta de Bardas reportadas en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN:7, NUMERO DE POLIZA:1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS.*

*Es este orden de ideas, se reitera, el al realizar su acusación, lo hace de una forma genérica, oscura y vaga, pues ninguno de los hechos denunciados los ubica en modo tiempo, lugar y circunstancia, además de que no se ofrece prueba idónea para acreditar los extremos de su acusación, es motivo suficiente y bastante para declarar como infundado el asunto que nos ocupa; por lo que, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de los denunciados en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede su absolución en los hechos materia del presente asunto.*

*Bajo estas premisas, dado que los hechos denunciados, son oscuros, subjetivos, imprecisos y que no se encuentran ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, así como que al concentrarlos con el caudal probatorio técnico que los actores, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable colegir que los hechos y elementos probatorios aportados no cumplen los requisitos necesarios para que la autoridad responsable pudiera desplegar su facultad investigadora, siendo estos unos elementos suficientes y bastantes para que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONES LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

*(...)*

*Conforme a lo anterior, es dable colegir que en el asunto que nos ocupa, la C. Zoila Balderas Guzmán, no se ha incurrido en rebase de topes de gastos de campaña.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**XIX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/12057/2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**, y su acumulación al expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 372 y 373 del expediente).

b) Una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veinticinco de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Royfid Torres González, representante propietario del Partido Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 374-393 del expediente):

**Contestación a los Hechos**

*Se informa que todos y cada uno de los gastos materia de reproche, así como todos los ingresos y egresos que se efectuaron en la campaña de la C. Zoila Balderas Guzmán, se encuentran reportados en el sistema integral de fiscalización, por lo que no se ha incurrido en omisión de reportar gastos, más aun, no se ha incurrido en rebase de tope de gastos de campaña.*

*Bajo ese sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y GRUPACIONES POLÍTICAS**

(...)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

(...)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio de procedimiento sancionados en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y mas aun no existen pruebas idóneas con las que se acrediten los extremos de la acusación vertida, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*En cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Las pintas de bardas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, que a continuación se reproduce para mayor referencia, en la que se reporto el gasto respectivo de BARDAS, junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídicos contables que se adjuntaron al escrito presentado el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.*

*(Se insertan imágenes)*

*Así mismo, respecto de los microperforados, perifoneo y banderas que denuncia el querellante, se informa que dichos enseres propagandísticos, también se encuentran reportados en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE POLIZA:2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 4, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de CALCOMANIAS O ETIQUETAS y MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 8, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 12, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO; en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, NUMERO DE POLIZA: 1 SUBTIPO DE POLIZA: RECLASIFICACION, en la que se reporto el gasto relativo a MICROPERFORADOS, pólizas que a continuación se reproducen para mayor referencia: junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídicos contables que se adjuntaron al escrito presentado el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.*

*(Se insertan imágenes)*

*Siendo importante destacar que los microperforados, fueron entregados a diferentes personas, a quienes no se les exigía que los colocaran en determinados lugares, por lo que, estuvieron en aptitudes de colocarlos donde mejor les pareciera, siendo estos lugares los que denuncia la parte actora.*

*Por otro lado, respecto de las pintas de bardas efectuadas por el Partido Acción Nacional, se infirma a esa Unidad Técnica de Fiscalización que se trataba de una aportación en especie efectuada por el C. Feliz Cruz Rivera, quien en especie, dono a la campaña de la C. Zoila Balderas Guzmán, 11 bardas con logotipos del "PAN" operación que quedo formalizada con el contrato de donación de fecha 31 de mayo del 2017, que a continuación se reproduce para mayor referencia, en el que se estableció lo siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien, es de manifestar que por un lapsus calami, dada la carga de trabajo, de manera involuntaria y no dolosa ni de mala fe, se olvido capturar*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*en el SIF, el contrato de donación antes mencionado, empero, a pesar de que en la contabilidad de la C. Zoila Balderas Guzmán candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, estado de Veracruz, se acumule el importe del contrato de donación en especie que es la cantidad de \$3,828.00, de ninguna manera se incurre en rebase de topes de gastos de campaña.*

*En este sentido, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el importe de \$3,828.00 contenido en el contrato de donación en especie y en la Cotización respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, es un valor razonable, en virtud de que, es similar, igual y acorde al bien o servicio contratado por el Partido de la Revolución Democrática para la pinta de Bardas reportadas en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN:7, NUMERO DE POLIZA:1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS.*

*Es este orden de ideas, se reitera, el al realizar su acusación, lo hace de una forma genérica, oscura y vaga, pues ninguno de los hechos denunciados los ubica en modo tiempo, lugar y circunstancia, además de que no se ofrece prueba idónea para acreditar los extremos de su acusación, es motivo suficiente y bastante para declarar como infundado el asunto que nos ocupa; por lo que, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de los denunciados en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede su absolución en los hechos materia del presente asunto.*

*Bajo estas premisas, dado que los hechos denunciados, son oscuros, subjetivos, imprecisos y que no se encuentran ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, así como que al concentrarlos con el caudal probatorio técnico que los actores, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable colegir que los hechos y elementos probatorios aportados no cumplen los requisitos necesarios para que la autoridad responsable pudiera desplegar su facultad investigadora, siendo estos unos elementos suficientes y bastantes para que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

*(...)*

*Conforme a lo anterior, es dable colegir que en el asunto que nos ocupa, la C. Zoila Balderas Guzmán, no se ha incurrido en rebase de topes de gastos de campaña.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**XX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/12058/2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**, y su acumulación al expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 399 y 400 del expediente).

b) Una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veintiséis de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 401-411 del expediente):

**Contestación a los Hechos**

*En primer orden de ideas ratificamos el contenido y la documental contable que se presentó en el oficio MC-INE-253/2017, signado por el suscrito por medio del cual se dio contestación a la primera queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo que hace a la contestación de hechos de la denuncia presentada el día primero de junio manifiesto que con relación al numerales 1 y 2 ni los afirmamos, ni los negamos por no ser hechos propios, ya que como se desprenden del propio contenido de la queja en cuanto al segundo numeral no existe una prueba o acta emitida por un fedatario público y se trata supuestamente de fotografía tomadas por el actor sin que se pueda determinar el lugar en donde fueron tomadas, por lo que puede existir la manipulación por parte del actor en cuanto a las supuestas probanzas presentadas a través de diversas fotografías y que en las mismas no sean diversas tomadas de la misma propaganda que inclusive ya había sido denunciada por el actor.*

*(...)*

*Por lo tanto se debe de señalar que como se puede colegir el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*tiene sustento legal alguno, que las pruebas presentadas en contra de nuestra otrora candidata y de Movimiento Ciudadano carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir los hechos no son claros por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

*(...)*

*Sin embargo el actor no cumple con los requisitos señalados, en consecuencia la queja debe ser improcedente tal y como se establece en el artículo 30, fracción III del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización:*

*(...)*

*En consecuencia de lo anterior la autoridad debe declarar como improcedente la queja y por lo tanto desecharla, para darle mayor soporte a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes criterios:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*(...)*

*La autoridad tiene la obligación de cumplir con los principios de certeza y legalidad al momento de emitir cualquier resolución, por lo tanto al carecer los hechos denunciados de veracidad la autoridad debe desecharla.*

*Por lo tanto el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que no demuestra sus acusaciones no determina como hemos mencionado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en consecuencia incumple con la carga procesal que la ley impone, este criterio se encuentra sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*En este orden de ideas los supuestos hechos denunciados por el actor carecen de veracidad, son imprecisos y no se comprueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que los mismos no se encuentran administrados con ninguna otra prueba, es decir no existen los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora resultando de gran relevancia el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*Por lo tanto esa autoridad deberá declarar su improcedencia, ya que la campaña sujeto en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia y por lo tanto no existe ningún rebase de gastos de campaña como señala el actor.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano:**

" ...

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-**

*Presunciones Legales: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.*

*Presunciones Humanos. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.*

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

**XXI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/12059/2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**, y su acumulación al expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 412 y 413 del expediente).

b) Una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veinticinco de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 414-419 del expediente):

***Contestación a los Hechos***

*El día 14 de julio de 2017, su servidor presento ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización una respuesta a su oficio num. INE/UTF/DRN/11608/2017 en donde se me emplazaba a manifestar por escrito lo que consideraba pertinente en cuanto a la sustanciación del procedimiento de queja identificado en el expediente INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER. Por lo que al revisar ambos requerimientos, tanto el de aquel entonces como el que hoy se contesta, se puede advertir que se trata del mismo asunto, razón por la cual –y en aras de no repetir lo expresado– remito la presente respuesta a mi oficio identificado como OFICIO NO.; REP-PT-INE-PVG-083/2017, del cual se anexa copia simple del acuse de recibo en comentario.*

**XXII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/12060/2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día, mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**, y su acumulación al expediente **INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER**, emplazándole con las constancias que obran en el expediente en comentario, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 420 y 421 del expediente).

b) Una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comentario, el veintiséis de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Berlín Rodríguez Soria, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 422-429 del expediente):



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**Contestación a los Hechos**

*Se manifiesta y reitera que es improcedente la queja o denuncia que alegan los recurrentes toda vez que mi representada ni su candidato, han incurrido en las infracciones que arguye el quejoso, ni mucho que se haya hecho mal manejo y comprobación de recursos, y que se haya excedido en los topes de gastos de campaña, ello por lo siguiente:*

*1.- Porque el recurrente, no acredita con documental fehaciente que la publicidad que supuestamente aparece como Encuentro Social, en el referido inmueble, haya sido colocada por Encuentro Social, por su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, por militante o simpatizante alguno de Encuentro Social, que es necesario para que le pueda imputar una conducta a mi representada.*

*2.- Porque en el supuesto caso sin conceder, que la publicidad fuese de Encuentro Social, el Recurrente no acredita que el lugar donde supuestamente se encuentran, sea un espacio prohibido para fijar propaganda.*

*3.- Porque el recurrente no acredita con documental fehaciente que la supuesta propaganda que se imputa a Encuentro Social, se encuentre verdaderamente en el domicilio que refiere.*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de que se publicó propaganda en el inmueble ubicado en calle Revolución, Colonia San Nicolás de Bari, en Nanchital, Veracruz, se manifiesta lo siguiente:*

*1.- Porque el recurrente, no acredita con documental fehaciente que la publicidad que supuestamente aparece como de Encuentro Social, en el referido inmueble, haya sido colocada por Encuentro Social, por su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ. Por militante o simpatizante alguno de Encuentro Social, que es necesario para que se le pueda imputar una conducta a mi representada.*

*2.- Porque el recurrente no acredita con documental fehaciente que la supuesta propaganda que se imputa a Encuentro Social, se encuentre verdaderamente en el domicilio que refiere.*

*En cuanto a las pruebas, consistentes en tres que dice el recurrente haber sido tomadas en inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la Ciudad de Nanchital, Veracruz, en las que se aprecia propaganda de encuentro social y de su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, con las que dice que se acredita las infracciones que reclama de mi representada y su candidato, y el incumplimiento a las reglas del manejo y comprobación de recursos, y exceder los topes de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral Local, se manifiesta lo siguiente:*

*Que a través de las referidas fotografías se pretende demostrar la supuesta publicidad, que se imputa a Encuentro Social, sin embargo el recurrente no describe el contenido de las fotografías, no refiere las personas que colocaron la propaganda, y el lugar exacto, por lo que es evidente que la exhibición de la*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*simple fotografía es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente dicha propaganda corresponde a Encuentro Social y de su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, y que con ello se hayan rebasado el tope de gastos de campaña, como indebida y erróneamente lo refiere el recurrente; sobre este respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:*

**PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

(...)

**PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.**

(...)

*De lo anteriores criterios jurisprudenciales, se desprende que es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no acontece en el caso en estudio.*

*Sin embargo, del expediente en que se actúa, tampoco existe algún otro medio probatorio que concatenado con los que se señaló permitan concluir que efectivamente Encuentro Social y su Candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, hayan rebasado el tope de los gastos de campaña, como indebida y erróneamente lo refiere el recurrente.*

...”

**Pruebas ofrecidas por Encuentro Social:**

“(...)

**ÚNICA.- LA DOCUMENTAL,** Consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubro indicado. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

...”

**XXIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a la C. Esmeralda Mora Zamudio, entonces Candidata a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por el partido Morena.**

a) Mediante oficio INE/JDE/11/VER/VE/5019/2017 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se notificó a la C. Esmeralda Mora Zamudio, el inicio del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER y su acumulación



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

al expediente INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER, emplazándole con las constancias que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 439-440 del expediente).

b) Una vez atendido lo ordenado en el oficio en comento, el catorce de agosto del año en curso se recibió contestación por parte de la C. Esmeralda Mora Zamudio, entonces Candidata a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por el partido Morena., a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 446-456 del expediente):

***Contestación a los Hechos***

*Las denuncias o quejas instauradas en mi contra son vagas, genéricas, oscuras infundadas e imprecisas, en virtud de que, el recurrente OMITE las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, además de que pretende probar sus afirmaciones con una serie de fotografías, que carecen de valor legal pleno, en razón de que, tienen el carácter de técnicas, y en consecuencia resultan insuficientes para generar algún grado de convicción, de modo tal que no generan ni siquiera indicios por si solas.*

*En consecuencia, no se acreditan las violaciones que invoca el impetrante en su medio de impugnación en razón de que las pruebas aportadas por el RECURRENTE, no son pruebas idóneas para acreditar su dicho y son insuficientes para los fines que pretende, pues no existe pluralidad de indicios.*

*En tal virtud, hago las siguientes aclaraciones:*

*1.- Aclaro que los gastos realizados por la suscrita, fueron todos erogados durante el periodo legal de campaña electoral, verificado en el Proceso Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio dela Llave.*

*2.- Aclaro que TODAS LAS EROGACIONES, RELATIVAS A LOS GASTOS DE PROPAGANDA realizados durante la campaña electoral desarrollada, FUERON OPORTUNA Y DEBIDAMENTE INFORMADOS Y REGISTRADOS.*

*3.- Aclaro que NO SE REBASO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, durante las actividades y en la propaganda desarrolladas por la Suscrita, tendientes a obtener el voto ciudadano.*

*4.- Aclaro que toda la documentación de los gastos realizados durante el desarrollo de la campaña, se realizaron en tiempo y forma, en tal virtud, YA OBRA EN EL SIF.*

*Finalmente, es de hacer notar que los informes de ingresos y gastos de la candidata denunciada, fueron hechos oportunamente del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

...”

**Pruebas ofrecidas por la C. Esmeralda Mora Zamudio:**

“(...)

**1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo, en todo lo que me beneficie.*

**2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que me beneficie.*

**XXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a la C. Zoila Balderas Guzmán, entonces Candidata a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por la Coalición “Contigo, el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.**

a) Mediante oficio INE/JDE/11/VER/VE/5020/2017 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se notificó a la C. Zoila Balderas Guzmán el inicio del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER, emplazándole con las constancias que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 457 y 458 del expediente).

b) Una vez atendido lo ordenado, el treinta y uno de julio del año en curso se recibió contestación por parte de la C. Zoila Balderas Guzmán, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por la coalición denominada “Contigo, el cambio sigue” conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 464-489 del expediente):

***Contestación a los Hechos***

*La litis consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la suscrita C. Zoila Balderas Guzmán candidata a la*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas Veracruz al decir del quejoso consiste en la omisión de reportar en el informe de campaña los gastos realizados por diversos conceptos; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2016-2017, en el municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas Veracruz.*

*Teniendo como marco punitivo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:*

*(...)*

*De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizado de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban así como su empleo y aplicación.*

*De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir un Estado democrático, En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.*

*(...)*

*En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos)*

*El Partido Verde Ecologista de México sustenta sus quejas en un escrito con impresiones de modo tiempo y lugar sustentando tan solo su dicho en fotografías pruebas presentadas para sustentar su dicho, son meras manifestaciones, así mismo son pruebas técnicas, que carecen de alcance probatorio como es sabido de esta autoridad pues estas son de fácil manejo y pueden ser manifestadas en cualquier momento facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por sí para acreditar de manera*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*fehaciente los hechos que contienen de ahí que, para su perfeccionamiento, sea necesario su adminiculacion con algún otro elemento que corrobore su contenido, puesto que, para generar certeza en el juzgador en relación con su contenido deben ser adminiculadas con otros medios de convicción. Ello porque la valoración de un medio de convicción, por parte de los juzgadores, se encuentra sujetas a dos etapas: la formal que se identifica como el valor probatorio y de fondo, correlativo a su alcance probatorio lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la jurisprudencia 4/2014 sustentada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

*El artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la valida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

*Debe destacarse que los quejosos no proporcionan elementos probatorios para corroborar la existencia de los mismos, a efecto de determinar si los denunciados incurrir en alguna infracción.*

*(...)*

*En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, pero que solo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.*

*(...)*

*Por ello, es de concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permitan únicamente observar gastos genéricos de campaña de la suscrita C. Zoila Balderas Guzmán Candidata a la presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas Veracruz así como al Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mas que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.*

*(...)*

*Los hechos marcados con el numeral 2 inciso b son falsos, en virtud de que no se incurrió en falta alguna. Se hace manifiesto que el Partido Revolucionario Institucional no aportó elementos mínimos para comprobar sus infundados dichos.*

*Respecto del capítulo de hechos numeral 3 inciso B en este mismo acto ofrezco la documental publica, ofrezco en este acto informe que al efecto rinda*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*la unidad técnica de fiscalización conforme a lo ofrecido por el partido de la revolución democrática dentro del escrito recibido en fecha 14 de julio de 2017 mismo que corre agregado a fojas 149 a 164 del expediente en que se actúa. Respecto de los actos que narra la hoy quejosa, mismos que son infundados e inoperantes en el actuar de la presente queja. Mismos que al carecer de circunstancias, de lugar, modo y tiempo carecen de toda concatenación lógica jurídica entre el dicho de la quejosa, y los hechos que presenta como realidades jurídicas. Teniendo la carga probatoria la parte actora de acreditar su dicho puesto que solo cuenta con fotografías pruebas técnicas que no están relacionadas con alguna otra probanza.*

...”

**Pruebas ofrecidas por la C. Zoila Balderas Guzmán:**

“(...)”

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en informe que al efecto rinda la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que deberá versar en respecto a la contabilidad de la C. Zoila Balderas Guzmán candidata a la presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas Veracruz, por la coalición denominada Veracruz el Cambio Sigue conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática mismo que deberá incluir, los reportes de gastos de precampaña, y campaña, reportados a dicha autoridad registrados en el SIF y en su caso electrónico y físicamente.

**2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES JUDICIALES.** En todo lo que me favorezcan

**3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a mis intereses.

**4.- SUPERVINIENTES.** Que en este momento y bajo protesta de decir verdad desconozco pero que hare saber a esta autoridad tan pronto como surjan y favorezcan a nuestro interés.

...”

c) El uno de agosto del año en curso se recibió escrito por parte de la C. Zoila Balderas Guzmán, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por la coalición denominada “Contigo, el cambio sigue” conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través del cual manifestó lo anteriormente descrito en el punto XVIII y XIX inciso b) (Fojas 490-517 del expediente).





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**XXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces Candidato Independiente a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz.**

a) Mediante oficio INE/JDE/11/VER/VE/5021/2017 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se notificó al C. Héctor Miguel Mendoza Contreras el inicio del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER, emplazándole con las constancias que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 518 y 519 del expediente).

b) El uno de agosto del año en curso se recibió contestación por parte del C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 526 y 527 del expediente):

***Contestación a los Hechos***

*Por lo que manifiesto que los gastos e ingresos correspondientes a la campaña de mi excandidatura independiente del municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz, son los que están registrados en tiempo y forma en el sistema integral de fiscalización correspondiente.*

**XXVI. Notificación por Estrados del acuerdo de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al C. Carlos Mario Felipe Santiago, entonces Candidato a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz, por el Partido del Trabajo.**

a) El veintisiete de julio de dos mil diecisiete se fijó en los estrados del edificio que ocupa la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, ubicado en la Avenida Revolución número cuatrocientos cuatro, Colonia Centro, código postal 91400, de Coatzacoalcos Veracruz, la notificación del oficio INE/JDE/11/VER/VE/5022/2017, toda vez que consta en acta circunstanciada que se dejó un citatorio de espera en el domicilio del ciudadano y no aguardo al notificador; emplazándole con las constancias que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

conviniere, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Foja 539 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el ciudadano no dio respuesta al requerimiento formulado.

**XXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento al C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez, entonces Candidato a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por el Partido Encuentro Social.**

a) Mediante oficio INE/JDE/11/VER/VE/5023/2017 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se notificó al C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez el inicio del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER, emplazándole con las constancias que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Foja 543 y 544 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el ciudadano no dio respuesta al requerimiento formulado.

**XXVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a la C. Yolanda Carrasco Linares, entonces Candidata a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano.**

a) Mediante oficio INE/JDE/11/VER/VE/5024/2017 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se notificó a la C. Yolanda Carrasco Linares el inicio del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER, emplazándole con las constancias que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos (Fojas 553 y 554 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

b) Una vez atendido lo ordenado, el dos de agosto del año en curso se recibió contestación por parte de la C. Yolanda Carrasco Linares entonces Candidata a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente (Fojas 559-569 del expediente):

**Contestación a los Hechos**

*En primer orden de ideas por lo que hace a la contestación de hechos de la denuncia presentada el día primero de junio manifiesto que con relación al numerales 1 y 2 ni los afirmamos, ni los negamos por no ser hechos propios, ya que como se desprende del propio contenido de la queja en cuanto al segundo numeral no existe una prueba o acta emitida por un fedatario público y se trata supuestamente de fotografía tomada por el actor sin que se pueda determinar el lugar en donde fueron tomadas, por lo que puede existir la manipulación por parte del actor en cuanto a las supuestas probanzas presentadas a través de diversas fotografías y que en las mismas no seas diversas tomas de las mismas propaganda que inclusive ya había sido denunciada.*

*(...)*

*Por lo tanto se debe de señalar que como se puede colegir el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no tiene sustento legal alguno, que las pruebas presentadas en contra de nuestra otrora candidata y de Movimiento Ciudadano carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir los hechos no son claros por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

*(...)*

*Sin embargo el actor no cumple con los requisitos señalados, en consecuencia la queja debe ser improcedente tal y como se establece en el artículo 30, fracción III del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización:*

*(...)*

*En consecuencia de lo anterior la autoridad debe declarar como improcedente la queja y por lo tanto desecharla, para darle mayor soporte a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes criterios:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*(...)*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*La autoridad tiene la obligación de cumplir con los principios de certeza y legalidad al momento de emitir cualquier resolución, por lo tanto al carecer los hechos denunciados de veracidad la autoridad debe de desecharla.*

*Por lo tanto el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que no demuestra sus acusaciones no determina como hemos mencionado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en consecuencia incumple con la carga procesal que la ley impone, este criterio se encuentra sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*En este orden de ideas los supuestos hechos denunciados por el actor carecen de veracidad, son imprecisos y no se comprueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que los mismos no se encuentran administrados con ninguna otra prueba, es decir no existen los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora resultando de gran relevancia el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*Por lo tanto, esa autoridad deberá declarar su improcedencia, ya que la campaña sujeta en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia y por lo tanto no existe ningún rebase de gastos de campaña como señala el actor.*

**Pruebas ofrecidas por la C. Yolanda Carrasco Linares:**

*"...*

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-**

*Presunciones Legales: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.*

*Presunciones Humanas. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

**XXIX. Ampliación del plazo para resolver.**

a) El cinco de octubre dos mil diecisiete, en virtud de que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar a la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 570 del expediente).

b) El cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/14305/2017 e INE/UTF/DRN/14306/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior (Fojas 571 y 572 del expediente).

**XXX. Solicitud de información y documentación al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.**

a) El tres de noviembre dos mil diecisiete, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, remitiera diversa información respecto de la certificación de todos y cada uno de los domicilios señalados en los escritos de queja, a través de su Oficialía Electoral, que se refiere a la publicación de la propaganda de los partidos políticos, Coalición y candidato independiente denunciados (Fojas 573 y 574 del expediente).

b) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio OPLEV/SE/78622017, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 575-624 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**XXXI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/518/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información respecto de los partidos denunciados, así como de la otrora coalición y del entonces Candidato Independiente (Fojas 643-645 del expediente).
- b) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo requerido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante memorándum INE/UTF/DA-/1394/2017 (Fojas 646-649 del expediente).
- c) El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría dio respuesta en alcance al memorándum INE/UTF/DA-/1394/2017, a lo requerido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DA-L/1426/2017 (Fojas 656-653 del expediente).
- d) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/519/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información respecto de los partidos denunciados, así como de la otrora coalición y del entonces Candidato Independiente (Fojas 654-656 del expediente).
- e) El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo requerido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DA-L/1379/2017 (Fojas 657 y 658 del expediente).
- f) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/520/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información respecto de los partidos denunciados, así como de la otrora coalición y del entonces Candidato Independiente (Fojas 659-664 del expediente).
- g) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo requerido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DA-L/1409/2017 (Fojas 665-667 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

- h) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/521/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información respecto de los partidos denunciados, así como de la otrora coalición y del entonces Candidato Independiente (Fojas 668 y 669 del expediente).
- i) El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo requerido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DA-F/1383/17 (Fojas 670 y 674 del expediente).
- j) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/522/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información respecto de los partidos denunciados, así como de la otrora coalición y del entonces Candidato Independiente (Fojas 675 y 676 del expediente).
- k) El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo requerido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DA-F/1381/17 (Fojas 677-703 del expediente).
- l) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/523/2017 la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información respecto de los partidos denunciados, así como de la otrora coalición y del entonces Candidato Independiente (Fojas 704 y 705 del expediente).
- m) El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo requerido por la Dirección de Resoluciones y Normatividad mediante oficio INE/UTF/DA-L/1386/2017 (Fojas 706-708 del expediente).
- n) El 4 de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/529/2017 la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información respecto de los partidos denunciados (Fojas 709-711 del expediente).
- o) El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1387/2017, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio mencionado, (fojas 712-717 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

p) El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1389/2017, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio mencionado, (fojas 715 y 716 del expediente).

q) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1393/2017, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio mencionado, (fojas 717-719 del expediente).

**XXXII. Cierre de instrucción.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 720 del expediente).

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue votado en lo general con las modificaciones propuestas en el sentido de homologar el criterio para elaborar la matriz de precios, utilizando para todos los casos el costo por unidad y no por metro cuadrado; siendo aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros Integrantes de la Comisión presentes, la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran este expediente que se resuelve, el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos MORENA y su entonces candidata, la C. Esmeralda Mora Zamudio; la otrora coalición “Contigo, El cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata, la C. Zoila Balderas Guzmán; Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata, la C. Yolanda Carrasco Linares; Partido del Trabajo y su entonces candidato, el C. Carlos Mario Felipe Santiago; Partido Encuentro Social y su entonces candidato, el C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez; y el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces candidato independiente, todos ellos candidatas y candidatos a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, omitieron reportar en su informe de campaña diverso gastos erogados y, en su caso, si se rebasó el tope de gastos de campaña para el cargo Presidente Municipal de Nanchital, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que le partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;*

*(...)”*

*“Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Los citados preceptos establecen la obligación de los sujetos obligados de reportar y registrar contablemente sus ingresos y gastos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Asimismo, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

La fijación de topes de gastos de campaña pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase al tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

El doce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF-VER/054/2017 suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de los partidos MORENA y su entonces candidata, la C. Esmeralda Mora Zamudio; la otrora coalición “Contigo, El cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata, la C. Zoila Balderas Guzmán; Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata, la C. Yolanda Carrasco Linares; Partido del Trabajo y su entonces candidato, el C. Carlos Mario Felipe Santiago; Partido Encuentro Social y su entonces candidato, el C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez; y el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces candidato independiente, todos ellos candidatas y candidatos a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos. Al respecto mediante Acuerdo de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se recibió el escrito de mérito, dando inicio al presente procedimiento asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó elementos de prueba tales como:

- a) “PRUEBAS TÉCNICAS, señaladas en el apartado de pruebas con los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6; consistentes en fotografías tomadas a bardas de diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece propaganda en favor de los sujetos incoados, así como propaganda en diversos vehículos automotores en su



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

modalidad de taxis y las lonas que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados” respecto de este tipo de pruebas es pertinente señalar que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

*“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*

*2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación

b) Por lo que toca a la prueba señalada como "7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de todo lo actuado y de las pruebas ofrecidas por las parte y que consten en el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador y que beneficie a los intereses de mi representado Partido Revolucionario Institucional;

Este tipo de prueba es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario. En este sentido la prueba ofrecida solo tiene valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Asimismo el día doce de julio de dos mil diecisiete mediante oficio número INE/UTF-VER/054/2017 suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de los partidos MORENA y su entonces candidata, la C. Esmeralda Mora Zamudio; la otrora coalición "Contigo, El cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata, la C. Zoila Balderas Guzmán; Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata, la C. Yolanda Carrasco Linares; Partido del Trabajo y su entonces candidato, el C. Carlos Mario Felipe Santiago; Partido Encuentro Social y su entonces candidato,

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

el C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez; y el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces candidato independiente, todos ellos candidatas y candidatos a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos; mismo que se le asignó la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER, el cual guarda relación con el escrito anteriormente mencionada, por lo cual y por cuestión de método se acordó acumular al expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó elementos de prueba tales como:

a) "PRUEBAS TÉCNICAS, señaladas en el apartado de pruebas con los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6; consistentes en fotografías tomadas a bardas de diversos inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nanchital, Ver., en las que aparece propaganda en favor de los sujetos incoados, así como propaganda en diversos vehículos automotores en su modalidad de taxis y las lonas que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados" respecto de este tipo de pruebas es pertinente señalar que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

*"1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*

*2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver; cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>2</sup>*

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación

b) Por lo que toca a la prueba señalada como "7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de todo lo actuado y de las pruebas ofrecidas por las parte y que consten en el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador y que beneficie a los intereses de mi representado Partido Revolucionario Institucional.

Este tipo de prueba es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

o humana; que admite prueba en contrario. En este sentido la prueba ofrecida solo tiene valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los presuntos gastos mencionados.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones públicas y políticas, así como personas físicas requeridas, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de las siguientes conclusiones:

Señaladas las consideraciones precedentes, se especifica que para efectos de claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a cada uno de los partidos políticos, coalición y Candidato Independiente en el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

**Apartado A.** Partido MORENA.

**Apartado B.** Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**Apartado C.** Partido Movimiento Ciudadano.

**Apartado D** Partido del Trabajo.

**Apartado E.** Partido Encuentro Social.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**Apartado F.** Candidato Independiente Héctor Miguel Mendoza Contreras.

A continuación, se presenta el análisis en comentario:

**Apartado A. PARTIDO MORENA.**

**A1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN  
(EGRESO NO REPORTADO)**

Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del partido MORENA y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Esmeralda Mora Zamudio, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

De dicho escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*“a.- Partido denominado” Movimiento de Regeneración Nacional” y su candidata ESMERALDA MORA ZAMUDIO, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

- 1.- Inmueble ubicado en la esquina de las calles Niños Héroe y Alejandro I Mendoza, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.*
- 2.- Inmueble ubicado en Boulevard San Pedro/San Pablo, casi llegando a la Colonia San Miguel Arcángel; Colonia Guadalupe Tepeyac II etapa, Nanchital, Ver.*
- 3.- Inmueble ubicado en súper manzana no. 10, por la esquina del Andador no. 2, colindando con el Boulevard San Pedro /San Pablo; Colonia Guadalupe Tepeyac II etapa, Nanchital, Ver.*
- 4.- Inmueble ubicado en avenida Tepeyac S/N, al lado de la tienda La Esperanza y una tortillería; Colonia Tepeyac, Nanchital, Ver.*
- 5.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle Ignacio Allende y Prolongación Lázaro Cárdenas S/N, casi frente al gimnasio Sorianos; Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 6.- Inmueble ubicado entre Prolongación Revolución y Avenida Lázaro Cárdenas, frente al Mercado Campesino, Colonia Nuestra Señora del Carmen en Nanchital, Ver.
- 7.- Inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac No. 42 "por el Hotel María Teresa", Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 8.- Inmueble ubicado en la calle Adolfo López Mateos No. 37, entrando por la Glorieta, Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 9.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle Aguas Calientes y Boulevard López Portillo, al lado de Construrama, colonia San Agustín en Nanchital.
- 10.- Inmueble ubicado en la esquina de la prolongación Libertad y Boulevard Jose López Portillo, Colonia Jardín en Nanchital, Ver.
- 11.- Inmueble ubicado en Boulevard Santa Elena S/N, (por un arrendamiento de maquinaria), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.
- 12.- Inmueble ubicado en Boulevard Santa Elena S/N, (por un arrendamiento de maquinaria), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.
- 13.- Inmueble ubicado en Boulevard Santa Elena S/N, (por el Bar Pilolo), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.
- 14.- Inmueble ubicado en Boulevard Santa Elena S/N, (por el Bar Pilolo), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.
- 15.- Inmueble ubicado en la Súper Manzana no. 7, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 16.- Inmueble ubicado en la Súper Manzana No. 10, casa No. 3, Manzana No. 1, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 17.- Inmueble ubicado en calle Josefina Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver.
- 18.- Inmueble ubicado en calle Prolongación Carranza, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.
- 19.- Inmueble ubicado Calle Oaxaca No. 5 Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.
- 20.- Inmueble ubicado en calle 5 de mayo, esquina con calle Niños Héroes, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver., (inmueble propiedad de la Sección no. 11 del S.T.P.R.M.)
- 21.- Inmueble ubicado en calle Constitución esquina Revolución, colonia Tanque 12 (junto a la tortillería) en Nanchital, Ver.
- 22.- Inmueble ubicado en la calle Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 (por la taquería "Zaragoza") en Nanchital, Ver.
- 23.- Inmueble ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver.
- 24.- Inmueble ubicado en la Súper Manzana No. 10, Manzana 3, Casa No. 1, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 25.- Inmueble ubicado en la calle Belisario Domínguez y Francisco I. Madero, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.
- 26.- Dos lonas de 4.5 metros de base por 3 metros de altura, sobre una estructura de fierro fabricada recientemente, con una altura de 7 metros por 4



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*metros de ancho, que se encuentra ubicada en la carretera Coatzacoalcos a Nanchital, Ver., entre el cruce con la carretera costera del Golfo denominado pajaritos y las vías del ferrocarril, precisamente en la carretera que se dirige a la Congregación del Mundo Nuevo, Ver., y por lo tanto la estructura de fierro como lonas citadas se encuentran dentro del municipio de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver., por lo que previa certificación que se haga se ordene su retiro con el apercibimiento de la sanción correspondiente.*

*27.- Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi contraviniendo la Ley 589 Artículo 121 párrafo Tercero de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, esto último en los taxis con números económicos 56, 211, 352, 354, 407, 419, 456, 475, incurriendo en ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el código de la materia. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 25 de noviembre de 2016, se emitió el Acuerdo del Consejo General del OPLE, mediante el cual se aprobó el ajuste del proyecto de presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017, identificado con la clave OPLEV/cg282/2016 que, entre otros, contiene el proyecto provisional de financiamiento público para los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y los apoyos para las asociaciones Políticas Estatales.*

Es importante mencionar que el día 12 de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del partido MORENA y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Esmeralda Mora Zamudio; denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

De dicho escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*a.- Partido denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" y su candidata ESMERALDA MORA ZAMUDIO", han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*Anexo 1*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 1.- Camioneta que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz pidiendo el voto placas RX-48-725
- 2.- Camioneta que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz pidiendo el voto placas RX-48-725
- 3.- Inmueble ubicado en la calle A. Melgar S/N, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.
- 4.- Inmueble ubicado frente a la cancha de fútbol esquina de la calle Prolongación Venustiano Carranza S/N y Juan Escutia, 96360, Colonia Nuestra Señora de Lourdes. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.
- 5.- Taxi 332 Propaganda instalada en el transporte público
- 6.- Inmueble ubicado después de la esquina de la calle Araucaria y la calle Prolongación Lázaro Cárdenas pero antes de la prolongación no. 177, Colonia los pinos, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 7 metros aproximadamente y una altura de un metro aproximadamente.
- 7.- Inmueble ubicado frente de la calle prolongación Lázaro Cárdenas No. 177, Colonia los Pinos, NANCHITAL, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de .80 metros aproximadamente.
- 8.- Inmueble ubicado en medio de la cuarta entrada a la colonia el Oasis, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente.
- 9.- Inmueble ubicado después de la calle Prolongación Lázaro Cárdenas No. 19, Colonia los Pinos de Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente.
- 10.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Lerdo y la Calle Lázaro Cárdenas, Colonia Benito Juárez, 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metro aproximadamente.
- 11.- Repartiendo trípticos y periódicos en toda la Ciudad de Nanchital, Veracruz.
- 12.- Batucada a la entrada de Fraccionamiento San Miguel Arcángel en donde esta una gasolinera y una BAMA
- 13.- Taxi 191 propaganda instalada en el transporte público
- 14.- Inmueble ubicado por la calle Emiliano Zapata No. 19, Colonia Gustavo Díaz Ordenas, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metro aproximadamente.
- 15.- Batucada en la esquina de cerrada Emiliano Zapata y calle Emiliano Zapata, Colonia Benito Juárez, 96360 por la ferretería Carmona.
- 16.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Emiliano Zapata y Benito Juárez, Colonia Brunet, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tiene de base de 1.5



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente cada una.*

*17.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Santa Cruz y la Calle San Félix, Colonia San Miguel Arcángel, 96360, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tiene de base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente cada una.*

*18.- Taxi. 286 propaganda instalada en el transporte publico*

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficios INE/UTF/DRN/11604/2017 e INE/UTF/DRN/12055/2017 emplazó al Partido MORENA , a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. A la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta a los emplazamientos fomulados

De igual forma, se emplazó a la entonces candidata mediante el oficio INE/JDE/11/VER/VE/5019/2017, a efecto que proporcionara la información contable relativa a los gastos investigados, quien mediante escrito de fecha manifestó que todos los gastos erogados en el proceso de campaña habían sido correctamente registrados en el SIF.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de la propaganda denunciada y procedió a verificar si la misma se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta autoridad conforme a sus atribuciones de investigación procedió a revisar los elementos de prueba de los que se duele el quejoso, así como a concatenarlos con el Sistema Integral de Fiscalización, como resultado de lo anterior, esta autoridad lleo a la construcción de las siguientes conclusiones:

<b>BARDAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la investigación.</b>
1	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en Boulevard San Pedro/San Pablo, casi llegando a la Colonia San Miguel Arcángel; Colonia Guadalupe Tepeyac II etapa, Nanchital, Ver.	Barda en blanco



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>BARDAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la investigación.</b>
2	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en Súper Manzana No. 10, por la esquina del Andador No. 2, colindando con el Boulevard San Pedro/San Pablo; Colonia Guadalupe Tepeyac II etapa, Nanchital, Ver.	No se encontró propaganda en favor del partido
3	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado entre Prolongación Revolución y Avenida Lázaro Cárdenas, frente al Mercado Campesino, Colonia Nuestra Señora del Carmen en Nanchital, Ver.	Barda en blanco
4	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la esquina de la Prolongación Libertad y Boulevard José López Portillo, Colonia Jardín en Nanchital, Ver.	Barda en blanco
5	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado la Súper Manzana No. 7, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, ver.	No se encontró propaganda en favor del partido
6	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado la Súper Manzana No. 10, Casa No. 3, Manzana No. 1, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, ver.	No se aporta prueba
7	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado calle 5 de Mayo, esquina con calle Niños Héroe, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver. (inmueble propiedad de la Sección no. 11 del S.T.P.R.M.)	No se aporta prueba
8	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la Súper Manzana No. 10, Manzana 3, Casa No. 1, Colonia Guadalupe Tepeyac en Nanchital, Ver.	Barda en blanco

<b>LONAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la investigación</b>
9	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado calle Oaxaca No. 5, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.	No se encontró propaganda en favor del partido



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>LONAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la investigación</b>
10	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en medio de la cuarta entrada a la Colonia el Oasis, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente.	Localizado en el SIF, Póliza 4, Factura 275, que respalda la compra de 40 Lonas en favor de la candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
11	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado después de la calle Prolongación Lázaro Cárdenas No. 19, Colonia los Pinos Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metro aproximadamente	
12	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Lerdo y la calle Lázaro Cárdenas, Colonia Benito Juárez, 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metro aproximadamente.	
13	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado por la calle Emilio Zapata No. 19, Colonia Gustavo Díaz Ordenas, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metro aproximadamente.	
14	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Emiliano Zapata y Benito Juárez, Colonia Brunet, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tienen de base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente cada una.	
15	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Santa Cruz y la calle San Félix, Colonia San Miguel Arcángel, 96360, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tienen de base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de .90 metros aproximadamente cada una.	





**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>ESPECTACULAR</b>			
Numero de referencia	Municipio	Dirección aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
16	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Carretera Coatzacoalcos a Nanchital, Ver., entre el cruce con la carretera costera del Golfo denominado Pajaritos y las vías del ferrocarril, precisamente en la carretera que se dirige a la Congregación del Mundo Nuevo, Ver.	Localizado en el SIF, Póliza 1, Factura A497, que respalda dicho espectacular. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.

<b>MATERIAL UTILITARIO</b>			
Numero de referencia	Tipo de propaganda	Unidad o placas	Conclusión derivada de la investigación
17	Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi	56 211 352 407 419 456 475 332 191  286	Localizado en el SIF, Póliza 19, Factura GEXESP 2210, que respalda la compra de 150,000 microperforados. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.

<b>PERIFONEO</b>			
Numero de referencia	Municipio	Descripción aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
18	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Camioneta que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz pidiendo el voto placas RX-48-725	Póliza 2, por concepto de "CONTRATO DE COMODATO, que respalda el perifoneo en favor de la entonces candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

EVENTOS		
Numero de referencia	Descripción del evento aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
19	Batucada a la entrada de Fraccionamiento San Miguel Arcángel en donde esta una gasolinera y una BAMA, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	De la fotografía no se desprenden indicios.
20	Batucada en la esquina de cerrada Emiliano Zapata y calle Emiliano Zapata, Colonia Benito Juárez, 96360 por la ferretería Carmona, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	De la fotografía no se desprenden indicios.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto a los conceptos denunciados, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos en la tabla inmediata anterior mismas que consisten en lo siguiente:

a) Respecto de los conceptos señalados en la tabla anterior, la autoridad sustanciadora advirtió que algunos conceptos no se encuentran acompañados por prueba alguna que permita acreditar la veracidad de los gastos denunciados, tales como los identificados con los números de referencia 6 y 7.

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala la presunta pinta de bardas indicando la dirección; sin embargo, no proporciona prueba alguna respecto a dichos conceptos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como domicilios específicos y fotografías de las bardas, que supongan un rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 29.**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. **Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad,***

*(...)”*

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna y, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con alguno a los gastos descritos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados por el quejoso.

b) Como se mencionó en los antecedentes de la presente Resolución, el quejoso presentó como medio de prueba diversas fotografías impresas de la pinta de bardas y menciona los domicilios de donde se encontraban, aunado a lo anterior, el quejoso solicitó la certificación de las bardas y domicilios; mismos que fueron certificados por la Secretaría del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz en auxilio a la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; derivado de la certificación, la autoridad advirtió que algunas bardas se encontraban pintadas de blanco, tales como las identificadas con los números de referencia **1, 3, 4 y 8**, finalmente por lo que hace a los domicilios aportados por el quejoso identificados con los números **2, 5 y 9** no se encontró propaganda en favor del partido.

Es preciso señalar que la información remitida por el quejoso constituye pruebas técnicas, de acuerdo con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

c) Ahora bien, como se observa en los elementos de prueba con números de referencia **19** y **20**, consistentes en 2 fotografías presentados por el quejoso, no existe indicio alguno que vislumbre los tipos de eventos a los que hace referencia, o demás elementos que permitieran a esta autoridad trazar la línea de investigación pertinente.

Cabe señalar que el quejoso no aportó otros elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora contar con indicios suficientes para poder tener certeza sobre la veracidad de los hechos, así como aquella metodología o elementos de prueba que le ayudaron para tener la certeza del evento -según su dicho- por los sujetos incoados.

En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, por sí solas, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga un valor indiciario simple, y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Es decir, este tipo de pruebas, necesariamente deben estar acompañadas del señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Respecto a las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la Jurisprudencia 4/2014, lo siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

d) En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los apartados "Pólizas" e "Informes", del Partido MORENA, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe el presente asunto. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que parte de los gastos denunciados por el quejoso son los mismos que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. Debe tenerse en cuenta que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno ya que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora durante la revisión de informes de campaña. Los gastos reportados son los siguientes:

- ✓ Póliza 4, Factura 275, que respalda la compra de 40 Lonas en favor de la candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 1, Factura A497, que respalda espectacular. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 19, Factura GEXESP 2210, que respalda la compra de 150,000 microperforados. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 2, por concepto de "CONTRATO DE COMODATO, que respalda el perifoneo en favor de la entonces candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte.

Por ello, se colige que la entonces candidata y el partido, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo a la normativa electoral los gastos realizados por los conceptos con números de referencia **10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** mismos que se tienen por ciertos en razón de que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, respecto de la propaganda antes enunciada, al no acreditarse alguna falta en contra del Partido Morena y su entonces candidata, la C. Esperanza Mora Zamudio, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto a la totalidad de gastos denunciados, se solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/518/2017 de fecha veintiocho de noviembre del 2017, indicara si dentro del Informe de Ingresos y Gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del partido Morena y su entonces candidata la C. Esmeralda Zamudio, se habían reportado los siguientes gastos:

a) Bardas.

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado frente a la cancha de futbol esquina de la calle Prolongación Venustiano Carranza S/N y Juan Escutia, 96360, Colonia Nuestra Señora de Lourdes. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado después de la esquina de la calle Araucaria y la calle Prolongación Lázaro Cárdenas, pero antes de la Prolongación no. 177, Colonia los Pinos, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 7 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado Frente de la calle Prolongación Lázaro Cárdenas No. 177, Colonia los Pinos, NANCHITAL, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de .80 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado calle Prolongación Carranza, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado calle Constitución esquina Revolución, Colonia Tanque 12 (junto a la tortillería) en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado calle Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 (por la taquería "Zaragoza") en Nanchital, Ver.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver. POR BERCHANIN
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la calle Belisario Domínguez y Francisco I. Madero, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la esquina de las calles Niños Héroes y Alejandro I Mendoza, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en Avenida Tepeyac S/N, al lado de la tienda La Esperanza y una Tortillería; Colonia Tepeyac, Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la esquina de la calle Ignacio Allende y Prolongación Lázaro Cárdenas S/N, casi frente al Gimnasio Sorianos; Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac No. 42 "por el Hotel María Teresa", colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la esquina de la calle Aguas Calientes y Boulevard López Portillo, al lado de Construrama, Colonia San Agustín en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado Boulevard Santa Elena S/N, (por el Bar Pilolo), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.

**b) Publicidad.**

Municipio	Descripción
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Repartiendo trípticos y periódicos en toda la ciudad

Al respecto la Dirección de Auditoría a través del oficio INE/UTF/DA/1394/17 de fecha 06 de septiembre, manifestó lo siguiente:

1. En relación al inciso a) correspondiente a las "Bardas" ubicados en los domicilios proporcionados por el quejoso, de la revisión a la documentación que adjuntó MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF),



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

*específicamente en la contabilidad de la entonces candidata a presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, la C. Esmeralda Mora Zamudio, no se localizó el registro contable correspondiente a las bardas que se detallan a continuación:*

<b>No. Consecutivo</b>	<b>Municipios</b>	<b>Ubicación aportada por el quejoso</b>
1	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado frente la cancha de fútbol esquina de la calle Prolongación Venustiano Carranza S/N y Juan Escutia, 96360, Colonia Nuestra Señora de Lourdes. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.
2	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado después de la esquina de la calle Araucaria y la calle Prolongación Lázaro Cárdenas, pero antes de la Prolongación no. 177, Colonia los Pinos, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 7 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente
3	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado Frente de la calle Prolongación Lázaro Cárdenas no. 177, Colonia los Pinos, NANCHITAL, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de .80 metros aproximadamente.
4	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver.
5	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado calle Prolongación Carranza, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital Ver.
6	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado calle Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 (por la taquería "Zaragoza") en Nanchital, Ver.
7	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver. POR VERCHANIN
8	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado EN LA CALLE Belisario Domínguez y Francisco I. Madero, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.
9	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la esquina de las calles Niños Héroes y Alejandro I. Mendoza, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.
10	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en Avenida Tepeyac S/N al lado de la tienda La Esperanza y una Tortillería; Colonia Tepeyac, Nanchital, Ver.
11	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la esquina de la calle Ignacio Allende y Prolongación Lázaro Cárdenas S/N, casi frente al Gimnasio Sorianos; Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
12	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac No. 42 "por el Hotel María Teresa", colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
13	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la esquina de la calle Aguas Calientes y Boulevard López Portillo, al lado de Construrama, Colonia San Agustín en Nanchital, Ver.
14	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado Boulevard Santa Elena S/N, (por el Bar Pilolo), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.

*Ahora bien, derivado de los monitoreos que llevo a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización, se localizó una barda la cual fue observada y sancionada como un gasto no reportado, el caso en comento se detalla a continuación:*





**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<i>Municipios</i>	<i>Ubicación aportada por el quejoso</i>	<i>Estatus de la búsqueda</i>
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado calle Constitución esquina Revolución, Colonia Tanque 12 (junto a la tortillería) en Nanchital, Ver.	Se localizó en las bardas observadas el Anexo 4 del Dictamen de Campaña, cuantificado como un gasto no reportado

2. En relación al inciso **b)** respecto de los gastos por concepto de trípticos y periódicos, los gastos si fueron reportados en la contabilidad de la entonces candidata a presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, la C. Esmeralda mora Zamudio, mediante las pólizas de diario números 13, 14, 15, 21, 22, así como la póliza de ingreso 4, todas registradas en el periodo normal. Se adjuntan las pólizas en comento, así como las muestras de la propaganda correspondiente.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante oficio INE/UTF/DA-L/1426/2017 de fecha 07 de diciembre del 2017 la Dirección de Auditoría manifestó lo siguiente:

*En alcance a nuestro memorándum numero INE/UTF/DA/1394/17, de fecha 06 de diciembre de 2017, se incluye la matriz de precios de las bardas que no fueron reportadas por Morena y que se incluyen en el oficio INE/UTF/DRN/518/2017, por medio del cual solicita información.*

*Al respecto me permito informarle que de la verificación al SIF no se encontraron reportados gastos por concepto de **bardas (14)** en lo que corresponde a Morena, por tal razón, esta Dirección de Auditoría procedió a cuantificar los egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en término del artículo 27 del RF, así como la matriz de precios del estado de Veracruz, como se describe a continuación:*

**Determinación del Costo**

- ❖ *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.*
- ❖ *Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

***Matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.***

Municipio	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DE REGISTRO	POLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
Municipio 143-SAN JUAN EVANGELISTA	19840	ANDRÉS VALENCIA RIOS	BARDAS	25/05/2017	10	350.00	56.00	406.00
59-CHICHONQUIACO	21510	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ	BARDAS	23/05/2017	1	38.80	6.21	45.01
95-JUAN RODRÍGUEZ CLARA	21521	SERGIO MANZUR NAVARRETE	BARDAS	01/06/2017	4	30.00	4.80	34.80

➤ *La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:*

Candidato	Ubicación	ID Contabilidad	Concepto	Unidades	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
				(A)	(B)	(A)*(B)=(C)		
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado frente a la cancha fútbol esquina de la calle Prolongación Venustiano Carranza S/N y Juan Escutia, 96360, Colonia Nuestra Señora de Lourdes. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado después de la esquina de la calle Araucaria y la calle Prolongación Lázaro Cárdenas, pero antes de la Prolongación no. 177, Colonia los Pinos, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 7 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado Frente de la calle Prolongación Lázaro Cárdenas No. 177, Colonia los Pinos, NANCHITAL, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de .80 metros aproximadamente.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado calle Prolongación Carranza, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado calle Lázaro Cárdenas y Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 (por la taquería "Zaragoza") en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Candidato	Ubicación	ID Contabilidad	Concepto	Unidades	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
				(A)	(B)	(A)*(B)=(C)		
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver. POR VERCHANIN	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en la calle Belisario Domínguez y Francisco I. Madero, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en la esquina de las calles Niños Héroes y Alejandro I. Mendoza, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en Avenida Tepeyac S/N al lado de la tienda La Esperanza y una Tortillería; Colonia Tepeyac, Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en la esquina de la calle Ignacio Allende y Prolongación Lázaro Cárdenas S/N, casi frente al Gimnasio Sorianos; Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac No. 42 "por el Hotel María Teresa", colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en la esquina de la calle Aguas Calientes y Boulevard López Portillo, al lado de Construrama, Colonia San Agustín en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado Boulevard Santa Elena S/N (por el Bar Pilolo), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
								<b>\$5,684.00</b>

Es preciso señalar que el monto de **\$5,684.00**, será sumado a los topes de gastos de campaña del candidato afectado.

Por otro lado, mediante oficio INE/UTF/DRN/529/2017 de fecha cuatro de diciembre del 2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si dentro del Informe de Ingresos y Gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río del partido Morena y su entonces candidata la C. Esmeralda Zamudio, se habían reportado los siguientes gastos:

Bardas:

- a) Inmueble ubicado en la Calle A. Melgar S/N, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- b) Inmueble ubicado en la calle Adolfo López Mateos No. 37, entrando por la Glorieta, Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
- c) Inmueble ubicado Boulevard Santa Elena S/N, (por un arrendamiento de maquinaria), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.

Al respecto la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-L/1393/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, manifestó lo siguiente:

*“Al respecto me permito informarle que de la verificación al SIF, se constató que en la contabilidad de Morena no se encontraron reportados gastos por conceptos de **bardas**, por tal razón, esta Dirección de Auditoría procedió a cuantificar los egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, así como la matriz de precios del estado de Veracruz, como se describe a continuación:*

**Determinación del Costo**

- ❖ *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.*
- ❖ *Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.*

**Matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Municipio	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DE REGISTRO	POLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
Municipio 143-SAN JUAN EVANGELISTA	19840	ANDRÉS VALENCIA RIOS	BARDAS	25/05/2017	10	350.00	56.00	406.00
59-CHICHONQUIACO	21510	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ	BARDAS	23/05/2017	1	38.80	6.21	45.01
95-JUAN RODRÍGUEZ CLARA	21521	SERGIO MANZUR NAVARRETE	BARDAS	01/06/2017	4	30.00	4.80	34.80



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

➤ *La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:*

Candidato	Ubicación	ID contabilidad	Concepto	Altura	Ancho	Unidades	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
							(B)	(A)*(B)=(C)		
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en la calle A. Melgar S/N, colonia Nuestra Señora de Lourdes, 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente	20066	Bardas	2	1	1	\$ 406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado en la calle Adolfo López Mateos No. 37, entrando por la Glorieta, Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	No específica	No específica	1	406.00	406.00	0.00	406.00
Esmeralda Mora Zamudio	Inmueble ubicado Boulevard Santa Elena S/N, (por un arrendamiento de maquinaria), Colonia la Noria en Nanchital, Ver.	20066	Bardas	No específica	No específica	1	406.00	406.00	0.00	406.00
<b>Total:</b>										<b>\$1,218.00</b>

Es preciso señalar que el monto de **\$1,218.00**, será sumado a los topes de gastos de campaña de los candidatos que participaron por este partido.”

➤ En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que el Partido Morena vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al omitir reportar los gastos derivados de pintas de bardas, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Que una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a realizar la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Morena consistió en omitir reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz. Esto es, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar en el Informe de campaña de los Gastos de correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Municipio de Nanchital del Río, Veracruz, gastos realizados por (1,218.00+\$5,684.00) **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar gastos por **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**, monto relativo a pinta de bardas, en vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido Morena surgieron desde el momento en que el instituto político omitió reportar los gastos erogados durante el periodo de campaña al cargo Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, estado de Veracruz.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como se ha señalado, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Con la conducta descrita, el Partido Morena vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Morena se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Consejo



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación por el cual revocó el Acuerdo OPLEV/CG282/2017 se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$63,382,862.00 (sesenta y tres millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Morena cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
Partido Morena	INE/CG592/2016	\$ 8,034.40	\$ 8,034.40	\$ -	\$ -
		\$ 1,085,655.16	\$ 1,085,655.16	\$ -	
		\$ 624,000.00	\$ 624,000.00	\$ -	
		\$ 472,978.40	\$ 472,978.40	\$ -	
		\$ 723,414.30	\$ 723,414.30	\$ -	
		\$ 2,994.64	\$ 2,994.64	\$ -	
		\$ 168,941.52	\$ 168,941.52	\$ -	
		\$ 653,890.48	\$ 653,890.48	\$ -	
		\$ 52,954.00	\$ 52,954.00	\$ -	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
		\$ 1,387.76	\$ 1,387.76	\$ -	
		\$ 405,000.00	\$ 405,000.00	\$ -	
		\$ 112,919.84	\$ 112,919.84	\$ -	
		\$ 49,959.36	\$ 49,959.36	\$ -	
		\$ 170,913.60	\$ 170,913.60	\$ -	
		\$ 49,959.36	\$ 49,959.36	\$ -	
		\$ 28,266.48	\$ 28,266.48	\$ -	
		\$ 20,232.08	\$ 20,232.08	\$ -	
		\$ 1,357,200.00	\$ 1,357,200.00	\$ -	
		\$ 102,913.36	\$ 102,913.36	\$ -	
		\$ 10,006.48	\$ 10,006.48	\$ -	
		\$ 203,854.64	\$ 203,854.64	\$ -	
		\$ 1,130,909.50	\$ 1,130,909.50	\$ -	
		\$ 43,824.00	\$ 43,824.00	\$ -	
		\$ 313,200.00	\$ 313,200.00	\$ -	
	INE/CG820/2016	\$ 5,843.00	\$ -	\$ 5,843.00	\$ 5,843.00
	INE/CG303/2017	\$ 3,774.50		\$ 3,774.50	\$ 46,953,575.13
		\$ 124,558.50		\$ 124,558.50	
		\$ 20,001,075.50		\$ 20,001,075.50	
		\$ 1,391,280.70		\$ 1,391,280.70	
		\$ 1,750,949.23		\$ 1,750,949.23	
		\$ 5,789,592.47		\$ 5,789,592.47	
		\$ 75,194.36		\$ 75,194.36	
		\$ 5,982,478.08		\$ 5,982,478.08	
		\$ 213,752.01		\$ 213,752.01	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO POLITICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
		\$ 4,797,324.24		\$ 4,797,324.24	
		\$ 82,932.38		\$ 82,932.38	
		\$ 2,421,566.24		\$ 2,421,566.24	
		\$ 3,865,988.03		\$ 3,865,988.03	
		\$ 453,108.89		\$ 453,108.89	

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$46,953,575.13 (cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 13/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los egresos consistentes en 15 bardas por un monto de **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

---

<sup>3</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$10,353.00 (diez mil trescientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,353.00 (diez mil trescientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A2. Cuantificación del beneficio obtenido por el partido político, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral.**

Una vez que se determinó la responsabilidad del partido respecto de los egresos no reportados, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por la propaganda no reportada.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de la candidata postulada

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de pinta de bardas, por un monto total de **\$6,902.00 (seis mil**





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**novecientos dos pesos 00/100 M.N.),** se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña

**Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Veracruz de Ignacio de la Llave**

<b>Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río</b>
<b>\$ 250,903.00</b>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Monto Involucrado (B)	Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Esmeralda Mora Zamudio MORENA	\$418,567.87	\$6,902.00	425,469.87	250,903.00	-174,566.87

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **rebasó los topes de gastos** de campaña



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**A3. Estudio del rebase de topes de gastos de Campaña.**

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral”, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte del partido incoado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por el partido político, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio del presente apartado, se observó que el partido político, excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad para Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el cargo de Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, por un importe de **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido político excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad por un monto de **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el ente político contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Como se describe en el cuadro que antecede, se actualiza una conducta realizada por el ente político, siendo lo que en él se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En el caso concreto, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder los topes de gastos establecidos por la autoridad, el partido político vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta materia de estudio, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación por el cual revocó el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$63,382,862.00 (sesenta y tres millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Morena cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO POLITICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
Partido Morena	INE/CG592/2016	\$ 8,034.40	\$ 8,034.40	\$ -	\$ -
		\$ 1,085,655.16	\$ 1,085,655.16	\$ -	
		\$ 624,000.00	\$ 624,000.00	\$ -	
		\$ 472,978.40	\$ 472,978.40	\$ -	
		\$ 723,414.30	\$ 723,414.30	\$ -	
		\$ 2,994.64	\$ 2,994.64	\$ -	
		\$ 168,941.52	\$ 168,941.52	\$ -	
		\$ 653,890.48	\$ 653,890.48	\$ -	
		\$ 52,954.00	\$ 52,954.00	\$ -	
		\$ 1,387.76	\$ 1,387.76	\$ -	
		\$ 405,000.00	\$ 405,000.00	\$ -	
		\$ 112,919.84	\$ 112,919.84	\$ -	
		\$ 49,959.36	\$ 49,959.36	\$ -	
		\$ 170,913.60	\$ 170,913.60	\$ -	
		\$ 49,959.36	\$ 49,959.36	\$ -	
		\$ 28,266.48	\$ 28,266.48	\$ -	
		\$ 20,232.08	\$ 20,232.08	\$ -	
		\$ 1,357,200.00	\$ 1,357,200.00	\$ -	
		\$ 102,913.36	\$ 102,913.36	\$ -	
		\$ 10,006.48	\$ 10,006.48	\$ -	
		\$ 203,854.64	\$ 203,854.64	\$ -	
		\$ 1,130,909.50	\$ 1,130,909.50	\$ -	
		\$ 43,824.00	\$ 43,824.00	\$ -	
\$ 313,200.00	\$ 313,200.00	\$ -			
		\$ 5,843.00	\$ -	\$ 5,843.00	\$ 5,843.00



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas el mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
	INE/CG820/2016				
	INE/CG303/2017	\$ 3,774.50		\$ 3,774.50	\$ 46,953,575.13
		\$ 124,558.50		\$ 124,558.50	
		\$ 20,001,075.50		\$ 20,001,075.50	
		\$ 1,391,280.70		\$ 1,391,280.70	
		\$ 1,750,949.23		\$ 1,750,949.23	
		\$ 5,789,592.47		\$ 5,789,592.47	
		\$ 75,194.36		\$ 75,194.36	
		\$ 5,982,478.08		\$ 5,982,478.08	
		\$ 213,752.01		\$ 213,752.01	
		\$ 4,797,324.24		\$ 4,797,324.24	
		\$ 82,932.38		\$ 82,932.38	
		\$ 2,421,566.24		\$ 2,421,566.24	
		\$ 3,865,988.03		\$ 3,865,988.03	
		\$ 453,108.89		\$ 453,108.89	

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$46,953,575.13 (cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 13/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como el principio de legalidad y equidad en la contienda.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Consecuentemente, toda vez que la conducta analizada vulnera de forma directa el tope de gastos de campaña, la sanción a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto ejercido en exceso.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

**Apartado B. COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.**

**B1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

Con fecha cuatro de julio del presente año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de la otrora Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Zoila Balderas Guzmán, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

De dicho escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*b.- Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática (Coalición “el cambio sigue”) y su candidata ZILA BALDERAS GUZMÁN han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

- 1.- Inmueble ubicado en la carretera a Ixhuatlán del Sureste, barda del Local o Balneario denominado Algodones, Nanchital, Ver.*
- 2.- Inmueble ubicado en la carretera Ixhuatlán del sureste, barda del local o Balneario denominado los Algodones, Nanchital, Ver.*
- 3.- Inmueble ubicado en la manzan No.46, esquina San Victor y Santa Irene, Colonia San Miguel Arcangel en Nanchital, Ver.*
- 4.- Inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac S/N, delante de la Ferretería Verduzco, Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- 5.- Inmueble ubicado entre el callejón Juan Escutia y López Rayón, Colonia el Tepeyac en Nanchital, Ver.
- 6.- Inmueble ubicado en Manzana No. 47, Lote No. 10. Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.
- 7.- Inmueble ubicado en Calle Revolución (a un costado de la terminal de autobuses ADO) Nanchital, Ver.
- 8.- Inmueble ubicado en calle Veracruz esquina México, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.
- 9.- Inmueble ubicado en la manzana No. 5, Lote No. 3, San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.
- 10.- Vehículo particular marca Chevrolet, tipo Matiz, Color Arena, con franjas azules placas particulares YHW7807 del Estado de Veracruz.
- 11.- Vehículo particular marca Volkswagen, tipo Jetta, Color Plata, placas particulares YJZ3463 del Estado de Veracruz.
- 12.- Inmueble ubicado en la calle prolongación de Lázaro Cárdenas No. 28 (aun lado del motel love) en Nanchital, Ver.
- 13.- Inmueble ubicado en la calle Juan Escutia y Boulevard López Portillo, colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.
- 14.- Inmueble ubicado en la calle Madero y callejón Madero no. 43, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.
- 15.- Inmueble ubicado en el Boulevard San Pedro y San Pablo, Colonia Guadalupe Tepeyac II (por el parque centenario hacia abajo) en Nanchital, Ver.
- 16.- Inmueble ubicado en el Boulevard López Portillo, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.
- 17.- Inmueble ubicado en la calle Prolongación de Revolución y Lázaro Cárdenas (enfrente del mercado campesino) en Nanchital, Ver.
- 18.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata y Aldama, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver, Ver.
- 19.- Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de aluiler y servicio de taxi contraviniendo la ley 589 Artículo 121 párrafo Tercero de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, esto último en los taxis con números económicos 24, 25, 64, 98, 187, 233, 312, 429 incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente, notificando el inicio del procedimiento y emplazando a los Partidos Acción Nacional (oficios INE/UTF/DRN/11605/2017 e INE/UTF/DRN/12056/2017) y de la Revolución Democrática (oficios INE/UTF/DRN/11607/2017 e INE/UTF/DRN/12057/2017 integrantes de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue", a efecto que remitieran la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

En fecha de catorce de julio del dos mil diecisiete se recibió contestación por parte del representate propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*Las pintas de bardas materia de reproche que nos ocupa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA:1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo de BARDAS, junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídico contables que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD. (INSERTA IMÁGENES)*

*Asi mismo, respecto de los microperforados que denuncia el querellante, se informa que dichos enseres propagandísticos, también se encuentran reportados en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 4, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de CALCOMANÍAS o ETIQUETAS y MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 8, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 12, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO; en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, NUMERO DE POLIZA: 1 SUBTIPO DE POLIZA: RECLASIFICACION, en la que se reporto el gasto relativo MICROPERFORADOS, junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumento jurídico contables que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD.*

*Siendo importante destacar que los microperforados, fueron entregados a diferentes personas, a quienes no se les exigía que los colocaran en determinados lugares, por lo que, estuvieron en aptitudes de colocarlos donde mejor les pareciera, siendo estos lugares los que denuncia la parte actora.*

*Conforme a lo anterior, es dable colegir que en el asunto que nos ocupa, la C. Zoila Balderas Guzman, no ha incurrido en omisión de reportar gastos, mas aun, no se ha incurrido en rebase de topes de gastos de campaña.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática:**

**Única.- LA TECNICA, Consistente en un CD.**

Es preciso señalar que la información remitida por el incoado constituye pruebas técnicas, de acuerdo con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Lo anterior debido a que si bien es cierto el incoado agrego diversas pólizas, respecto a los conceptos objeto de reproche, no menos cierto es que las mismas pólizas deberán ser concatenadas a través del Sistema Integral de Fiscalización, esto a fin de que la autoridad cuente y pueda dar pleno valor probatorio a dicha prueba.

Es importante mencionar que el día doce de julio del año dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de la otrora Coalición "Veracruz, el cambio sigue" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Zoila Balderas Guzmán, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

De dicho escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*b.- Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática (coalición "el cambio sigue") y su candidata ZOILA BALDERAS GUZMAN han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:  
Anexo 2*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- 1.- Inmueble ubicado en calle Benito Juárez No. 98, Colonia Primero de Mayo, 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.
- 2.- Inmueble ubicado en la calle Tabasco No. 11, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 12 metros y una altura de 1.5 metros aproximadamente.
- 3.- Inmueble ubicado en la calle prolongación Venustiano Carranza S/N a una casa de la carnicería Nuestra señora de Lourdes, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metro aproximadamente.
- 4.- Inmueble ubicado al lado de la cancha de futbol entre la calle Nuevo León y Juan Escutia, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.
- 5.- Vehículo particular placas YHE-45-04 con propaganda en medallones
- 6.- Inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero entre el No. 28 y 35 de la Colonia San Nicolás de Bari, c.p. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metro aproximadamente.
- 7.- Inmueble ubicado frente a la calle Revolución LB o a lado del Hotel (la mansión del chango9 antes de llegar al ADO Nanchital. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 2 metro aproximadamente.
- 8.- Inmueble ubicado frente a la calle Venecia No. 44, Colonia Lázaro Cárdenas, c.p. 93370, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2 metro aproximadamente.
- 9.- Inmueble ubicado después de la esquina de la calle Araucaria y la calle prolongación Lázaro Cárdenas pero antes de la prolongación no. 177, Colonia los pinos, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 7 metros aproximadamente y una altura de 2 metro aproximadamente.
- 10.- Inmueble ubicado en la calle Benito Juárez No. 91, en el Salón Posada, Colonia Brunet, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La Barda tiene una base de 15 metros aproximadamente y una altura de 2.5 metro aproximadamente está demasiado grande
- 11.- Propaganda de diferentes banderas del PAN y PRD
- 12.- Propaganda de diferentes banderas del PAN y PRD
- 13.- Repartiendo trípticos en toda la Ciudad de Nanchital, Ver.
- 14.- Una camioneta que esta tapizada de propaganda y siempre va a todos los recorridos con neveras y ocultando el numero de placas con una propaganda de la candidata antes mencionada.
- 15.- Inmueble ubicado en la calle Constitución S/N, Colonia Tanque 12, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- 16.- Inmueble ubicado entre la calle Juan Escutia y Revolución, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.
- 17.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle Constitución y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora del Carmen, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. Tres lonas que tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente cada una.
- 18.- Taxi No. 250 propaganda instalada en el transporte público incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia.
- 19.- Taxi No. 66 propaganda instalada en el transporte público incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia.
- 20.- Camioneta color roja, que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la Ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto placas XV-03-565
- 21.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.
- 22.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 13 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
- 23.- Inmueble ubicado en la calle San Bruno No. 5, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.
- 24.- Camioneta color negra, que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz., pidiendo el voto. No se pudo identificar las placas ya que las personas se pusieron agresivas.
- 25.- Taxi No. 214 propaganda instalada en el transporte público incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas en el Código de la Materia.
- 26.- Inmueble ubicado en la calle Constitución y la Calle Revolución, Colonia Nuestra Señora del Carmen, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente de cada una.
- 27.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
- 28.- Inmueble ubicado en la calle 20 de Noviembre No. 32, Colonia Benito Juárez C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*29.- Inmueble ubicado en la calle Benito Juárez y la calle Lázaro Cárdenas, Colonia Principal. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

*30.- Inmueble ubicado en la esquina del andador no. 7 y el boulevard san Pedro y san Pablo, Colonia Guadalupe Tepeyac, C.P. 96360, Nanchital, Ver., La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y requirió a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue", así como a su entonces candidata a efecto que remitieran la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación.

Una vez atendido lo ordenado, el veinticinco de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Royfid Torres González, representante propietario del Partido Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*Las pintas de bardas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, que a continuación se reproduce para mayor referencia, en la que se reporto el gasto respectivo de BARDAS, junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídicos contables que se adjuntaron al escrito presentado el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.*

*(Se insertan imágenes)*

*Así mismo, respecto de los microperforados, perifoneo y banderas que denuncia el querellante, se informa que dichos enseres propagandísticos, también se encuentran reportados en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE POLIZA:2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 4, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de CALCOMANIAS O ETIQUETAS y MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 8, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

*POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 12, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO; en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, NUMERO DE POLIZA: 1 SUBTIPO DE POLIZA: RECLASIFICACION, en la que se reporto el gasto relativo a MICROPERFORADOS, pólizas que a continuación se reproducen para mayor referencia: junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídicos contables que se adjuntaron al escrito presentado el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral. (Se insertan imágenes)*

*Siendo importante destacar que los microperforados, fueron entregados a diferentes personas, a quienes no se les exigía que los colocaran en determinados lugares, por lo que, estuvieron en aptitudes de colocarlos donde mejor les pareciera, siendo estos lugares los que denuncia la parte actora.*

*Por otro lado, respecto de las pintas de bardas efectuadas por el Partido Acción Nacional, se infirma a esa Unidad Técnica de Fiscalización que se trataba de una aportación en especie efectuada por el C. Feliz Cruz Rivera, quien en especie, dono a la campaña de la C. Zoila Balderas Guzmán, 11 bardas con logotipos del "PAN" operación que quedo formalizada con el contrato de donación de fecha 31 de mayo del 2017, que a continuación se reproduce para mayor referencia, en el que se estableció lo siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien, es de manifestar que por un lapsus calami, dada la carga de trabajo, de manera involuntaria y no dolosa ni de mala fe, se olvido capturar en el SIF, el contrato de donación antes mencionado, empero, a pesar de que en la contabilidad de la C. Zoila Balderas Guzmán candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, estado de Veracruz, se acumule el importe del contrato de donación en especie que es la cantidad de \$3,828.00, de ninguna manera se incurre en rebase de topes de gastos de campaña.*

*En este sentido, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el importe de \$3,828.00 contenido en el contrato de donación en especie y en la Cotización respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, es un valor razonable, en virtud de que, es similar, igual y acorde al bien o servicio contratado por el Partido de la Revolución Democrática para la pinta de Bardas reportadas en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN:7, NUMERO DE POLIZA:1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

El veintiocho de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*Las pintas de bardas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, que a continuación se reproduce para mayor referencia, en la que se reporto el gasto respectivo de BARDAS, junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídicos contables que se adjuntaron al escrito presentado el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.*

*(Se insertan imágenes)*

*Así mismo, respecto de los microperforados, perifoneo y banderas que denuncia el querellante, se informa que dichos enseres propagandísticos, también se encuentran reportados en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE POLIZA:2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 4, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de CALCOMANIAS O ETIQUETAS y MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 8, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO, en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, PERIODO DE OPERACIÓN: 12, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: DIARIO; en la que se reporto el gasto respectivo de MICROPERFORADOS; PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NUMERO DE POLIZA: 1, NUMERO DE POLIZA: 1 SUBTIPO DE POLIZA: RECLASIFICACION, en la que se reporto el gasto relativo a MICROPERFORADOS, pólizas que a continuación se reproducen para mayor referencia: junto con todos los documentos necesarios con los que se acredita el gasto ejercicio, instrumentos jurídicos contables que se adjuntaron al escrito presentado el 14 de julio de 2017, en la oficialía de partes de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.*

*(Se insertan imágenes)*

*Siendo importante destacar que los microperforados, fueron entregados a diferentes personas, a quienes no se les exigía que los colocaran en*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*determinados lugares, por lo que, estuvieron en aptitudes de colocarlos donde mejor les pareciera; siendo estos lugares los que denuncia la parte actora.*

*Por otro lado, respecto de las pintas de bardas efectuadas por el Partido Acción Nacional, se infirma a esa Unidad Técnica de Fiscalización que se trataba de una aportación en especie efectuada por el C. Feliz Cruz Rivera, quien en especie, dono a la campaña de la C. Zoila Balderas Guzmán, 11 bardas con logotipos del "PAN" operación que quedo formalizada con el contrato de donación de fecha 31 de mayo del 2017, que a continuación se reproduce para mayor referencia, en el que se estableció lo siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien, es de manifestar que por un lapsus calami, dada la carga de trabajo, de manera involuntaria y no dolosa ni de mala fe, se olvido capturar en el SIF, el contrato de donación antes mencionado, empero, a pesar de que en la contabilidad de la C. Zoila Balderas Guzmán candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, estado de Veracruz, se acumule el importe del contrato de donación en especie que es la cantidad de \$3,828.00, de ninguna manera se incurre en rebase de topes de gastos de campaña.*

*En este sentido, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el importe de \$3,828.00 contenido en el contrato de donación en especie y en la Cotización respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, es un valor razonable, en virtud de que, es similar, igual y acorde al bien o servicio contratado por el Partido de la Revolución Democrática para la pinta de Bardas reportadas en el SIF, el cual se efectuó mediante las pólizas PERIODO DE OPERACIÓN:7, NUMERO DE POLIZA:1, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS, en la que se reporto el gasto respectivo BARDAS; PERIODO DE OPERACIÓN:1, NUMERO DE POLIZA: 2, TIPO DE POLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE POLIZA: EGRESOS.*

Por otra parte el treinta y uno de julio y primero de agosto del año en curso se recibió contestación por parte de la C. Zoila Balderas Guzmán, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz, por la coalición denominada "Contigo, el cambio sigue" conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*Los hechos marcados con el numeral 2 inciso b son falsos, en virtud de que no se incurrió en falta alguna. Se hace manifiesto que el Partido Revolucionario Institucional no apporto elementos mínimos para comprobar sus infundados dichos.*

*Respecto del capítulo de hechos numeral 3 inciso B en este mismo acto ofrezco la documental publica, ofrezco en este acto informe que al efecto rinda*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*la unidad técnica de fiscalización conforme a lo ofrecido por el partido de la revolución democrática dentro del escrito recibido en fecha 14 de julio de 2017 mismo que corre agregado a fojas 149 a 164 del expediente en que se actúa. Respecto de los actos que narra la hoy quejosa, mismos que son infundados e inoperantes en el actuar de la presente queja. Mismos que al carecer de circunstancias, de lugar, modo y tiempo carecen de toda concatenación lógica jurídica entre el dicho de la quejosa, y los hechos que presenta como realidades jurídicas. Teniendo la carga probatoria la parte actora de acreditar su dicho puesto que solo cuenta con fotografías pruebas técnicas que no están relacionadas con alguna otra probanza.*

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de la propaganda denunciada y procedió a verificar si la misma se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta autoridad conforme a sus atribuciones de investigación procedió a revisar los elementos de prueba de los que se duele el quejoso, así como a concatenarlos con el Sistema Integral de Fiscalización, como resultado de lo anterior, esta autoridad llegó a la construcción de las siguientes conclusiones:

<b>BARDAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la Investigación</b>
1	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la carretera a Ixhuatlán del Sureste, barda del Local o Balneario denominado los Algodones, Nanchital, Ver.	Localizadas en el SIF, Póliza 2, por concepto de "CONTRATO
2	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la carretera a Ixhuatlán del Sureste, barda del Local o Balneario denominado los Algodones, Nanchital, Ver.	NANCHITAL, que respalda la pinta de bardas en favor de la entonces candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
3	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en Manzana No. 47, Lote No. 10, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.	No se encontró propaganda en favor del partido.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

<b>BARDAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la Investigación</b>
4		Inmueble ubicado en la calle Juan Escutia y Boulevard López Portillo, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.	Localizada en el SIF, Póliza 2, por concepto de "CONTRATO NANCHITAL, que respalda la pinta de bardas en favor de la entonces candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
5		Inmueble ubicado en el Boulevard López Portillo, Colonia Nuestra Señora de Lourdes en Nanchital, Ver.	
6	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado en la calle Tabasco No. 11, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 12 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.	
7	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado al lado de la cancha de Fútbol entre la calle Nuevo León y Juan Escutia, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene base de 4 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.	No se aporta prueba.
8	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado frente a la calle Revolución LB o a lado del Hotel (la mansión del chango) antes de llegar al ADO Nanchital. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 2 metro aproximadamente.	No se aporta prueba.
9	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado frente a la calle Venecia No. 44, Colonia Lázaro Cárdenas, c.p. 93370, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.	No se aporta prueba.
10	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado después de la esquina de la calle Araucaria y la calle prolongación Lázaro Cárdenas, pero antes de la prolongación no. 177, Colonia los Pinos, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 7 metros aproximadamente y una altura de 2 metro aproximadamente.	No se aporta prueba.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

<b>BARDAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la Investigación</b>
11	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado en la calle Bento Juárez No. 91, en el Salón Posada, Colonia Brunet, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 15 metros aproximadamente y una altura de 2.5 metro aproximadamente esta demasiada grande.	No se aporta prueba.

<b>LONAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la Investigación</b>
12	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz.	Manzana No. 5, Lote No. 3, San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.	No se aporta prueba.
13	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz.	Calle Constitución S/N, Colonia Tanque 12, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.	No se aporta prueba.
14	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz.	Inmueble ubicado entre la calle Juan Escutia y Revolución, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente	No se aporta prueba.
15	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz.	Inmueble ubicado en la calle Prolongación Venustiano Carranza de Lourdes, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metro aproximadamente.	No se aporta prueba.
16	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz.	Inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero entre No. 28 y 35 de la Colonia San Nicolás de Bari, c.p. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de 050 metro aproximadamente.	No se aporta prueba.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>MATERIAL UTILITARIO</b>			
Numero de referencia	Tipo de propaganda	Unidad o placas	Conclusión derivada de la investigación
17	Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi y particulares	YHW7807	Póliza 16, Factura A589, que respalda la compra de 1000 microperforados. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
		YJZ3436	
		24	
		25	
		64	
		98	
		187	
		233	
		312	
		429	
		YHE-45-04	
		250	
18	Propaganda de diferentes banderas del PAN y PRD	N/A	No se aporta prueba.
19	Repartiendo trípticos en toda la ciudad de Nanchital, Ver.	N/A	No se aporta prueba.

<b>PERIFONEO</b>			
Numero de referencia	Municipio	Descripción aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
20	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Camioneta color roja, que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto placas XV-03-565	Póliza 2, por concepto de "CONTRATO DE COMODATO, que respalda el perifoneo en favor de la entonces candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
21	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Camioneta color negra, que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto. No se pudo identificar las placas ya que las personas se pusieron agresivas.	De la fotografía no se desprenden indicios.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

EVENTOS			
Numero de referencia	Municipio	Descripción aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
22	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Una camioneta que esta tapizada de propaganda y siempre va a todos los recorridos con neveras, y ocultando el número de placa con una propaganda de la candidata antes mencionada.	No se aporta prueba.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto a los conceptos denunciados, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos en la tabla inmediata anterior mismas que consisten en lo siguiente:

a) Respecto a los conceptos señalados en la tabla anterior, la autoridad sustanciadora advirtió que algunos conceptos denunciados no se encuentran acompañados por prueba alguna que permita acreditar la veracidad de los conceptos denunciados, tales como los identificados con los números de referencia **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 22.**

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala gastos por diferentes conceptos; sin embargo, no proporciona prueba alguna respecto a dichos conceptos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como domicilios específicos y fotografías, que supongan un rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización*

**“Artículo 29.**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. **Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad,***

*(...)”*

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna y, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con alguno a los gastos descritos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados por el quejoso.

b) Como se mencionó en los antecedentes de la presente Resolución, el quejoso presentó como medio de prueba diversas fotografías impresas de la pinta de bardas y menciona los domicilios de donde se encontraban, aunado a lo anterior, el quejoso solicitó la certificación de las bardas y domicilios; mismos que fueron certificados por la Secretaría del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz en auxilio a la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; derivado de la certificación, la autoridad advirtió que por lo que hace al domicilio aportados por el quejoso identificados con el número **3** no se encontró propaganda en favor del partido.

c) Ahora bien, como se observa en los elementos de prueba con número de referencia **21**, consistente en 1 fotografía presentada por el quejoso, no existe indicio alguno que vislumbre los tipos de eventos a los que hace referencia, o demás elementos que permitieran a esta autoridad trazar la línea de investigación pertinente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Cabe señalar que el quejoso no aportó otros elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora contar con indicios suficientes para poder tener certeza sobre la veracidad de los hechos, así como aquella metodología o elementos de prueba que le ayudaron para tener la certeza del evento -según su dicho- por los sujetos incoados.

En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, por sí solas, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga un valor indiciario simple, y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Es decir, este tipo de pruebas, necesariamente deben estar acompañadas del señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Respecto a las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la Jurisprudencia 4/2014, lo siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora cumplió con su obligación de valorar las pruebas técnicas que aportó el incoado, observando las pólizas que agrego al CD



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

anexo a su escrito de respuesta y concatenando para tener certeza y complementar para que esta autoridad pudiera otorgar pleno valor probatorio.

d) En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los apartados "Pólizas" e "Informes", de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe el presente asunto. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que parte de los gastos denunciados por el quejoso son los mismos que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. Debe tenerse en cuenta que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno ya que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora durante la revisión de informes de campaña. Los gastos reportados son los siguientes:

- ✓ Póliza 2, "CONTRATO NANCHITAL" que respalda la pinta de bardas en favor de la entonces candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte.
- ✓ Póliza 16, Factura A589, que respalda la compra de 1000 microperforados. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 2, "CONTRATO DE COMODATO, que respalda el perifoneo en favor de la entonces candidata. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.

Por ello, se colige que la entonces candidata y el partido, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo a la normativa electoral los gastos realizados por los conceptos con números de referencia **1, 2, 4, 5, 6, 17, y 20** mismos que se tienen por ciertos en razón de que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario.

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, respecto de la propaganda antes enunciada, al no acreditarse alguna falta en contra la otrora coalición "Contigo, El cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Revolución Democrática, y su entonces candidata, la C. Zoila Balderas Guzmán, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto a la totalidad de conceptos denunciados, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría que mediante oficio INE/UTF/DRN/519/2017 de fecha 28 de noviembre del 2017, indicara si dentro del Informe de Ingresos y Gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio de la Coalición “Veracruz, contigo el cambio sigue” y su entonces candidata, se habían reportado los siguientes gastos:

a) Bardas.

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	Inmueble ubicado calle Benito Juárez No. 98, Colonia Primero de Mayo, 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 13 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	Inmueble ubicado en calle Revolución (a un costado de la Terminal de Autobuses ADO) Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	Inmueble ubicado en calle Veracruz esquina México, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	Inmueble ubicado en la calle prolongación de Lázaro Cárdenas No. 28 (aún lado del motel love) en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio.	Inmueble ubicado en la calle Madero y callejón Madero No. 43, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en el Boulevard San Pedro y San Pablo, Colonia Guadalupe Tepeyac II (por el parque centenario hacia abajo) en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la calle Prolongación de Revolución y Lázaro Cárdenas (enfrente del mercado campesino) en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata y Aldama, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Calle Venustiano Carranza, por la Iglesia de San Nicolás de Bari, aproximadamente 2x3 m
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la Avenida Tepeyac S/N, delante de la Ferretería Verduzco, Colonia Tepeyac en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado entre el callejón Juan Escutia y López Rayón, Colonia el Tepeyac en Nanchital, Ver.

b) Lonas.

Proveedor	Ubicación aportada por el quejoso
Desconocido	Inmueble ubicado en la esquina de la calle Constitución y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora del Carmen, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. Tres lonas que tiene una base 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente cada una.
Desconocido	Inmueble ubicado en la calle San Bruno No. 5, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de .50 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en la calle Constitución y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora del Carmen, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente cada una.
Desconocido	Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata No. 14, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en la calle 20 de noviembre No. 32, Colonia Benito Juárez C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.





**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Proveedor	Ubicación aportada por el quejoso
Desconocido	Inmueble ubicado en la calle Benito Juárez y la calle Lázaro Cárdenas, Colonia Principal. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en la esquina del andador no.7 y el boulevard san Pedro y san pablo, Colonia Guadalupe Tepeyac, C.P. 96360, Nanchital, Ver. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en la Manzana No. 5, Lote No. 3, San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.

Al respecto la Dirección de Auditoría a través del oficio INE/UTF/DA-L/1379 de fecha 05 de diciembre del 2017, manifestó lo siguiente:

*Al respecto me permito informarle que de la verificación del SIF no se encontraron reportados gastos por conceptos de bardas y lonas, por lo cual la Dirección de Auditoría procedió a cuantificar los egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en término del artículo 27 del RF, así como la matriz de precios del estado de Veracruz, como se describe a continuación:*

**Determinación del Costo**

- ❖ *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.*
- ❖ *Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.*

Municipio	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DE REGISTRO	POLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
Municipio 143-SAN JUAN EVANGELISTA	19840	ANDRÉS VALENCIA RIOS	BARDAS	25/05/2017	10	350.00	56.00	406.00
59-CHICHONQUIACO	21510	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ	BARDAS	23/05/2017	1	38.80	6.21	45.01
95-JUAN RODRÍGUEZ CLARA	21521	SERGIO MANZUR NAVARRETE	BARDAS	01/06/2017	4	30.00	4.80	34.80

Sujeto Obligado	Proveedor	No. De Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
ZOILA BALDERAS GUZMAN	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RL DE CV	313	Lonas	97.44



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

➤ *La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:*

Candidato	ID contabilidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
ZOILA BALDERAS GUZMAN	20434	Bardas	13	406	\$5,278.00
ZOILA BALDERAS GUZMAN	20434	Lonas	8	\$97.44	779.52
<b>Total</b>					<b>\$6,057.52</b>

Cabe señalar que el monto de **\$6,057.52**, será sumado a los topes de gastos de campaña del entonces candidato materia de estudio del presente apartado.

Por otro lado, mediante oficio INE/UTF/DRN/529/2017 de fecha 04 de diciembre del 2017, se le solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si dentro del Informe de Ingresos y Gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" y su entonces candidata, se había reportado el siguiente gasto:

- a) Inmueble ubicado en la Manzana No. 46, esquina San Victorio y Santa Irene, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.

Al respecto la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-L/1387/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, manifestó lo siguiente:

*Al respecto me permito informarle que de la verificación al SIF no se encontraron reportados gastos por concepto de bardas en lo que corresponde a la Coalición PAN-PRD, "Veracruz, El Cambio Sigue", por lo cual esta Dirección de Auditoría procedió a cuantificar los egresos no reportados por el sujeto obligado, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF, así como la matriz de precios del estado de Veracruz, como se describe a continuación:*

**Determinación del Costo**

- ❖ *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Municipio	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DE REGISTRO	POLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
Municipio 143-SAN JUAN EVANGELISTA	19840	ANDRÉS VALENCIA RÍOS	BARDAS	25/05/2017	10	350.00	56.00	406.00
59-CHICHONQUIACO	21510	JJANA HERNANDEZ HERNANDEZ	BARDAS	23/05/2017	1	38.80	6.21	45.01
95-JUAN RODRÍGUEZ CLARA	21521	SERGIO MANZUR NAVARRETE	BARDAS	01/06/2017	4	30.00	4.80	34.80

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	ID contabilidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario M2	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
ZOILA BALDERAS GUZMAN	20434	Bardas	1	406.00	\$406.00

Es preciso señalar que el monto de **\$406.00** será sumado a los topes de gastos de campaña del candidato en mención.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que la otrora coalición “Contigo, El cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al omitir reportar los gastos derivados de pintas de bardas y lonas, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática consistió en omitir reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz. Esto es, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar en el Informe de campaña de los Gastos de correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Municipio de Nanchital del Río, Veracruz, gastos realizados por (\$6,057.52+\$406.00) **\$6,463.52 (seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 52/100 M.N.)**, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar gastos por **\$6,463.52 (seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 52/100 M.N.)**, monto relativo a pinta de bardas y lonas, en vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la entonces Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática surgieron desde el momento en que la otrora Coalición omitió reportar los gastos erogados durante el periodo de campaña al cargo Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, estado de Veracruz.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como se ha señalado, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Con la conducta descrita, la otrora Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Acción Nacional** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$72,885,369.00 (setenta y dos millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), mientras que al **Partido de la Revolución Democrática** se le asignó un total de \$30,468,644.00 (treinta millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Acción Nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
Monto que corresponde al Partido Acción Nacional, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar"	INE/CG592/2016	\$ 1,606.88	\$ -	\$ 1,606.88	\$ 2,700,078.82
		\$ 23,121.56	\$ -	\$ 23,121.56	
		\$ 1,440,609.82	\$ -	\$ 1,440,609.82	
		\$ 86,990.00	\$ -	\$ 86,990.00	
		\$ 530,051.28	\$ -	\$ 530,051.28	



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017</b>	<b>Montos por pagar</b>	<b>Total</b>
<b>Veracruz"</b>		\$ 276,894.64	\$ -	\$ 276,894.64	
		\$ 297,199.76	\$ -	\$ 297,199.76	
		\$ 43,604.88	\$ -	\$ 43,604.88	
<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>INE/CG806/2016</b>	\$ 2,191.20	\$ -	\$ 2,191.20	<b>\$ 2,191.20</b>
	<b>INE/CG149/2017</b>	\$ 2,299.79	\$ -	\$ 2,299.79	<b>\$ 2,299.79</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>INE/CG303/2017</b>	\$ 4,000.97	\$ -	\$ 4,000.97	<b>\$ 2,194,425.41</b>
<b>MONTO QUE CORRESPONDE AL PARTIDO, RESPECTO DE LA SANCION IMPUESTA DE LA COALICION TOTAL "VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE"</b>		\$ 30,271.49	\$ -	\$ 30,271.49	
		\$ 21,839.49	\$ -	\$ 21,839.49	
		\$ 16,213.91	\$ -	\$ 16,213.91	
		\$ 11,237.24	\$ -	\$ 11,237.24	
		\$ 18,300.33	\$ -	\$ 18,300.33	
		\$ 61,832.44	\$ -	\$ 61,832.44	
		\$ 54,391.88	\$ -	\$ 54,391.88	
		\$ 1,165,626.00	\$ -	\$ 1,165,626.00	
		\$ 21,212.69	\$ -	\$ 21,212.69	
		\$ 321,058.97	\$ -	\$ 321,058.97	
		\$ 205,230.64	\$ -	\$ 205,230.64	
		\$ 140,842.96	\$ -	\$ 140,842.96	
		\$ 122,366.40	\$ -	\$ 122,366.40	

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$4,898,995.22 (cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 82/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

De igual forma conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017</b>	<b>Montos por saldar</b>	<b>Total</b>
Monto que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"	INE/CG592/2016	\$ 1,022.56	\$ 1,022.56	\$ -	\$ -
		\$ 13,804.56	\$ 13,804.56	\$ -	
		\$ 864,365.93	\$ 864,365.93	\$ -	
		\$ 52,150.56	\$ 52,150.56	\$ -	
		\$ 318,016.16	\$ 318,016.16	\$ -	
		\$ 166,166.00	\$ 166,166.00	\$ -	
		\$ 416,693.20	\$ 416,693.20	\$ -	
		\$ 61,134.48	\$ 61,134.48	\$ -	
De la Revolución Democrática	INE/CG810/2016	\$ 10,225.60	\$ -	\$ 10,225.60	\$ 1,448,421.25
		\$ 625.02	\$ -	\$ 625.02	
		\$ 1,437,570.63	\$ -	\$ 1,437,570.63	
	INE/CG149/2017	\$ 754.90	\$ -	\$ 754.90	\$ 7,042.89
		\$ 5,999.99	\$ -	\$ 5,999.99	
		\$ 288.00	\$ -	\$ 288.00	
	INE/CG303/2017	\$ 1,962.74	\$ -	\$ 1,962.74	
MONTO QUE CORRESPONDE AL PARTIDO, RESPECTO DE LA SANCION IMPUESTA DE LA COALICION TOTAL "VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE"	INE/CG303/2017	\$ 14,947.02	\$ -	\$ 14,947.02	
		\$ 10,761.63	\$ -	\$ 10,761.63	
		\$ 7,989.57	\$ -	\$ 7,989.57	
		\$ 5,537.27	\$ -	\$ 5,537.27	
		\$ 9,017.67	\$ -	\$ 9,017.67	
		\$ 30,468.56	\$ -	\$ 30,468.56	
		\$ 26,802.15	\$ -	\$ 26,802.15	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017</b>	<b>Montos por saldar</b>	<b>Total</b>
		\$ 574,374.00		\$ 574,374.00	\$ 1,081,333.81
		\$ 10,417.62		\$ 10,417.62	
		\$ 158,227.04		\$ 158,227.04	
		\$ 101,129.47		\$ 101,129.47	
		\$ 69,401.79		\$ 69,401.79	
		\$ 60,297.28		\$ 60,297.28	

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$2,536,797.95 (dos millones quinientos treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 95/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en la que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

2017 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de los recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Veracruz mediante Acuerdo OPLEV/CG072/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el cinco de abril de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la Resolución SX-JRC-25/2017 y acumulado, bajo la denominación de la Coalición Total "VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE" para el Proceso Electoral 2016-2017, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Coalición total "Veracruz, el cambio sigue"	Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PAN PRD	PAN	\$14,577,074.00	100%	\$14,577,074.00	\$30,670.803.00	66.99%
	PRD	\$6,093,729.00	100%	\$6,093,729.00		33.01%

Del porcentaje antes mencionado, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la coalición total "Veracruz, el cambio sigue" con una aportación equivalente al 66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática aportó un 33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento).

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**'<sup>5</sup>.

<sup>5</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE<sup>6</sup>”**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Cabe señalar que en la cláusula DECIMOCUARTA, del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de 212 Ediles, celebraron los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se advierte que “El Órgano de Finanzas de la coalición se denominará “Órgano Estatal de Administración” y está integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, será coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia en la que la ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un**

<sup>6</sup> Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo 1.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

***Proceso Electoral***, en consecuencia, esos ***aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.***

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, ***no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos***, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***<sup>7</sup>

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

---

<sup>7</sup> Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: ***“...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”***





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

## Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integraron la coalición total "Veracruz, el cambio sigue", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, siendo el responsable financiero de la coalición el Partido Acción Nacional, de conformidad con el convenio de coalición.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos coaligados decidieron aportar recursos a las campañas coaligadas con recursos obtenidos del financiamiento público obtenido para las campañas electorales.
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: 66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento) el Partido Acción Nacional, y 33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento) el Partido de la Revolución Democrática.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido corresponde a **\$6,463.52 (seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 52/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición total “Veracruz, el cambio sigue”**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$6,463.52 (seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 52/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$9,695.28** (nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/28 M.N.)

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,494.87 (seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 87/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,200.41 (tres mil doscientos pesos 41/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**B2. Cuantificación del beneficio obtenido por el partido político, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral.**

Una vez que se determinó la responsabilidad de la coalición respecto de los egresos no reportados, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por la propaganda no reportada.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de la candidata postulada

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de pinta de bardas y lonas, por un monto total de **\$6,463.52 (seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 52/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Veracruz de Ignacio de la Llave**

<b>Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río</b>
<b>\$ 250,903.00</b>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Monto Involucrado (B)	Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Zoila Balderas Guzmán Otrora Coalición "Veracruz, el Cambio sigue" integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	118,557.19	6,463.52.32	125,020.71	250,903.00	125,882.29

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó los topes de gastos** de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**Apartado C. MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**C1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

Con fecha cuatro de julio del presente año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Yolanda Carrasco Linares, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Del escrito de queja referido se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche:

*c.- Partido Movimiento Ciudadano y su candidata YOLANDA CARRASCO LINARES, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*1.- Inmueble ubicado en Súper Manzana No. 1, Manzana No. 3, Boulevard San Pedro y San Pablo en la Colonia Guadalupe Tepeyac Nanchital, Ver.*

*2.- Inmueble ubicado en calle 5 de Mayo, calle Galeana, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver.*

*3.- Inmueble ubicado en calle 5 de Mayo No. 36, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver.*

*4.- Inmueble ubicado en calle Tlaxcala esquina Veracruz, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.*

*5.- Inmueble ubicado en calle Veracruz esquina Tlaxcala, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.*

*6.- Inmueble ubicado en calle 5 de Mayo No. 34, Colonia Primero de Mayo Nanchital, Ver.*

*7.- Inmueble ubicado en calle 5 de mayo no. 37, esquina callejos los Acuyos, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.*

*8.- Inmueble ubicado en calle México No. 42, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.*

*9.- Inmueble ubicado en calle Tlaxcala esquina Veracruz, Colonia Lázaro Cárdenas, Nanchital, Ver.*

*10.- Inmueble ubicado en calle 5 de mayo esquina Galeana, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.*

*11.- Inmueble ubicado en la Manzana No. 66, Lote No. 2, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.*

*12.- Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata y Primavera No. 1 (frente al panteón) en Nanchital, Ver.*

*13.- Inmueble ubicado en calle Belisario Domínguez en Nanchital, Ver.*

*14.- Inmueble ubicado en la calle Prolongación de Lázaro Cárdenas No. 96, Colonia Tepeyac (maderería la palma) en Nanchital, Ver.*

*15.- Inmueble ubicado en la calle Belisario Domínguez, entre Pino Suarez, Colonia Campo Nuevo en Nanchital, Ver.*

*16.- Inmueble ubicado en la calle Madero y prolongación de Pino Suarez, Colonia San Nicolás de Bari en Nanchital, Ver.*

*17.- Inmueble ubicado en Boulevard López Portillo, Colonia Jardín en Nanchital, Ver.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*18.- Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi contraviniendo la Ley 589 Artículo 121 párrafo Tercero de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, esto último en los taxis con números económicos 500 y otros incurriendo con ello en las infracciones como son entre otras el rebase de los gastos de campaña entre otras señaladas por el Código de la Materia.*

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los presuntos gastos mencionados.

En fecha de catorce de julio del dos mil diecisiete se recibió contestación por parte del C. Juan Miguel Castro Rendon representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*En cuanto al numeral 2, inciso c) de la queja en cuanto a Movimiento Ciudadano se señaló que:*

*(Se inserta imagen)*

*En virtud de lo anterior la Tesorería de Movimiento Ciudadano nos informo que en el caso de la colocación de la propaganda señalada por el quejoso formo parte de la campaña de la C. Yolanda Carrasco Linares, que la misma se reporto en forma y tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En virtud de lo anterior se anexa una lista en donde se desprende el número de póliza en donde se pueden desprender los mismos.*

*En cuanto a la supuesta propaganda consistente en micro perforado, ni la candidata ni Movimiento Ciudadano utilizaron la misma, es decir no existió dentro de la propaganda la distribución de micro perforados para automóviles, por lo tanto nos deslindamos de los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ahora bien aunque dicho precepto establece que el deslinde se podrá presentar hasta el oficio de errores y omisiones debemos de manifestar que desconocíamos la misma ya que como esa autoridad tiene conocimiento la propaganda que se desprende de la queja de merito no formo parte de ningún oficio de errores y omisiones, tuvimos conocimiento de la*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

*misma con la notificación del inicio de procedimiento y de ello se presenta en este momento, ya que reiteramos teníamos desconocimientos de las mismas*  
**Artículo 212**

*Deslinde de gastos*

*(...)*

*Por lo tanto esta autoridad deberá declarar su improcedencia, ya que la campaña sujeto en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia, es decir se encontró apego a derecho, que los gastos que se erogaron por concepto de campaña fueron reportados tal y como esa autoridad podrá verificar.*

**Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano:**

**1. TÉCNICA.-** *Consistente en un disco compacto con los datos técnicos contables.*

Es preciso señalar que la información remitida por el incoado constituye pruebas técnicas, de acuerdo con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Lo anterior debido a que si bien es cierto el incoado agrego diversas pólizas, respecto a los conceptos objeto de reproche, no menos cierto es que las mismas pólizas deberán ser concatenadas a través del Sistema Integral de Fiscalización, esto a fin de que la autoridad cuente y pueda dar pleno valor probatorio a dicha prueba.

Es importante mencionar que el día doce de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, la C. Yolanda Carrasco Linares, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Del escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*c.- Partido Movimiento Ciudadano y su candidata YOLANDA CARRASCO LINARES, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*Anexo 3*

*1.- Inmueble ubicado calle San Antonio no. 15, Colonia Guadalupe Tepeyac, Primera Etapa, c.p. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente, con una camioneta roja no identificada y con una escalera grande.*

*2.- Inmueble ubicado delante de la calle Prolongación Venustiano Carranza No. 19 o esquina de la Prolongación Venustiano Carranza y Guanajuato frente la carnicería Nuestra señora de Lourdes, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, c.p. 96360 Nanchital, Veracruz. La loca tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

*3.- Inmueble ubicado frente a la calle No. 12 de la colonia Nuestra señora de Lourdes o casi en medio de la calle Sinaloa S/N, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de un metro aproximadamente.*

*4.- Inmueble ubicado en la esquina del callejón no. 45 y revolución, Colonia San Nicolás de Bari, c.p. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.*

*5.- Inmueble ubicado en la esquina de Belisario Domínguez No. 7, y Francisco I. Madero No. 44, Colonia Campo Nuevo, C.P. 93370, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

*6.- Inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero No. 48, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Ver. La barda tiene una base de 1.5 metros aproximadamente.*

*7.- Inmueble ubicado al lado de la calle Francisco I. Madero No. 48, adentro de una domicilio particular, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz, La loa tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de .3 metros aproximadamente.*

*8.- Inmueble ubicado en la esquina del callejón Pino Suarez y de la calle Francisco I. Madero, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360. Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.*

*9.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle 5 de mayo y de la calle Chihuahua, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 20 metros aproximadamente y una altura de 20 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente.*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

10.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle 5 de mayo y de la calle Chihuahua, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base d 20 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente.

11.- Inmueble ubicado esta en lote baldío delante de la calle Prolongación no. 151, Colonia los Pinos, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

12.- Inmueble ubicado al final de la cuarta entrada de la Colonia el Oasis, Nanchital, Veracruz, La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente .

13.- Inmueble unicado al final de la Segunda entrada de la Colonia el Oasis (esquina Mandarín Manzana No. 5) Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

14.- Inmueble unicado en la esquina de la calle prolongación Lázaro Cárdenas No. 10 y del Boulevard Santa Elena, Colonia Tepeyac, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.

15.- Inmueble ubicado por la calle Prolongación Lázaro Cárdenas No. 108, a lado de un lavado de autos, Colonia Manuel Ramírez, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

16.- Inmueble ubicado en la calle Moctezuma y la calle Lázaro Cárdenas frente a Coopel, Colonia Principal, CP. 96360 Nanchital, Veracruz. La Lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente

17.- Inmueble ubicado en la calle de Noviembre no. 6, Colonia Benito Juárez, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

18.- Inmueble ubicado en la calle 20 de Noviembre no. 6, Colona Benito Juárez, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.

19.- Inmueble ubicado en la esquina de la calle Tepic y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente

20.- Inmueble ubicado en por la calle Tepic y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metros aproximadamente.

21.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle guerrero y la calle San Luis Potosí, Colonia San Agustín, por la salida de Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- 22.- Inmueble ubicado por la calle Aguas Calientes, Colonia San Agustín, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente.
- 23.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Belisario Domínguez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Obrera por la subida de la Cruz Roja Mexicana, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
- 24.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Belisario Domínguez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Obrera por la subida de la Cruz Roja Mexicana, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
- 25.- Inmueble ubicado por la calle San Alejo Supermanzana No. 10m, Manzana No. 7, Colonia Guadalupe Tepeyac Segunda Etapa, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
- 26.- Inmueble ubicado por la calle San Alejo Supermanzana No. 10, Manzana No. 7, Colonia Guadalupe Tepeyac Segunda Etapa, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
- 27.- Inmueble por la calle San Fernando entrado por la calle Santa Bárbara, Colonia Guadalupe Tepeyac Primera Etapa, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 meses aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
- 28.- evento realizado en el parque Central Benito Juárez García, Colonia Centro frente al Palacio Municipal de Nanchital, Veracruz. Sé que ve acomodaron como 150 sillas aproximadamente, instalación de una tarima de una base de 10 metros aproximadamente y una altura 1.50 metros, se ve que utilizaron maderas y regalaron sombrillas.
- 29.- evento realizado en el parque Central Benito Juárez García, Colonia Centro frente al Palacio Municipal de Nanchital, Veracruz. Sé que ve que instalaron una lona con una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2.50 metros aproximadamente, también se instalaron un gran equipo de sonido
- 30.- evento realizado en el parque Central Benito Juárez García, Colonia Centro frente al Palacio Municipal de Nanchital, Veracruz. Sé que ve instalación de carpas con hieleras y con agua.
- 31.- Inmueble ubicado por la calle 20 de noviembre No. 6, Colonia Benito Juárez, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.
- 32.- Inmueble ubicado por la calle Emiliano Zapata No. 19, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3.5 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*33.- Inmueble ubicado por la calle San Olegario No. 3, Colonia San Miguel Arcángel, CP. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 1.30 metros aproximadamente.*

*34.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Benjamín No. 2 y Santa Bárbara, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

*35.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Gonzalo y Santa Bárbara, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metros aproximadamente.*

*36.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Pino Suárez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Principal, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente y esta a unos cuantos metros del Consejo Municipal del OPLE Nanchital*

*37.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Pino Suarez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Principal, C,P, 93770, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente y esta a unos cuantos metros del consejo municipal del OPLE Nanchital*

*38.- Inmueble ubicado por la calle Guanajuato No. 12, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

*39.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Francisco Javier No. 2 y San Bosco, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.*

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y requirió al Partido Movimiento Ciudadano mediante los oficios INE/UTF/DRN/11603/2017 y INE/UTF/DRN/12058/2017, así como a su entonces candidata Yolanda Carrasco Linares mediante el oficio INE/JDE/11/VER/VE/5024/2017 a efecto que remitieran la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación.

Una vez atendido lo ordenado en el requerimiento en comento, el catorce y veintiséis de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Escrito de catorce de julio de dos mil diecisiete:

*En cuanto al numeral 2, inciso c) de la queja en cuanto a Movimiento Ciudadano se señalo que:*

*(Se inserta imagen)*

*En virtud de lo anterior la Tesorería de Movimiento Ciudadano nos informo que en el caso de la colocación de la propaganda señalada por el quejoso formo parte de la campaña de la C. Yolanda Carrasco Linares, que la misma se reporto en forma y tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En virtud de lo anterior se anexa una lista en donde se desprende el número de póliza en donde se pueden desprender los mismos.*

*En cuanto a la supuesta propaganda consistente en micro perforado, ni la candidata ni Movimiento Ciudadano utilizaron la misma, es decir no existió dentro de la propaganda la distribución de micro perforados para automóviles, por lo tanto nos deslindamos de los mismos de conformidad con lo que establece el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ahora bien aunque dicho precepto establece que el deslinde se podrá presentar hasta el oficio de errores y omisiones debemos de manifestar que desconocíamos la misma ya que como esa autoridad tiene conocimiento la propaganda que se desprende de la queja de merito no formo parte de ningún oficio de errores y omisiones, tuvimos conocimiento de la misma con la notificación del inicio de procedimiento y de ello se presenta en este momento, ya que reiteramos teníamos desconocimientos de las mismas*  
**Artículo 212**

*Deslinde de gastos*

*(...)*

*Por lo tanto esta autoridad deberá declarar su improcedencia, ya que la campaña sujeto en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia, es decir se encontró apego a derecho, que los gastos que se erogaron por concepto de campaña fueron reportados tal y como esa autoridad podrá verificar.*

Escrito veintiséis de julio del dos mil diecisiete:

*En primer orden de ideas ratificamos el contenido y la documental contable que se presento en el oficio MC-INE-253/2017, signado por el suscrito por medio del cual se dio contestación a la primera queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo que hace a la contestación de hechos de la denuncia presentada el día primero de junio manifiesto que con relación al numerales 1 y 2 ni los afirmamos, ni los negamos por no ser hechos propios, ya que como se desprenden del propio contenido de la queja en cuanto al segundo numeral no existe una prueba o acta emitida por un fedatario público y se trata supuestamente de fotografía tomadas por el actor sin que se pueda*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*determinar el lugar en donde fueron tomadas, por lo que puede existir la manipulación por parte del actor en cuanto a las supuestas probanzas presentadas a través de diversas fotografías y que en las mismas no sean diversas tomadas de la misma propaganda que inclusive ya había sido denunciada por el actor.*

*(...)*

*Por lo tanto se debe de señalar que como se puede colegir el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no tiene sustento legal alguno, que las pruebas presentadas en contra de nuestra otrora candidata y de Movimiento Ciudadano carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir los hechos no son claros por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

*(...)*

*Sin embargo el actor no cumple con los requisitos señalados, en consecuencia la queja debe ser improcedente tal y como se establece en el artículo 30, fracción III del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización:*

*(...)*

*En consecuencia de lo anterior la autoridad debe declarar como improcedente la queja y por lo tanto desecharla, para darle mayor soporte a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes criterios:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*(...)*

*La autoridad tiene la obligación de cumplir con los principios de certeza y legalidad al momento de emitir cualquier resolución, por lo tanto al carecer los hechos denunciados de veracidad la autoridad debe de desecharla.*

*Por lo tanto el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que no demuestra sus acusaciones no determina como hemos mencionado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en consecuencia incumple con la carga procesal que la ley impone, este criterio se encuentra sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*En este orden de ideas los supuestos hechos denunciados por el actor carecen de veracidad, son imprecisos y no se comprueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que los mismos no se encuentran administrados con ninguna otra prueba, es decir no existen los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora resultando de gran*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*relevancia el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*Por lo tanto esa autoridad deberá declarar su improcedencia, ya que la campaña sujeta en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia y por lo tanto no existe ningún rebase de gastos de campaña como señala el actor.*

Una vez atendido lo ordenado en el requerimiento en comento, el dos de agosto del año en curso se recibió contestación por parte de la C. Yolanda Carrasco Linares entonces Candidata a Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*En primer orden de ideas por lo que hace a la contestación de hechos de la denuncia presentada el día primero de junio manifiesto que con relación al numerales 1 y 2 ni los afirmamos, ni los negamos por no ser hechos propios, ya que como se desprende del propio contenido de la queja en cuanto al segundo numeral no existe una prueba o acta emitida por un fedatario público y se trata supuestamente de fotografía tomada por el actor sin que se pueda determinar el lugar en donde fueron tomadas, por lo que puede existir la manipulación por parte del actor en cuanto a las supuestas probanzas presentadas a través de diversas fotografías y que en las mismas no seas diversas tomas de las mismas propaganda que inclusive ya había sido denunciada.*

*(...)*

*Por lo tanto se debe de señalar que como se puede colegir el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no tiene sustento legal alguno, que las pruebas presentadas en contra de nuestra otrora candidata y de Movimiento Ciudadano carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir los hechos no son claros por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

*(...)*

*Sin embargo el actor no cumple con los requisitos señalados, en consecuencia la queja debe ser improcedente tal y como se establece en el artículo 30, fracción III del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización:*

*(...)*

*En consecuencia de lo anterior la autoridad debe declarar como improcedente la queja y por lo tanto desecharla, para darle mayor soporte a lo anterior la*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes criterios:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*(...)*

*La autoridad tiene la obligación de cumplir con los principios de certeza y legalidad al momento de emitir cualquier resolución, por lo tanto al carecer los hechos denunciados de veracidad la autoridad debe desecharla.*

*Por lo tanto el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que no demuestra sus acusaciones no determina como hemos mencionado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en consecuencia incumple con la carga procesal que la ley impone, este criterio se encuentra sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*En este orden de ideas los supuestos hechos denunciados por el actor carecen de veracidad, son imprecisos y no se comprueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que los mismos no se encuentran administrados con ninguna otra prueba, es decir no existen los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora resultando de gran relevancia el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*Por lo tanto, esa autoridad deberá declarar su improcedencia, ya que la campaña sujeto en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia y por lo tanto no existe ningún rebase de gastos de campaña como señala el actor.*

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de la propaganda denunciada y procedió a verificar si la misma se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta autoridad conforme a sus atribuciones de investigación procedió a revisar los elementos de prueba de los que se duele el quejoso, así como a concatenarlos con el Sistema Integral de Fiscalización, como resultado de lo anterior, esta autoridad llegó a la construcción de las siguientes conclusiones:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>BARDAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la investigación</b>
1	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicad en super manzana No. 1, manzana No. 3, Boulevard San Pedro y San Pablo en la colonia Guadalupe Tepeyac Nanchital, Ver.	No se aporta prueba.
2	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado en calle México No. 42, Colonia Primero de Mayo, Nanchital, Ver.	No se encontró prueba en favor del partido.

<b>LONAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la investigación</b>
3	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado al final de la Segunda entrada de la Colonia el Oasis (esquina Mandarín Manzana No. 5) Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.	De la fotografía no se desprenden indicios.
4	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Pino Suarez y la calle 16 de Septiembre, Colonia Principal, C,P, 93770, Nanchital, Veracruz. Dos lonas tienen una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente y está a unos cuantos metros del consejo municipal del OPLE Nanchital	De la fotografía no se desprenden indicios.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto a los conceptos denunciados, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos en la tabla inmediata anterior mismas que consisten en lo siguiente:

a) Respecto de los conceptos señalados en la tabla anterior, la autoridad sustanciadora advirtió que el concepto denunciado identificado con el número de referencia **1** no se encuentran acompañado por prueba alguna que permita acreditar la veracidad del gasto denunciado.

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala gastos por diferentes conceptos; sin embargo, no proporciona prueba alguna respecto a





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

dichos conceptos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como domicilios específicos y fotografías, que supongan un rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 29.***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

***V. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad,***

*(...)”*

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna y, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con alguno a los gastos descritos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados por el quejoso.

b) Como se mencionó en los antecedentes de la presente Resolución, el quejoso presentó como medio de prueba diversas fotografías impresas de la pinta de bardas y menciona los domicilios de donde se encontraban, aunado a lo anterior,



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

el quejoso solicitó la certificación de las bardas y domicilios; mismos que fueron certificados por la Secretaría del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz en auxilio a la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; derivado de la certificación, la autoridad advirtió que por lo que hace a los domicilios aportados por el quejoso identificados con el número 2 no se encontró propaganda en favor del partido.

Ahora bien, como se observa en los elementos de prueba con números de referencia 3 y 4, consistentes en 2 fotografías presentadas por el quejoso, no existe indicio alguno que vislumbre los tipos de eventos a los que hace referencia, o demás elementos que permitieran a esta autoridad trazar la línea de investigación pertinente.

Cabe señalar que el quejoso no aportó otros elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora contar con indicios suficientes para poder tener certeza sobre la veracidad de los hechos, así como aquella metodología o elementos de prueba que le ayudaron para tener la certeza del evento -según su dicho- por los sujetos incoados.

En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, por sí solas, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga un valor indiciario simple, y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Es decir, este tipo de pruebas, necesariamente deben estar acompañadas del señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Respecto a las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la Jurisprudencia 4/2014, lo siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,***



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

*se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

En otras palabras, derivado del análisis hecho a la documentación presentada por el quejoso, se determinó que los gastos por los conceptos denunciados no contaban con los elementos suficientes para trazar una línea de investigación por parte de esta autoridad.

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, respecto de la propaganda antes enunciada, al no acreditarse alguna falta en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata, la C. Yolanda Carrasco Linares, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto a la totalidad de conceptos denunciados, se solicitó a la Dirección de Auditoría que mediante oficio INE/UTF/DRN/520/2017 de fecha 28 de noviembre si el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, la C. Yolanda Carrasco Linares, reportaron en su informe de campaña los gastos respecto a lo siguiente:

a) Bardas.

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado frente a la calle No. 12 de la colonia Nuestra Señora de Lourdes o casi en medio de la calle Sinaloa S/N, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la esquina del callejón no. 45 y revolución, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero No. 48, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Ver. La barda tiene una base de 1.5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la esquina del callejón Pino Suarez y de la calle Francisco I. Madero, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1 metro aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la esquina de la calle 5 de mayo y de la calle Chihuahua, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 20 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la esquina de la calle 5 de mayo y de la calle Chihuahua, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 20 metros aproximadamente y una altura de 5 metros aproximadamente
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Belisario Domínguez y la calle 16 de septiembre, Colonia Obrera por la subida de la Cruz Roja Mexicana, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de metro aproximadamente
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado por la calle Emiliano Zapata No. 19, Colonia Gustavo Díaz Ordaz, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3.5 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado por la calle San Olegario No. 3, Colonia San Miguel Arcángel, CP. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 1.30 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en calle Veracruz esquina Tlaxcala, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en calle 5 de mayo No. 34, Colonia Primero de Mayo Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en calle Tlaxcala esquina Veracruz, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la Manzana No. 66, Lote No. 2, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapato y Primavera No. 1 (frente al panteón) en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en calle Belisario Domínguez en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la calle Prolongación de Lázaro Cárdenas No. 96, Colonia Tepeyac (maderería la palma) en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la calle Madero y prolongación de Pino Suarez, Colonia San Nicolás de Bari en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en el Boulevard López Portillo, Colonia Jardín en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en calle 5 de Mayo, calle Galeana, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en calle 5 de Mayo, calle Galeana No. 36, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver.

**b) Lonas.**

Proveedor	Ubicación aportada por el quejoso
Desconocido	Inmueble ubicado calle San Antonio no. 15, Colonia Guadalupe Tepeyac, Primera Etapa, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente, con una camioneta roja no identificada y con una escalera grande.
Desconocido	Inmueble ubicado delante de la calle Prolongación Venustiano Carranza No. 19 o esquina de la Prolongación Venustiano Carranza y Guanajuato frente la carnicería Nuestra Señora de Lourdes, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en la esquina de Belisario Domínguez No. 7 y Francisco I. Madero No. 44, Colonia Campo Nuevo, C.P. 93370, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Proveedor	Ubicación aportada por el quejoso
Desconocido	Inmueble ubicado al lado de la calle Francisco I. Madero No. 48, adentro de un domicilio particular, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz, la lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de .3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado está en lote baldío delante de la calle Prolongación no. 151, Colonia Los Pinos, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado al final de la cuarta entrada de la Colonia el Oasis, Nanchital, Veracruz, La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en la esquina de la calle prolongación Lázaro Cárdenas No. 10 y del Boulevard Santa Elena, Colonia Tepeyac, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la calle Prolongación Lázaro Cárdenas No. 108, a lado de un lavado de autos, Colonia Manuel Ramírez, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en la calle Moctezuma y la calle Lázaro Cárdenas frente a Coopel, Colonia Principal, CP. 96360 Nanchital, Veracruz. La Lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente
Desconocido	Inmueble ubicado en la calle 20 de noviembre no. 6, Colonia Benito Juárez, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en la esquina de la calle Tepic y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 050 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente
Desconocido	Inmueble ubicado en por la calle Tepic y la calle Revolución, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la esquina de la calle guerrero y la calle San Luis Potosí, Colonia San Agustín, por la salida de Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la calle Aguas Calientes, Colonia San Agustín, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Belisario Domínguez y la calle 16 de septiembre, Colonia Obrera por la subida de la Cruz Roja Mexicana, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la calle San Alejo Supermanzana No. 10, Manzana No. 7, Colonia Guadalupe Tepeyac Segunda Etapa, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Proveedor	Ubicación aportada por el quejoso
Desconocido	Inmueble ubicado por la calle San Alejo Supermanzana No. 10, Manzana No. 8, Colonia Guadalupe Tepeyac Segunda Etapa, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
Desconocido	Inmueble por la calle San Fernando entrado por la calle Santa Bárbara, Colonia Guadalupe Tepeyac Primera Etapa, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la calle 20 de noviembre No. 6, Colonia Benito Juárez, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Benjamín No. 2 y Santa Bárbara, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Gonzalo y Santa Bárbara, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de .50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Pino Suárez y la calle 16 de septiembre, Colonia Principal, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente y está a unos cuantos metros del Consejo Municipal del OPLE Nanchital
Desconocido	Inmueble ubicado por la calle Guanajuato No. 12, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la esquina de la calle San Francisco Javier No. 2 y San Bosco, Colonia San Miguel Arcángel, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metro aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en medio de la cuarta entrada de la colonia el Oasis, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 1 metro aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado en Súper Manzana No. 1, Manzana No. 3, Boulevard San Pedro y San Pablo en la Colonia Guadalupe Tepeyac Nanchital, Ver.
Desconocido	Inmueble ubicado en calle Tlaxcala esquina Veracruz, Colonia Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

c) Eventos.

Lugar del Evento	Fecha de realización	Descripción
Parque Central Benito Juárez García, Colonia Centro frente al Palacio Municipal de Nanchital, Veracruz.	No especifica	150 sillas aproximadamente, instalación de una tarima de una base de 10 metros aproximadamente y una altura 1.50 metros, se ve que utilizaron maderas y regalaron sombrillas, instalaron una lona con una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2.50 metros aproximadamente, también se instalaron un gran equipo de sonido.

d) Medallón.

Proveedor	Descripción
Desconocido	Propaganda en medallones de vehículos automotores en su modalidad de alquiler y servicio de taxi, con números económicos 500 y otros.

Al respecto la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-L/1409/2017, de fecha 06 de diciembre, manifestó lo siguiente:

*El reporte correspondiente al evento realizado se encuentra en la póliza PD46, PD33 Y PD34, en el cual registran los gastos referentes a las sombrillas, la lona, equipo de sonido, ensamble de escenario, camisa de vestir con logo y tela color naranja.*

*De la verificación al SIF no se encontraron reportados gastos por concepto de **20 bardas, 27, lonas y 1 medallón**, en lo que corresponde a la C. Yolanda Carrasco Linares, entonces candidata a presidente municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, de Movimiento Ciudadano, por lo cual esta Dirección de Auditoría procedió a cuantificar los egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, así como la matriz de precios del estado de Veracruz.*





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

***Determinación del Costo***

1. En la base del Registro Nacional de Proveedores, se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

2. Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el partido.

Sujeto Obligado	Proveedor	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo unitario
MOVIMIENTO CIUDADANO	PEDRO ANTONIO MOTA LOZA	10	Bardas	\$406.00
MOVIMIENTO CIUDADANO	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA, SC DE RL DE CV	313	Lona (m2)	97.44
MOVIMIENTO CIUDADANO	DOMINGO FLORES CASTILLO	960	Medallón	\$44.06

La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	ID contabilidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
YOLANDA LINARES CARRASCO	19611	Bardas	20	\$406.00	\$8,120.00
YOLANDA LINARES CARRASCO	19611	Lona m2	259.50	97.44	\$25,285.68
YOLANDA LINARES CARRASCO	19611	Medallón	1	44.06	\$44.06
<b>Total</b>					<b>\$33,449.74</b>

Cabe señalar que el monto de \$33,449.74 será sumado a los topes de gastos de campaña del candidato en comento.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

omitir reportar los gastos derivados de pinta de bardas, lonas y un medallón, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Al omitir reportar gastos por concepto de pinta de bardas, lonas y un medallón por un importe de \$33,449.74; el Partido de la Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Que una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a realizar la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Movimiento Ciudadano consistió en omitir reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz. Esto es, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar en el Informe de campaña de los Gastos de correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Municipio de Nanchital del Río, Veracruz, gastos realizados por \$33,449.74 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 74/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar gastos por \$33,449.74 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 74/100 M.N.), monto relativo a pinta de bardas, lonas y un medallón, en vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano surgieron desde el momento en que el instituto político omitió reportar los gastos erogados durante el periodo de campaña al cargo Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, estado de Veracruz.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como se ha señalado, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Con la conducta descrita, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante señalar que el Partido Movimiento Ciudadano con acreditación local, de conformidad con el citado Acuerdo CG/OPLEV/282/2016, no alcanzó el 3% o más de la votación válida emitida por lo que no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el ejercicio fiscal del año 2017. Derivado de lo anterior, el acuerdo en mención, fue impugnado por los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, recayéndole el número de expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, el cual fue resuelto el primero de febrero de dos mil diecisiete, ordenando revocar el acuerdo referido para el efecto de que a la brevedad se dictara un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento para campaña a favor de los Partidos Políticos Nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales, en los términos señalados en dicha ejecutoria.

Mediante Acuerdo número OPLEV/CG027/2017 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se dio cumplimiento a la sentencia referida. No obstante a lo anterior, no se otorgó financiamiento al instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Razón por la que para efectos de la capacidad económica en términos del Acuerdo INE/CG61/2017, *POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA*, será considerado el monto de financiamiento público que recibió el citado instituto político a nivel nacional de conformidad con el acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinario del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, se les asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017 el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2017.</b>
Partido Movimiento Ciudadano (MC)	\$313,331,759

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017</b>	<b>Montos por saldar</b>	<b>Total</b>
<b>Movimiento ciudadano</b>	<b>INE/CG592/2016</b>	\$ 360,160.24	\$ 360,160.24	\$ -	\$ -
		\$ 211,304.72	\$ 211,304.72	\$ -	
		\$ 17,456.56	\$ 17,456.56	\$ -	
	<b>INE/CG816/2016</b>	\$ 5,112.80	\$ 5,112.80	\$ 5,112.80	\$ 2,881,836.92



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
		\$ 4,323.00	\$ 4,323.00	\$ 4,323.00	
		\$ 1,503,616.96	\$ 1,503,616.96	\$ 1,503,616.96	
		\$ 130,179.09	\$ 130,179.09	\$ 130,179.09	
		\$ 435,593.17	\$ 435,593.17	\$ 435,593.17	
		\$ 431,187.50	\$ 431,187.50	\$ 431,187.50	
		\$ 320,000.00	\$ 320,000.00	\$ 320,000.00	
		\$ 51,824.40	\$ 51,824.40	\$ 51,824.40	
	INE/CG149/2017	\$ 6,114.69	\$ 6,114.69	\$ -	\$ -
		\$ 4,529.40	\$ 4,529.40	\$ -	
		\$ 33,970.50	\$ 33,970.50	\$ -	
		\$ 1,113,477.50	\$ 1,113,477.50	\$ -	
		\$ 9,058.80	\$ 9,058.80	\$ -	
	INE/CG303/2017	\$ 52,843.00	\$ 52,843.00	\$ -	\$ -

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los egresos consistentes en 20 bardas, 27 lonas y un medallón por un monto de \$33,449.74 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 74/100 M.N.), contrario a lo establecido en los artículos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$33,449.74 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 74/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

involucrado **33,449.74 (trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 74/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$50,174.61 (cincuenta mil ciento setenta y cuatro pesos 61/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **664 (seiscientos sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$50,125.36 (cincuenta mil ciento veinticinco pesos 36/100 M.N.)**.<sup>9</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**C2. Cuantificación del beneficio obtenido por el partido político, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral.**

Una vez que se determinó la responsabilidad del partido incoado respecto de los egresos no reportados, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por la propaganda no reportada.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de la candidata postulada

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de pinta de bardas, por un monto total de **33,449.74 (trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 74/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña

**Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Veracruz de Ignacio de la Llave**

<b>Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río</b>
<b>\$ 250,903.00</b>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Monto Involucrado (B)	Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Yolanda Carrasco Linares Movimiento Ciudadano	51,326.91	33,449.74	84,776.65	250,903.00	166,126.35

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó los topes de gastos** de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Apartado D PARTIDO DEL TRABAJO.**

**D1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN  
(EGRESO NO REPORTADO)**

Con fecha cuatro de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido del Trabajo, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, el C. Carlos Mario Felipe Santiago, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

De dicho escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*d.- Partido del Trabajo y su candidato CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*1.- espectacular que rebasa las medidas de superficie permitidas por el código de la materia que se encuentra ubicado en la plazoleta Lázaro Cárdenas a la entrada de la ciudad de Nanchital, Ver. Lugar que se encuentra prohibido para fijar propaganda de acuerdo al oficio OPLEVER/CM205NHV/V0-002 del 28 de Abril del 2017 remitido por el C. OSCAR ALBERTO LOPEZ BLANCO Vocal de organización.*

*2.- Inmueble ubicado en la calle Guadalupe Victoria esquina con Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital Ver.*

*3.- Inmueble ubicado en la calle Ductos de Pemex contra esquina de la Escuela Emiliano Zapata, Ejido Lázaro Cárdenas en Nanchital Ver.*

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los presuntos gastos mencionados.

En fecha de catorce de julio del dos mil diecisiete se recibió contestación por parte del Mtro. Pedro Vázquez González representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*I. Se hace notar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que la queja presentada por el actor es general en demasía y no aporta elementos que puedan ligar sus dichos con las impresiones de imágenes que aporta. Por ejemplo: se duele que el entonces candidato del Partido del Trabajo, Carlos Mario Felipe Santiago, transgredió diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y menciona los siguientes artículos, cito, "Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI (...) Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, de la cita puede apreciarse que no particulariza que tipo de propaganda le causa agravio.*

*II. Ahora bien, y en este mismo sentido, en su capítulo de HECHOS, en su inciso d), puntos 2 y 3, únicamente menciona dos inmuebles de manera genérica y los cuales son erróneamente referenciados.*

*III. EL C. CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, en relación con el "hecho d, inciso 1". Aporto la lona en comentario -y que puede observarse en las fojas 000102 y 000103 del Expediente que nos ocupa- la cual tuvo un costo de \$200.00 pesos, el día dos de mayo de 2017. Tal y como puede probarse con la copia certificada del formato "RM-C"- RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA FEDERAL LOCAL y su respectiva copia credencial para votar del ciudadano antes citado que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

*IV. En lo que respecta al "hecho d, inciso 2", cuya imagen puede observarse en la foja 000105 del Expediente que nos ocupa, existe el permiso correspondiente otorgado por la C. ELIDIA SANTIAGO HERNANDEZ y para el periodo comprometido entre los días 2 y hasta el 28 de mayo del 2017 en su domicilio ubicado en calle San Luis Potosi, numero 11, colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. Tal y como puede probarse con la copia certificada del respectivo permiso y credencial para votar de la ciudadana antes citada que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

*V. En lo que respecta al "hecho d, inciso 3", cuya imagen puede observarse en la foja 000104 del Expediente que nos ocupa, existe también el permiso correspondiente otorgado por el C. JUAN PABLO CAUDILLO LEON y para el periodo comprendido entre los días 1 y hasta el 28 de mayo 2017 en su*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, numero interior 38, colonia San Nicolas de Bari, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. Tal y como puede probarse con la copia certificada del respectivo permiso y credencial para votar de la ciudadana antes citada que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

**Pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo:**

**I. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia certificada del Formato "EM-C"-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA FEDERAL LOCAL y su respectiva copia de credencial para votar del ciudadano CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, expedida por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.*

**II. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia certificada del respectivo permiso para uso de espacios publicitarios para la campaña a presidentes municipales para el estado de Veracruz y credencial para votar de la ciudadana ELIDIA SANTIAGO HERNANDEZ, expedida por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.*

**III. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en la copia certificada del respectivo permiso para uso de espacios publicitarios para la campaña a presidentes municipales para el estado de Veracruz y credencial para votar del ciudadano JUAN PABLO CAUDELLO DE LEON, expedida por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.*

Es preciso señalar que dicha documentación ofrecida por el incoado, en términos del artículo 16, numeral 2, es considerada como privada, por lo que tiene valor indiciario que concatenado con otros medios de prueba podrá obtener valor probatorio pleno.

Es importante mencionar que el día 12 de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido del Trabajo y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, el C. Carlos Mario Felipe Santiago,





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Del escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*d.- Partido del Trabajo y su candidato CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*Anexo 4*

*1.- Vehículo que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz pidiendo el voto*

*2.- Inmueble ubicado entre la calle Constitución y Guadalupe Victoria, Colonia Tanque 12, Nanchital Veracruz. La lona tiene una base de 2.50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente*

*3.- Inmueble ubicado por la calle San Luis Potosí, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2.50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente.*

*4.- Espectacular que rebasa las medidas de superficie permitidas por el código de la materia que se encuentra en la plazoleta Lázaro Cárdenas a la entrada de la ciudad de Nanchital, Ver. Lugar que se encuentra prohibido para fijar propaganda de acuerdo al oficio OPLEVER/CM205NHV/V0-002 del 28 de abril del 2017 remitido por el C. ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ BLANCO Vocal de Organización*

*5.- Inmueble ubicado por la calle San Fernando entrando por la calle Santa Bárbara, Colonia Guadalupe Tepeyac Primera Etapa, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de (¿?) metros aproximadamente*

*6.- Inmueble ubicado en la entrada de la colonia la Candelaria, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente.*

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los presuntos gastos mencionados. Es el caso que



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

mediante el oficio INE/JDE/11VER/VE/5022/2017 se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al C. Carlos Mario Felipe Santiago, otrora candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, sin que este diera respuesta al oficio de mérito. Por otra parte, mediante oficios INE/UTF/DRN/11608/2017 e INE/UTF/DRN/12059/2017 la autoridad electoral fiscalizadora emplazó al Partido del Trabajo a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. Mediante escritos de catorce y veinticinco de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales manifestó medularmente lo siguiente:

*Escrito de catorce de julio de dos mil diecisiete*

*I. Se hace notar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que la queja presentada por el actor es general en demasía y no aporta elementos que puedan ligar sus dichos con las impresiones de imágenes que aporta. Por ejemplo: se duele que el entonces candidato del Partido del Trabajo, Carlos Mario Felipe Santiago, transgredió diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y menciona los siguientes artículos, cito, "Artículo 315 Fracción I, II, III, IV, VI (...) Artículo 340 Fracción I, II y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, de la cita puede apreciarse que no particulariza que tipo de propaganda le causa agravio.*

*II. Ahora bien, y en este mismo sentido, en su capítulo de HECHOS, en su inciso d), puntos 2 y 3, únicamente menciona dos inmuebles de manera genérica y los cuales son erróneamente referenciados.*

*III. EL C. CARLOS MARIO FELIPE SANTIAGO, en relación con el "hecho d, inciso 1". Aporto la lona en comentario –y que puede observarse en las fojas 000102 y 000103 del Expediente que nos ocupa- la cual tuvo un costo de \$200.00 pesos, el día dos de mayo de 2017. Tal y como puede probarse con la copia certificada del formato "RM-C"- RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA FEDERAL LOCAL y su respectiva copia credencial para votar del ciudadano antes citado que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

*IV. En lo que respecta al "hecho d, inciso 2", cuya imagen puede observarse en la foja 000105 del Expediente que nos ocupa, existe el permiso correspondiente otorgado por la C. ELIDIA SANTIAGO HERNANDEZ y para el*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*periodo comprometido entre los días 2 y hasta el 28 de mayo del 2017 en su domicilio ubicado en calle San Luis Potosí, número 11, colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. Tal y como puede probarse con la copia certificada del respectivo permiso y credencial para votar de la ciudadana antes citada que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

*V. En lo que respecta al "hecho d, inciso 3", cuya imagen puede observarse en la foja 000104 del Expediente que nos ocupa, existe también el permiso correspondiente otorgado por el C. JUAN PABLO CAUDILLO LEON y para el periodo comprendido entre los días 1 y hasta el 28 de mayo 2017 en su domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero, número interior 38, colonia San Nicolas de Bari, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. Tal y como puede probarse con la copia certificada del respectivo permiso y credencial para votar de la ciudadana antes citada que se anexan al presente documento y se aportan como prueba al presente punto.*

*Escrito de veinticinco de julio de dos mil diecisiete:*

*El día 14 de julio de 2017, su servidor presento ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización una respuesta a su oficio num. INE/UTF/DRN/11608/2017 en donde se me emplazaba a manifestar por escrito lo que consideraba pertinente en cuanto a la sustanciación del procedimiento de queja identificado en el expediente INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER. Por lo que al revisar ambos requerimientos, tanto el de aquel entonces como el que hoy se contesta, se puede advertir que se trata del mismo asunto, razón por la cual –y en aras de no repetir lo expresado– remito la presente respuesta a mi oficio identificado como OFICIO NO.; REP-PT-INE-PVG-083/2017, del cual se anexa copia simple del acuse de recibo en comento.*

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de la propaganda denunciada y procedió a verificar si la misma se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta autoridad conforme a sus atribuciones de investigación procedió a revisar los elementos de prueba de los que se duele el quejoso, así como a concatenarlos con el Sistema Integral de Fiscalización, como resultado de lo anterior, esta autoridad llegó a la construcción de las siguientes conclusiones:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

<b>LONAS</b>			
Numero de referencia	Municipio	Dirección aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
1	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la calle Guadalupe Victoria esquina con Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Tanque 12 en Nanchital, Ver.	Póliza número 7 que respalda 80 lonas de 3 por 1.5 metros y en la póliza número 6 que respalda 30 lonas de 3 por 1.5 metro
2	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la calle Ductos de Pemex contra esquina de la escuela Emiliano Zapata, Ejido Lázaro Cárdenas en Nanchital, Ver.	No se encontró propaganda en favor del partido.
3	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado entre la calle Constitución y Guadalupe Victoria, Colonia Tanque 12, Nanchital Veracruz. La lona tiene una base de 2.50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente	
4	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado e por la calle San Luis Potosí, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2.50 metros aproximadamente y una altura de 1.50 metro aproximadamente.	Póliza número 7 que respalda 80 lonas de 3 por 1.5 metros y en la póliza número 6 que respalda 30 lonas de 3 por 1.5 metro
5	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado por la calle San Fernando entrando por la calle Santa Bárbara, Colonia Guadalupe Tepeyac Primera Etapa, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de ¿? metros aproximadamente	
6	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la entrada de la colonia la Candelaria, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 4 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente	

<b>ESPECTACULAR</b>			
Numero de referencia	Municipio	Dirección aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
7	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Espectacular que rebasa las medidas de superficie permitidas por el código de la materia que se encuentra en la plazoleta Lázaro Cárdenas a la entrada de la ciudad de Nanchital, Ver.	Sancionado en campaña, conclusión 8 de la resolución INE/CG303/2017



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto a los conceptos denunciados, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos en la tabla inmediata anterior mismas que consisten en lo siguiente:

a) Como se mencionó en los antecedentes de la presente Resolución, el quejoso presentó como medio de prueba diversas fotografías impresas de la pinta de bardas, colocación de lonas y menciona los domicilios de donde se encontraban, aunado a lo anterior, el quejoso solicitó la certificación de las bardas y domicilios; mismos que fueron certificados por la Secretaría del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz en auxilio a la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; derivado de la certificación, la autoridad advirtió que por lo que hace a los domicilios aportados por el quejoso identificados con el número **2** no se encontró propaganda en favor del partido.

b) Sobre el concepto con número de referencia **7**, el mismo fue sancionado en la Resolución INE/CG303/2017.

c) En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los apartados "Pólizas" e "Informes", del Partido del Trabajo, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe el presente asunto.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los Acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que parte de los gastos denunciados por el quejoso son los mismos que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización.. Los gastos reportados son los siguientes:

- ✓ Póliza número 7 que respalda 80 lonas de 3 por 1.5 metros y en la póliza número 6 que respalda 30 lonas de 3 por 1.5 metro.

Por ello, se colige que la entonces candidata y el partido, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo a la normativa electoral los gastos realizados por los conceptos con números de referencia **1, 3, 4, 5 y 6** mismos que



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

se tienen por ciertos en razón de que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se acredita fehacientemente que el Partido del Trabajo y el entonces candidato reportaron ante la autoridad fiscalizadora los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior.

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, respecto de la propaganda antes enunciada, al no acreditarse alguna falta en contra del Partido del Trabajo y su entonces candidato, el C. Carlos Mario Felipe Santiago, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto a la totalidad de conceptos denunciados, se solicitó a la Dirección de Auditoría que mediante oficio INE/UTF/DRN/521/2017 de fecha veintiocho de noviembre si el Partido del Trabajo y su entonces candidato a presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, reportaron en su informe de campaña los gastos respecto a lo siguiente:

Perifoneo.

Municipio	Descripción
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Vehículo que siempre trae equipo de sonido y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz pidiendo el voto

Al respecto la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-F/1383/17 de fecha cinco de diciembre manifestó lo siguiente:

*Se analizo y verifiko en los registros contables presentados por el Partido del Trabajo, tanto en la cuenta concentradora, como en la contabilidad del otrora candidato, no localizando registros correspondientes a gastos de perifoneo en beneficio del C, Carlos Mario Felipe Santiago.*

*Procede señalar que el costo de acuerdo a la matriz de precios generada para costear los gastos no reportados correspondientes al Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz, para el caso de perifoneo es de \$633.33*

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que el Partido del Trabajo vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al omitir reportar los gastos derivados de perifoneo, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Al omitir reportar gastos por concepto de perifoneo por un importe de \$633.33 (seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.); el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Que una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a realizar la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo consistió en omitir reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz. Esto es, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar en el Informe de campaña de los Gastos de correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Municipio de Nanchital del Río, Veracruz, gastos realizados por \$633.33 (seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar gastos por \$633.33 (seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), monto relativo a perifoneo, en vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo surgieron desde el momento en que el instituto político omitió reportar los gastos erogados durante el periodo de campaña al cargo Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, estado de Veracruz.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como se ha señalado, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Con la conducta descrita, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante señalar que el Partido del Trabajo con acreditación local, de conformidad con el citado Acuerdo CG/OPLEV/282/2016, no alcanzó el 3% o más de la votación válida emitida por lo que no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el ejercicio fiscal del año 2017. Derivado de lo anterior, el acuerdo en mención, fue impugnado por los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, recayéndole el número de expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, el cual fue resuelto el primero de febrero de dos mil diecisiete, ordenando revocar el acuerdo referido para el efecto de que a la brevedad se dictara un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento para campaña a favor de los Partidos Políticos Nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales, en los términos señalados en dicha ejecutoria.

Mediante Acuerdo número OPLEV/CG027/2017 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se dio cumplimiento a la sentencia referida. No obstante a lo anterior, no se otorgó financiamiento al instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Razón por la que para efectos de la capacidad económica en términos del Acuerdo INE/CG61/2017, *POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA*, será considerado el monto de financiamiento público que recibió el citado instituto político a nivel nacional de conformidad con el acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinario del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, se les asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017 el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2017.</b>
Partido del Trabajo (PT)	\$217,254,999

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017</b>	<b>Montos por pagar</b>	<b>Total</b>
Partido del Trabajo	INE/CG592/2016	\$ 25,564.00	\$ 25,564.00	\$ 25,564.00	\$ 4,583,375.00
		\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	
		\$ 10,882.96	\$ 10,882.96	\$ 10,882.96	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017</b>	<b>Montos por pagar</b>	<b>Total</b>
		\$ 17,164.40	\$ 17,164.40	\$ 17,164.40	
		\$ 365.20	\$ 365.20	\$ 365.20	
		\$ 8,764.80	\$ 8,764.80	\$ 8,764.80	
		\$ 154,844.80	\$ 154,844.80	\$ 154,844.80	
		\$ 2,775.52	\$ 2,775.52	\$ 2,775.52	
		\$ 167,992.00	\$ 167,992.00	\$ 167,992.00	
		\$ 69,534.08	\$ 69,534.08	\$ 69,534.08	
		\$ 34,767.04	\$ 34,767.04	\$ 34,767.04	
		\$ 1,460.80	\$ 1,460.80	\$ 1,460.80	
		\$ 43,824.00	\$ 43,824.00	\$ 43,824.00	
		\$ 160,468.88	\$ 160,468.88	\$ 160,468.88	
		\$ 567,009.52	\$ 567,009.52	\$ 567,009.52	
		\$ 1,619,770.46	\$ 1,619,770.46	\$ 1,619,770.46	
	INE/CG812/2016	\$ 5,112.80	\$ 5,112.80	\$ 5,112.80	
		\$ 119,872.15	\$ 119,872.15	\$ 119,872.15	
		\$ 509,898.86	\$ 509,898.86	\$ 509,898.86	
		\$ 22,592.73	\$ 22,592.73	\$ 22,592.73	
		\$ 40,710.00	\$ 40,710.00	\$ 40,710.00	
	INE/CG149/2017	\$ 34,725.40	\$ 34,725.40	\$ -	
		\$ 1,887.25	\$ 1,887.25	\$ -	
		\$ 830.39	\$ 830.39	\$ -	
		\$ 5,208.81	\$ 5,208.81	\$ -	
	INE/CG303/2017	\$ 1,509.80	\$ 1,509.80	\$ -	
		\$ 10,723,354.50	\$ 10,723,354.50	\$ -	
		\$ 2,547,787.50	\$ 2,547,787.50	\$ -	
		\$ 257,420.90	\$ 257,420.90	\$ -	
		\$ 79,868.42	\$ 79,868.42	\$ -	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
		\$536,054.49	\$536,054.49	\$ -	
		\$ 230,848.42	\$ 230,848.42	\$ -	
		\$ 148,186.87	\$ 148,186.87	\$ -	
		\$ 83,869.39	\$ 83,869.39	\$ -	
		\$ 114,442.84	\$ 114,442.84	\$ -	

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los egresos consistentes en perifoneo por un monto de \$633.33 (seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$633.33 (seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$633.33** (seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$949.99** (novecientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **12** (doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$905.88** (novecientos cinco pesos 88/100 M.N.).<sup>11</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**D2. Cuantificación del beneficio obtenido por el partido político, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral.**

Una vez que se determinó la responsabilidad del partido incoado respecto de los egresos no reportados, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por la propaganda no reportada.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de la candidata postulada

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de perifoneo, por un monto total de **\$633.33 (seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Veracruz de Ignacio de la Llave**

<b>Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río</b>
<b>\$ 250,903.00</b>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Monto Involucrado (B)	Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Carlos Mario Felipe Santiago Partido del Trabajo	55,442.16	633.33	56,075.49	250,903.00	194,827.51

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político no rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**APARTADO E. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.**

**E1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

Con fecha cuatro de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del partido Encuentro Social y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, el C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

De dicho escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*e.- Partido Encuentro Social, Candidato Felipe de Jesús Martínez, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*1.- Inmueble ubicado en la calle San Hilario y Boulevard Santo Niño de Atocha S/N, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital Ver. Lugar que se encuentra Prohibido para fijar propaganda de acuerdo al oficio OPLEVER/CM205NHV/V0-002 del 28 de abril del 2017 remitido por el C. OSCAR ALBERTO LOPEZ BLANCO Vocal de Organización.*

*2.- Inmueble ubicado en la calle Revolución, Colonia San Nicolás de Bari en Nanchital Ver.*

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los presuntos gastos mencionados. Es el caso que mediante el oficio INE/JDE/11VER/VE/5023/2017 se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez, otrora candidato del Partido Encuentro Social a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, sin que este diera respuesta al oficio de mérito. Por otra parte, mediante oficios INE/UTF/DRN/11606/2017 e INE/UTF/DRN/12060/2017 la autoridad electoral fiscalizadora emplazó al Partido Encuentro Social a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. Mediante escritos de catorce y veinticinco de julio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales manifestó medularmente lo siguiente:

Cabe mencionar que el día 12 de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

de Veracruz en contra del partido Encuentro Social y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, el C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Del escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*e.- Partido Encuentro Social, Candidato Felipe de Jesús Martínez han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*Anexo 5*

*1.- Inmueble ubicado por la calle Guanajuato No. 10, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 0.5 metro aproximadamente*

*2.- Inmueble ubicado por el Boulevard José López Portillo No. 52 Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.*

*3.- Inmueble ubicado atrás de la calle Francisco I. Madero No. 12, antes de llegar al negocio (mofles y radiadores el Chocomilk) de la Colonia San Nicolás de Bari. La barda tiene una base de 9 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.*

*4.- Inmueble ubicado por la calle Revolución LB, San Nicolás de Bari C.P. 96360 de Nanchital Veracruz, antes de llegar al negocio TORO RABÓN. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de .5 metros aproximadamente*

*5.- Inmueble ubicado frente a la esquina de la calle México y la calle Venecia, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 14 metros aproximadamente y una altura de 2.5 metros aproximadamente.*

*6.- Inmueble ubicado por la salida de la ciudad de Nanchital, Ver., Colonia San Agustín, C.P. 96390, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.*

*7.- Inmueble ubicado por la calle Revolución (entrada de Nanchital) Colonia San Nicolás de Bari, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente*

*8.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Emiliano Zapata y Avenida Tepeyac, Colonia Brunet, Nanchital, Veracruz. Son tres lonas pequeñas sin medidas.*

*9.- Inmueble ubicado la calle San Camilo No. 13, Colonia San Miguel Arcángel, Nanchital,. Veracruz. Medallones y una lona sin medidas.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y requirió al Partido Encuentro Social, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación, instituto político que hizo caso omiso a esta autoridad.

En fecha de trece y veintiséis de julio del dos mil diecisiete se recibió contestación por parte del Lic. Berlín Rodríguez Soria representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

**Escrito de trece julio de dos mil diecisiete**

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de que supuestamente Encuentro Social, y su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, han publicado propaganda, en el inmueble ubicado entre la calle San Hilario, y Boulevard, Santo Niño de Atocha, sin número, Colonia San Miguel Arcángel, en Nanchital, Veracruz, lugar que se encuentra prohibido para fijar propaganda de acuerdo al oficio OPLEVER/CM205NHV/V0-002 de fecha 28 de abril del 2017, se manifiesta que esta alegación es improcedente por los siguientes motivos:*

*1.- Porque el recurrente, no acredita con documental fehaciente que la publicidad que supuestamente aparece como de Encuentro Social, en el referido inmueble. Haya sido colocada por Encuentro Social, por su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, por militante o simpatizante alguno de Encuentro Social, que es necesario para que se le pueda imputar una conducta a mi representada.*

*2.- Porque en el supuesto caso sin conceder, que la publicidad fuese de Encuentro Social, el Recurrente no acredita que el lugar donde supuestamente se encuentran, sea un espacio prohibido para fijar propaganda.*

*3.- Porque el recurrente no acredita con documental fehaciente que la supuesta propaganda que se imputa a Encuentro Social, se encuentre verdaderamente en el domicilio que refiere.*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de que se publicó propaganda en el inmueble ubicado en calle Revolución, Colonia San Nicolás de Bari, en Nanchital, Veracruz, se manifiesta lo siguiente:*

*1.- Porque el recurrente, no acredita con documental fehaciente que la publicidad que supuestamente aparece como de Encuentro Social, en el referido inmueble, haya sido colocada por Encuentro Social, por su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ. Por militante o simpatizante alguno de Encuentro Social, que es necesario para que se le pueda imputar una conducta a mi representada.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

2.- Porque el recurrente no acredita con documental fehaciente que la supuesta propaganda que se imputa a Encuentro Social, se encuentre verdaderamente en el domicilio que refiere.

En cuanto a las pruebas, consistentes en tres que dice el recurrente haber sido tomadas en inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la Ciudad de Nanchital, Veracruz, en las que se aprecia propaganda de encuentro social y de su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, con las que dice que se acredita las infracciones que reclama de mi representada y su candidato, y el incumplimiento a las reglas del manejo y comprobación de recursos, y exceder los topes de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral Local, se manifiesta lo siguiente:

Que a través de las referidas fotografías se pretende demostrar la supuesta publicidad, que se imputa a Encuentro Social, sin embargo el recurrente no describe el contenido de las fotografías, no refiere las personas que colocaron la propaganda, y el lugar exacto, por lo que es evidente que la exhibición de la simple fotografía es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente dicha propaganda corresponde a Encuentro Social y de su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, y que con ello se hayan rebasado el tope de gastos de campaña, como indebida y erróneamente lo refiere el recurrente; sobre este respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:

**PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

(...)

**PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.**

(...)

De lo anteriores criterios jurisprudenciales, se desprende que es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no acontece en el caso en estudio.

Sin embargo, del expediente en que se actúa, tampoco existe algún otro medio probatorio que concatenado con los que se señalo permitan concluir que efectivamente Encuentro Social y su Candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, hayan rebasado el tope de los gastos de campaña, como indebida y erróneamente lo refiere el recurrente.

Escrito de veintiséis de julio de dos mil diecisiete

Se manifiesta y reitera que es improcedente la queja o denuncia que alegan los recurrentes toda vez que mi representada ni su candidato, han incurrido en las infracciones que arguye el quejoso, ni mucho que se haya hecho mal



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

*manejo y comprobación de recursos, y que se haya excedido en los topes de gastos de campaña, ello por lo siguiente:*

*1.- Porque el recurrente, no acredita con documental fehaciente que la publicidad que supuestamente aparece como Encuentro Social, en el referido inmueble, haya sido colocada por Encuentro Social, por su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, por militante o simpatizante alguno de Encuentro Social, que es necesario para que le pueda imputar una conducta a mi representada.*

*2.- Porque en el supuesto caso sin conceder, que la publicidad fuese de Encuentro Social, el Recurrente no acredita que el lugar donde supuestamente se encuentran, sea un espacio prohibido para fijar propaganda.*

*3.- Porque el recurrente no acredita con documental fehaciente que la supuesta propaganda que se imputa a Encuentro Social, se encuentre verdaderamente en el domicilio que refiere.*

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de que se publico propaganda en el inmueble ubicado en calle Revolución, Colonia San Nicolás de Bari, en Nanchital, Veracruz, se manifiesta lo siguiente:*

*1.- Porque el recurrente, no acredita con documental fehaciente que la publicidad que supuestamente aparece como de Encuentro Social, en el referido inmueble, haya sido colocada por Encuentro Social, por su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ. Por militante o simpatizante alguno de Encuentro Social, que es necesario para que se le pueda impura una conducta a mi representada.*

*2.- Porque el recurrente no acredita con documental fehaciente que la supuesta propaganda que se imputa a Encuentro Social, se encuentre verdaderamente en el domicilio que refiere.*

*En cuanto a las pruebas, consistentes en tres que dice el recurrente haber sido tomadas en inmuebles ubicados en diferentes calles y colonias de la Ciudad de Nanchital, Veracruz, en las que se aprecia propaganda de encuentro social y de su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, con las que dice que se acredita las infracciones que reclama de mi representada y su candidato, y el incumplimiento a las reglas del manejo y comprobación de recursos, y exceder los topes de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral Local, se manifiesta lo siguiente:*

*Que a través de las referidas fotografías se pretende demostrar la supuesta publicidad, que se imputa a Encuentro Social, sin embargo el recurrente no describe el contenido de las fotografías, no refiere las personas que colocaron la propaganda, y el lugar exacto, por lo que es evidente que la exhibición de la simple fotografía es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente dicha propaganda corresponde a Encuentro Social y de su candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, y que con ello se hayan rebasado el tope de gastos de campaña, como indebida y*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

*erróneamente lo refiere el recurrente; sobre este respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:*

**PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

*(...)*

**PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.**

*(...)*

*De lo anteriores criterios jurisprudenciales, se desprende que es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que no acontece en el caso en estudio.*

*Sin embargo, del expediente en que se actúa, tampoco existe algún otro medio probatorio que concatenado con los que se señaló permitan concluir que efectivamente Encuentro Social y su Candidato FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ, hayan rebasado el tope de los gastos de campaña, como indebida y erróneamente lo refiere el recurrente.*

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de la propaganda denunciada y procedió a verificar si la misma se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta autoridad conforme a sus atribuciones de investigación procedió a revisar los elementos de prueba de los que se duele el quejoso, así como a concatenarlos con el Sistema Integral de Fiscalización, como resultado de lo anterior, esta autoridad llevo a la construcción de las siguientes conclusiones:

<b>BARDAS</b>			
Numero de referencia	Municipio	Dirección aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
1	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado en la calle Revolución, Colonia San Nicolás de Bari en Nanchital, Ver.	Localizada en póliza 4, descripción: contrato de comodato de barda por periodo de campaña, que respalda el concepto denunciado por el quejoso. Misma que es



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

<b>BARDAS</b>			
			acompañada con la documentación soporte respectiva.
2	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado atrás de la calle Francisco I. Madero No. 12, antes de llegar al negocio (mofles y radiadores el Chocomilk) de la Colonia San Nicolás de Bari. La barda tiene una base de 9 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.	Localizada en póliza 3, descripción: contrato de comodato de barda por periodo de campaña, que respalda el concepto denunciado por el quejoso. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
3	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado frente a la esquina de la calle México y la calle Venecia, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 14 metros aproximadamente y una altura de 2.5 metros aproximadamente.	Localizada en póliza 9, descripción: contrato de comodato de barda por periodo de campaña, que respalda el concepto denunciado por el quejoso. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto a los conceptos denunciados, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos en la tabla inmediata anterior mismas que consisten en lo siguiente:

a) En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los apartados "Pólizas" e "Informes", del Partido Encuentro Social, aquella información relacionada con los hechos a los que se construye el presente asunto. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que parte de los gastos denunciados por el quejoso son los mismos que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. Debe tenerse en cuenta que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno ya que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora durante la revisión de informes de campaña. Los gastos reportados son los siguientes:

- ✓ Póliza 4, descripción: contrato de comodato de barda por periodo de campaña, que respalda el concepto denunciado por el quejoso. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 3, descripción: contrato de comodato de barda por periodo de campaña, que respalda el concepto denunciado por el quejoso. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 9, descripción: contrato de comodato de barda por periodo de campaña, que respalda el concepto denunciado por el quejoso. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.

Por ello, se colige que el partido y el entonces candidato, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo a la normativa electoral los gastos realizados por los conceptos con números de referencia **1**, **2** y **3** mismos que se tienen por ciertos en razón de que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se acredita fehacientemente que el Partido Encuentro Social y el entonces candidato reportaron ante la autoridad fiscalizadora los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior.

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto a la totalidad de conceptos denunciados, se consideró que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría que mediante oficio INE/UTF/DRN/522/2017 de fecha veintiocho de noviembre del presente año si el Partido Encuentro Social y su entonces candidato a presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz, reportaron en su informe de campaña los gastos respecto a lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

a) Bardas.

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado por la calle Guanajuato No. 10, Colonia Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 0-5 metro aproximadamente
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado por el Boulevard José López Portillo No. 52 Nuestra Señora de Lourdes, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.

b) Lonas.

Proveedor	Ubicación aportada por el quejoso
Desconocido	Inmueble ubicado por la salida de la ciudad de Nanchital, Ver., Colonia San Agustín, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.
Desconocido	Inmueble ubicado por la calle Revolución (entrada de Nanchital) Colonia San Nicolás de Bari, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de 3 metros aproximadamente
Desconocido	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Emiliano Zapata y Avenida Tepeyac, Colonia Brunet, Nanchital, Veracruz. Son tres lonas pequeñas sin medidas.
Desconocido	Inmueble ubicado la calle San Camilo No. 13, Colonia San Miguel Arcángel, Nanchital, Veracruz, una lona sin medidas.

c) Medallón.

Proveedor	Descripción
Desconocido	Inmueble ubicado la calle San Camilo No. 13, Colonia San Miguel Arcángel, Nanchital, Veracruz, Medallones.

Al respecto la Dirección de Auditoría mediante INE/UTF/DA.F/1381/17 de fecha 05 de noviembre manifestó lo siguiente:

*De la verificación a los archivos que obran en poder de esta Dirección de Auditoría, así como a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a las operaciones correspondientes a los informes de Campaña del entonces candidato C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez, se localizó la siguiente documentación:*

1. Las Pólizas de diario PD-5 y PD-8 por concepto de aportación de bardas, en las cuales se realizó el registro contable correspondiente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

2. Una póliza de ingresos PI-1 por concepto de Transferencia en especie del comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual realiza aportaciones de propaganda, incluidas las lonas y medallón observado.

Cabe mencionar que la autoridad fiscalizadora solicitó información a través del oficio INE/UTF/DRN/529/2017 a la Dirección de Auditoría información sobre el siguiente concepto:

Barda

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado entre la calle San Hilario y Boulevard Santo Niño de Atocha S/N, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.

Al respecto la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA-F/1389/17 de fecha 05 de diciembre del año en curso manifestó lo siguiente:

*Derivado de lo anterior, me permito informarle que de la verificación a los archivos que obran en poder de esta Dirección de Auditoría, así como a los registros en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a las operaciones correspondientes a los informes de campaña del entonces candidato C. Felipe de Jesús Martínez Rodríguez, no se localizó el registro de la barda con las características señaladas; por lo que esta Dirección de Auditoría procedió a cuantificar los egresos no reportados por el sujeto obligado, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del RF, así como la matriz de precios del estado de Veracruz.*

**Determinación del Costo**

1. Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

2. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Municipio	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DE REGISTRO	PÓLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
Municipio 143-SAN JUAN EVANGELISTA	19840	ANDRÉS VALENCIA RIOS	BARDAS	25/05/2017	10	350.00	56.00	406.00
59-CHICHONQUIACO	21510	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ	BARDAS	23/05/2017	1	38.80	6.21	45.01
95-JUAN RODRÍGUEZ CLARA	21521	SERGIO MANZUR NAVARRETE	BARDAS	01/06/2017	4	30.00	4.80	34.80

*La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:*

Candidato	ID contabilidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
ZOILA BALDERAS GUZMAN	20434	Bardas	1	\$406.00	\$406.00

Es importante precisar que el monto de \$406.00 será sumado al tope de gastos de campaña del otrora candidato en comento.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que el Partido Encuentro Social vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al omitir reportar los gastos derivados de pintas de bardas, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Al omitir reportar gastos por concepto de pinta de bardas por un importe de **\$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.)**; el Partido Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Que una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a realizar la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Encuentro Social consistió en omitir reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz. Esto es, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar en el Informe de campaña de los Gastos de correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Municipio de Nanchital del Río, Veracruz, gastos realizados por \$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar gastos por **\$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, monto relativo a una barda, en vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido Encuentro Social surgieron desde el momento en que el instituto político omitió reportar los gastos erogados durante el periodo de campaña al cargo Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, estado de Veracruz.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como se ha señalado, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Con la conducta descrita, el Partido Encuentro Social vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Encuentro Social se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante señalar que el Partido Encuentro Social con acreditación local, de conformidad con el citado Acuerdo CG/OPLEV/282/2016, no alcanzó el 3% o más de la votación válida emitida por lo que no tiene derecho a recibir financiamiento



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

público local para el ejercicio fiscal del año 2017. Derivado de lo anterior, el acuerdo en mención, fue impugnado por los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, recayéndole el número de expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, el cual fue resuelto el primero de febrero de dos mil diecisiete, ordenando revocar el acuerdo referido para el efecto de que a la brevedad se dictara un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento para campaña a favor de los Partidos Políticos Nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales en Veracruz y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales, en los términos señalados en dicha ejecutoria.

Mediante Acuerdo número OPLEV/CG027/2017 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se dio cumplimiento a la sentencia referida. No obstante a lo anterior, no se otorgó financiamiento al instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Razón por la que para efectos de la capacidad económica en términos del Acuerdo INE/CG61/2017, *POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA*, será considerado el monto de financiamiento público que recibió el citado instituto político a nivel nacional de conformidad con el acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinario del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, se les asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017 el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento público por actividades ordinarias 2017.</b>
Partido Encuentro Social	\$230,202,084

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Encuentro Social al mes de diciembre de 2017 **no tiene saldos pendientes por saldar.**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA.**
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los egresos consistentes en la pinta de una barda por un monto de **\$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$609.00 (seiscientos nueve pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8 (ocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$603.92 (seiscientos tres pesos 92/100 M.N.)**.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>13</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**E2. Cuantificación del beneficio obtenido por el partido político, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral.**

Una vez que se determinó la responsabilidad del partido respecto de los egresos no reportados, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por la propaganda no reportada.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de la candidata postulada

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de pinta de bardas, por un monto total de **\$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña

**Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Veracruz de Ignacio de la Llave**

<b>Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río</b>
<b>\$ 250,903.00</b>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

		Candidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Felipe de Jesús Martínez Rodríguez Partido Encuentro Social	29,708.40	406.00	30,114.40	250,903.00	220,788.60

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no rebasó los topes de gastos** de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**Apartado F. CANDIDATO INDEPENDIENTE HÉCTOR MIGUEL MENDOZA CONTRERAS.**

**F1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

Con fecha cuatro de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Candidato Independiente a la Presidencia de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

De dicho escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:

*f.- Candidato Independiente C. HECTOR MIGUEL MENDOZA CONTRERAS, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*1.- inmueble ubicado entre la calle 5 de Mayo no. 27, Colonia Primero de Mayo en Nanchital Ver.*

*2.- Inmueble ubicado en la Manzana No. 66, Lote No. 5, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.*

*3.- Inmueble ubicado en la entrada del Boulevard Santo Niño de Atocha en la Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.*

*4.- Inmueble ubicado en la calle Primavera No. 8, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver.*

*5.- Inmueble ubicado en la calle Filigrana NO. 56, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver.*

*6.- Inmueble ubicado la calle Pino Suarez y Belisario Dominguez, Nanchital Ver.*

*7.- Inmueble ubicado la calle Revolución (Palapa Coquis) en Nanchital, Ver.*

Cabe mencionar que el día 12 de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio suscrito por el L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, en su carácter de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Rubén Cruz Hidalgo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral con cabecera en Nanchital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en contra del entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

Del escrito se desprenden los siguientes conceptos objetos de reproche por parte del quejoso:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*f.- Candidato independiente C. HECTOR MIGUEL MENDOZA CONTRERAS, han publicado su propaganda de su partido en los inmuebles siguientes:*

*1.- Camioneta que siempre trae equipo de sonido con una planta de luz y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto.*

*2. Camioneta que siempre trae equipo de sonido con una planta de luz y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto.*

*3.- Inmueble ubicado en la esquina del callejón Francisco I. Madero y calle Revolución en el Salón Social (la Coquis, Colonia San Nicolás Bari, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2.5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente.*

*4.- Inmueble ubicado al extremo del callejón Francisco I. Madero, en el Salón Social (la Coquis) Colonia San Nicolás Bari, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2.5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente*

*5.- inmueble ubicado en la calle Revolución No. 16, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de .5 metros aproximadamente.*

*6.- Inmueble ubicado por la calle Belisario Domínguez No. 7, Colonia Campo Nuevo, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.*

*7.- Inmueble ubicado por la calle 5 de Mayo No. 48, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.*

*8.- Inmueble ubicado por la calle 5 de Mayo No. 50, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.*

*9.- Inmueble ubicado por la calle Venecia No. 28, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.*

*10.- Inmueble ubicado por la calle 5 de Mayo No. 26, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente*

*11.- Inmueble ubicado por la esquina de la calle Tamaulipas y la calle Lerdo, Colonia Benito Juárez, CP. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2.50 metros aproximadamente*

*12.- Inmueble ubicado por la calle Filigrana, Colonia Manuel Ramírez Romero, Nanchital, Ver. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente una altura de 2 metros aproximadamente.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y requirió mediante oficio INE/JDE/11/VER/VE/5021/2017 al C. Héctor Miguel Mendoza Contreras a efecto que remitieran la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación.

Una vez atendido a lo ordenado en el acuerdo en comento, el uno de agosto del año en curso se recibió contestación por parte del C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

*Por lo que manifiesto que los gastos e ingresos correspondientes a la campaña de mi excandidatura independiente del municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, son los que están registrados en tiempo y forma en el sistema integral de fiscalización correspondiente.*

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de la propaganda denunciada y procedió a verificar si la misma se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta autoridad conforme a sus atribuciones de investigación procedió a revisar los elementos de prueba de los que se duele el quejoso, así como a concatenarlos con el Sistema Integral de Fiscalización, como resultado de lo anterior, esta autoridad llegó a la construcción de las siguientes conclusiones:

<b>BARDAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la investigación</b>
1	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la Manzana No. 66, Lote No. 5, Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.	Localizado en póliza número 1, Aportación en especie de rotulado de barda.
2	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la entrada del Boulevard Santo Niño de Atocha en la Colonia San Miguel Arcángel en Nanchital, Ver.	Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
3	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Boulevard López Portillo	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

<b>BARDAS</b>			
<b>Numero de referencia</b>	<b>Municipio...</b>	<b>Dirección aportada por el quejoso</b>	<b>Conclusión derivada de la investigación</b>
4	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	5 De Mayo, Colonia 5 De Mayo, Colonia Lázaro Cárdenas	De la fotografía no se desprenden indicios

<b>LONAS</b>			
5	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la calle Filigrana No. 56, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver.	Localizado en la póliza número 1, descripción de la póliza: COMPRA DE LONAS CHEQUE 02. se reporta la compra de 17 lonas de 2 por 2 y 3 por 3. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
6	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado entre la calle 5 de mayo no. 27, Colonia Primero de Mayo en Nanchital, Ver.	
7	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la calle Primavera No. 8, Colonia Manuel Ramírez Romero en Nanchital, Ver.	
8	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado en la calle Pino Suárez y Belisario Domínguez, Nanchital, Ver.	
9	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado por la calle Belisario Domínguez No. 7, Colonia Campo Nuevo, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.	
10	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado por la calle 5 de Mayo No. 48, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.	
11	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Inmueble ubicado por la calle Venecia No. 28, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 93770, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.	



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>LONAS</b>			
12	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Inmueble ubicado por la calle 5 de Mayo No. 26, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La lona tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente	

<b>PERIFONEO</b>			
Numero de referencia	Municipio	Descripción aportada por el quejoso	Conclusión derivada de la investigación
13	Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio	Camioneta que siempre trae equipo de sonido con una planta de luz y diversos accesorios acústicos que todos los días recorre la ciudad de Nanchital, Veracruz, pidiendo el voto	Aportación en especie de CAMIONETA; Numero de póliza 9. Aportación en especie de planta de luz; Numero de póliza 8. Aportación en especie de equipo de sonido; Numero de Póliza 7.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto a los conceptos denunciados, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos en la tabla inmediata anterior mismas que consisten en lo siguiente:

a) Es preciso señalar que la información remitida por el quejoso constituye pruebas técnicas, de acuerdo con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, como se observa en el elemento de prueba con número de referencia 4, consistentes en 1 fotografías presentados por el quejoso, no existe indicio alguno que vislumbre los tipos de eventos a los que hace referencia, o demás elementos que permitieran a esta autoridad trazar la línea de investigación pertinente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Cabe señalar que el quejoso no aportó otros elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora contar con indicios suficientes para poder tener certeza sobre la veracidad de los hechos, así como aquella metodología o elementos de prueba que le ayudaron para tener la certeza del evento -según su dicho- por los sujetos incoados.

En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, por sí solas, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga un valor indiciario simple, y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Es decir, este tipo de pruebas, necesariamente deben estar acompañadas del señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Respecto a las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la Jurisprudencia 4/2014, lo siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

b) En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” del Instituto Nacional Electoral,



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

específicamente en los apartados “Pólizas” e “Informes”, del otrora candidato independiente, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe el presente asunto. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que parte de los gastos denunciados por el quejoso son los mismos que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. Debe tenerse en cuenta que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno ya que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora durante la revisión de informes de campaña. Los gastos reportados son los siguientes:

- ✓ Póliza número 1, aportación en especie de rotulado de barda. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza número 1, descripción de la póliza: COMPRA DE LONAS CHEQUE 02. se reporta la compra de 17 lonas de 2 por 2 y 3 por 3. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza número 9, aportación en especie de camioneta. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza número 8, aportación en especie de planta de luz. Misma que es acompañada con la documentación soporte.
- ✓ Póliza número 7, aportación en especie de equipo de sonido. Misma que es acompañada con la documentación soporte.

Por ello, se colige que la entonces candidata y el partido, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo a la normativa electoral los gastos realizados por los conceptos con números de referencia **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** mismos que se tienen por ciertos en razón de que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario.

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, respecto de la propaganda antes enunciada, al no acreditarse alguna falta en contra del entonces candidato independiente candidato, el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto a la totalidad de conceptos denunciados, se consideró que existían indicios suficientes respecto de





**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

la probable comisión de irregularidades, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría que mediante oficio INE/UTF/DRN/523/2017 de fecha 28 de noviembre si el entonces Candidato Independiente a presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, reporto en su informe de campaña los gastos respecto a lo siguiente:

Bardas.

Municipio	Ubicación aportada por el quejoso
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado en la calle Revolución (Palapa Coquis) en Nanchital, Ver.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Calle Josefa Ortiz de Domínguez y Guadalupe Victoria aproximadamente 1x3 m
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado al extremo del callejón Francisco I. Madero, en el Salón Social (la Coquis) Colonia San Nicolás Bari, C.P. 96360, Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2.5 metros aproximadamente y una altura de 1.5 metros aproximadamente
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	inmueble ubicado en la calle Revolución No. 16, Colonia San Nicolás de Bari, C.P. 96360 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 3 metros aproximadamente y una altura de .5 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado por la calle 5 de mayo No. 50, Colonia Primero de Mayo, C.P. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 2 metros aproximadamente y una altura de 2 metros aproximadamente.
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.	Inmueble ubicado por la esquina de la calle Tamaulipas y la calle Lerdo, Colonia Benito Juárez, CP. 96390 Nanchital, Veracruz. La barda tiene una base de 5 metros aproximadamente y una altura de 2.50 metros aproximadamente

Al respecto la Dirección de Auditoría a través del oficio INE/UTF/DA-L/1386/2017 de fecha 05 de diciembre del presente año manifestó lo siguiente:

*Al respecto, de la verificación de los registros contables del C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, entonces Candidato Independiente a presidente municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del río, Veracruz, se constató que el sujeto obligado registró 3 pólizas por concepto de bardas, sin embargo, dichos registros carecen de las muestras que permitan identificar lo solicitado.*

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a las bardas señaladas, esta UTF procedió a cuantificar egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

**Determinación del Costo**

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Municipio	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DE REGISTRO	POLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
Municipio 143-SAN JUAN EVANGELISTA	19840	ANDRÉS VALENCIA RÍOS	BARDAS	25/05/2017	10	350.00	56.00	406.00
59-CHICHONQUIACO	21510	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ	BARDAS	23/05/2017	1	38.80	6.21	45.01
95-JUAN RODRÍGUEZ CLARA	21521	SERGIO MANZUR NAVARRETE	BARDAS	01/06/2017	4	30.00	4.80	34.80

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidad de Medida	Cantidad	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(D)-(C)=(E)
Héctor Miguel Mendoza Contreras	Veracruz	Pinta de Bardas	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	\$0.00	\$406.00
Héctor Miguel Mendoza Contreras	Veracruz	Pinta de Bardas	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	0.00	\$406.00
Héctor Miguel Mendoza Contreras	Veracruz	Pinta de Bardas	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	0.00	\$406.00
Héctor Miguel Mendoza Contreras	Veracruz	Pinta de Bardas	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	0.00	\$406.00
Héctor Miguel Mendoza Contreras	Veracruz	Pinta de Bardas	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	0.00	\$406.00
Héctor Miguel Mendoza Contreras	Veracruz	Pinta de Bardas	Bardas	1	\$406.00	\$406.00	0.00	\$406.00
<b>TOTAL, DE GASTOS NO REPORTADOS</b>								\$2,436.00



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Así mismo, cabe señalar que el monto de **\$2,436.00** será sumado a los topes de gastos de campaña del otrora candidato independiente.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que el entonces candidato independiente, el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al omitir reportar los gastos derivados de pinta de bardas, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**, para los efectos del presente apartado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Al omitir reportar gastos por concepto de pinta de bardas por un importe de **\$2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**; el Candidato Independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Candidato Independiente consistió en omitir reportar sus egresos realizados por concepto de Pinta de bardas, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado violentó la normatividad electoral al omitir reportar gastos realizados por concepto de pinta de bardas. De ahí que el candidato independiente contravino lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron desde el momento en que omitió reportar los gastos erogados durante el periodo de campaña al cargo Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

Ordinario 2016-2017, en el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, estado de Veracruz.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 431*

*1. Los candidatos deberá presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

*Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Así las cosas, ha quedado acreditado que el candidato independiente se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor. Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes,





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato 137, se advirtió lo siguiente:

<b>Ingresos (A)</b>	<b>Egresos (B)</b>	<b>Diferencia (A-B=C)</b>	<b>Monto de la sanción en campaña (D)</b>	<b>Saldo Restante (C-D=E)</b>	<b>Capacidad Económica (30% de E)</b>
\$1,135,526.00	\$390,000.00	\$745,526.00	\$5,057.83	740,468.17	222,140.45

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al C. Héctor Miguel Mendoza Contreras, por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$2,415.68 (dos mil cuatrocientos quince pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**F2. Cuantificación del beneficio obtenido por candidato independiente, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral.**

Una vez que se determinó la responsabilidad del entonces candidato independiente respecto de los egresos no reportados, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por la propaganda no reportada.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de la candidata postulada



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el candidato independiente reportar los egresos erogados por concepto de pinta de bardas, por un monto total de **\$2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña

**Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Veracruz de Ignacio de la Llave**

<b>Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río</b>
<b>\$ 250,903.00</b>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

Candidato Independiente beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Monto Involucrado (B)	Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Héctor Miguel Mendoza Contreras	\$68,561.38	\$2,436.00	70,997.38	250,903.00	179,905.62



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el otrora candidato independiente **no rebasó los topes de gastos** de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Contigo el Cambio Sigue”, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Encuentro Social y el entonces candidato independiente Héctor Miguel Mendoza Contreras, en términos del **Considerando Segundo, apartados A, B, C, D, E y F** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo, Apartado A, sub apartado A1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,353.00 (diez mil trescientos cincuenta y tres pesos 10/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo, Apartado A, sub apartado A3** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,902.00 (seis mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Veracruz, así como a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo, Apartado B, sub apartado B1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Contigo el Cambio Sigue”**, la sanción siguiente:

**Al Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,494.87 (seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 87/100 M.N.)**.

**Al Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual lo correspondiente al **33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,200.41 (tres mil doscientos pesos 41/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo, Apartado C, sub apartado C1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

Una multa equivalente a **664 (seiscientos sesenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$50,125.36 (cincuenta mil ciento veinticinco pesos 36/100 M.N.)**.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEXO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo, Apartado D, sub apartado D1** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

Una multa equivalente a **12** (doce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$905.88 (novecientos cinco pesos 88/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo, Apartado E, sub apartado E1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Social**, la sanción siguiente:

Una multa equivalente a **8** (ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$603.92 (seiscientos tres pesos 92/100 M.N.)**.

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo, Apartado F, sub apartado F1** de la presente Resolución, se impone al entonces candidato independiente, **el C. Héctor Miguel Mendoza Contreras**, la sanción siguiente:

Una multa equivalente a **32** (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,415.68 (dos mil cuatrocientos quince pesos 68/100 M.N.)**.

**NOVENO.** Se computa el egreso no reportado al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

<b>Candidato y Partido Político beneficiado</b>	<b>Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)</b>	<b>Monto Involucrado (B)</b>	<b>Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)</b>	<b>Tope Gasto de Campaña (D)</b>	<b>Diferencia (D-C)</b>
Esmeralda Mora Zamudio MORENA	\$418,567.87	\$6,902.00	\$425,469.87	\$250,903.00	-\$174,566.87



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

<b>Candidato y Partido Político beneficiado</b>	<b>Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)</b>	<b>Monto Involucrado (B)</b>	<b>Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)</b>	<b>Tope Gasto de Campaña (D)</b>	<b>Diferencia (D-C)</b>
Zoila Balderas Guzmán Otrora Coalición "Veracruz, el Cambio sigue" integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	\$118,557.19	\$6,463.52.32	\$125,020.71	\$250,903.00	\$125,882.29
Yolanda Carrasco Linares Movimiento Ciudadano	\$51,326.91	\$33,449.74	\$84,776.65	\$250,903.00	\$166,126.35
Carlos Mario Felipe Santiago Partido del Trabajo	\$55,442.16	\$633.33	\$56,075.49	\$250,903.00	\$194,827.51
Felipe de Jesús Martínez Rodríguez Partido Encuentro Social	\$29,708.40	\$406.00	\$30,114.40	\$250,903.00	\$220,788.60

<b>Candidato y Partido Político beneficiado</b>	<b>Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)</b>	<b>Monto Involucrado (B)</b>	<b>Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)</b>	<b>Tope Gasto de Campaña (D)</b>	<b>Diferencia (D-C)</b>
Héctor Miguel Mendoza Contreras	\$68,561.38	\$2,436.00	70,997.38	250,903.00	179,905.62





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**DÉCIMO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los efectos conducentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye al Instituto Electoral de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO TERCERO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**DÉCIMO CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

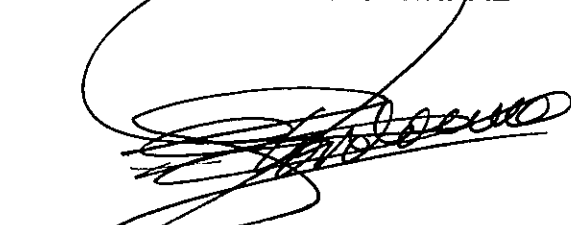
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/140/2017/VER Y SU**  
**ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/156/2017/VER**

**DÉCIMO QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

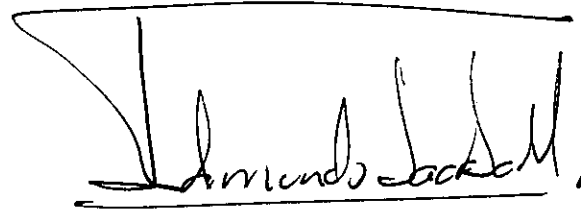
La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**